

**INDICE  
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

Acuerdo por el que se establecen las reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte ..... 2

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Red de Servicios de Telecomunicaciones, S.A. de C.V. .... 41

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 96-59-10.07 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Jerónimo, Municipio de Benito Juárez, Gro. (Reg.- 0456) ..... 44

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 234-11-05.56 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Luis San Pedro, Municipio de Tecpan de Galeana, Gro. (Reg.- 0457) ..... 46

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 58-58-64 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad Zitlala, municipio del mismo nombre, Gro. (Reg.- 0458) ..... 48

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-71-88 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Ocampo, Municipio de Atotonilco de Tula, Hgo. (Reg.- 0459) ..... 50

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-23-96 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido El Testerazo, Municipio de Lagos de Moreno, Jal. (Reg.- 0460) ..... 51

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 12-67-37 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad Cabecera de Indígenas, Municipio de Donato Guerra, Edo. de Méx. (Reg.- 0461) ..... 53

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 31-00-97 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Bacalar, Municipio de Othón P. Blanco, Q. Roo. (Reg.- 0462) ..... 54

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-29-55.07 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido La Libertad, Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. (Reg.- 0463) ..... 56

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 136-28-55 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido La Esperanza, Municipio de Culiacán, Sin. (Reg.- 0464) ..... 58

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 31-55-71.50 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Ignacio, municipio del mismo nombre, Sin. (Reg.- 0465) ..... 60

|   |    |
|---|----|
| Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 123-64-78 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad Masiaca, Municipio de Navojoa, Son. (Reg.- 0466) .....             | 62 |
| Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 11-14-88 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Vicente Guerrero, Municipio de Teapa, Tab. (Reg.- 0467) .....             | 63 |
| Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 15-14-36.05 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Las Anacuas, Municipio de Reynosa, Tamps. (Reg.- 0468) .....             | 65 |
| Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-92-05 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido El Mirador, Municipio de Cosamaloapan, Ver. (Reg.- 0469) .....                | 67 |
| Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23-89-28 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Independencia, Municipio de Martínez de la Torre, Ver. (Reg.- 0470) ..... | 68 |
| Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 11-38-87.50 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Monte Escobedo, municipio del mismo nombre, Zac. (Reg.- 0471) .....    | 70 |

#### **COMISION REGULADORA DE ENERGIA**

|  |    |
|--|----|
| Aviso mediante el cual se comunica el otorgamiento del permiso de cogeneración de energía eléctrica, solicitado por Advanced Cogen, S.A. de C.V. ....  | 72 |
| Aclaración a la Resolución por la que se determinan los centros de población de Reynosa-Río Bravo, Matamoros y Valle Hermoso, Tamps., como zona geográfica para fines de distribución de gas natural, publicada el 9 de septiembre de 1997 ..... | 72 |

#### **PODER JUDICIAL**

#### **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

|  |    |
|--|----|
| Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ..... | 73 |
|--|----|

#### **BANCO DE MEXICO**

|   |    |
|---|----|
| Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....            | 79 |
| Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....   | 80 |
| Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....   | 80 |
| Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 19 de septiembre de 1997 ..... | 80 |

#### **AVISOS**

**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

**ACUERDO por el que se establecen las reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracciones I, II y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracciones III, IV, VI y X, 9o. y 25 de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

**CONSIDERANDO**

Que el Anexo 311 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé la obligación de las Partes de establecer reglas para determinar cuándo un bien es de una Parte ("reglas de marcado"), para los efectos de dicho Anexo y de los diversos 300-B y 302.2 del propio Tratado, así como para cualquier otro propósito que las Partes acuerden;

Que el día 7 de enero de 1994, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el "Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte";

Que resulta indispensable adecuar las regulaciones no arancelarias, a las enmiendas acordadas dentro del marco del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, previstas en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación vigente y,

Que la Comisión de Comercio Exterior, conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia, aprobó las regulaciones propuestas por esta Secretaría para la determinación del país de origen de las mercancías que se importen al territorio nacional, para los efectos de la aplicación de dicha ley en materia de importación de mercancías sujetas al cumplimiento de reglas de origen, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE MARCADO DE PAIS DE ORIGEN PARA DETERMINAR CUANDO UNA MERCANCIA IMPORTADA A TERRITORIO NACIONAL SE PUEDE CONSIDERAR UNA MERCANCIA ESTADOUNIDENSE O CANADIENSE DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma el Anexo de Reglas específicas de marcado de país de origen del Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994, para quedar como sigue:

**ANEXO DE REGLAS ESPECIFICAS REGLAS ESPECIFICAS DE MARCADO DE PAIS DE ORIGEN**

**Sección I Animales Vivos y Productos del Reino Animal.**

Capítulo 1 Animales Vivos.

01.01-01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 2 Carnes y Despojos Comestibles.

02.01-02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 3 Pescados, Crustáceos, Moluscos y Demás Invertebrados Acuáticos.

03.01-03.07 Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 4 Leche y Productos Lácteos; Huevo de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal no Expresados ni Comprendidos en otra Parte.

04.01-04.02 Un cambio a la partida 04.01 a 04.02 de cualquier otro capítulo.

0403.10 Un cambio a la subpartida 0403.10 de cualquier otra subpartida.

0403.90 Un cambio a la subpartida 0403.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a crema ácida o kefir de cualquier otro producto del capítulo 4.

04.04-04.06 Un cambio a la partida 04.04 a 04.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

---

---

|  |   |
|--|---|
| 04.07-04.10  | Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.  |
| Capítulo 5   | Los Demás Productos de Origen Animal no Expresados ni Comprendidos en otra Parte.   |
| 05.01-05.11  | Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.  |
| <b>Sección II Productos del Reino Vegetal.</b>   |   |
| Nota:  | No obstante las reglas específicas de esta sección un bien agrícola u hortícola cultivado en el territorio de un país debe ser tratado como un bien de ese país, aunque se haya cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de planta importadas de un tercer país. |
| Capítulo 6   | Plantas Vivas y Productos de Forticultura.  |
| 06.01-06.02  | Un cambio a la partida 06.01 a 06.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.   |
| 06.03-06.04  | Un cambio a la partida 06.03 a 06.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 06.02.  |
| Capítulo 7   | Legumbres y Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios.  |
| 07.01-07.11  | Un cambio a la partida 07.01 a 07.11 de cualquier otro capítulo.  |
| 07.12  | Un cambio a la partida 07.12 de cualquier otro capítulo; o un cambio a vegetales en polvo de la partida 07.12 de cualquier otro producto del Capítulo 7, siempre que el bien esté acondicionado para venta al menudeo.  |
| 07.13-07.14  | Un cambio a la partida 07.13 a 07.14 de cualquier otro capítulo.  |
| Capítulo 8   | Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios (Citrus) o de Melones.   |
| 08.01-08.14  | Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.  |
| Capítulo 9   | Café, Té, Yerba Mate y Especies.  |
| 09.01-09.10  | Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 de cualquier otro capítulo.  |
| 0910.91  | Un cambio a la subpartida 0910.91 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 0910.91 de cualquier otra subpartida, siempre que un solo ingrediente no regional no constituya más del 60 por ciento en peso del producto.   |
| Capítulo 10  | Cereales.   |
| 10.01-10.08  | Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.  |
| Capítulo 11  | Productos de Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina; Gluten de Trigo.  |
| 11.01-11.07  | Un cambio a la partida 11.01 a 11.07 de cualquier otro capítulo.  |
| 11.08-11.09  | Un cambio a la partida 11.08 a 11.09 de cualquier otra partida.   |
| Capítulo 12  | Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forrajes.   |
| 12.01-12.07  | Un cambio a la partida 12.01 a 12.07 de cualquier otro capítulo.  |
| 12.08  | Un cambio a la partida 12.08 de cualquier otra partida.   |
| 12.09-12.14  | Un cambio a la partida 12.09 a 12.14 de cualquier otro capítulo.  |
| Capítulo 13  | Gomas, Resinas y Demás Jugos y Extractos Vegetales.   |
| 13.01-13.02  | Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.  |
| Capítulo 14  | Materias Trenzables y Demás Productos de Origen Vegetal, no Expresados ni Comprendidos en Otra Parte.   |
| 14.01-14.04  | Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.  |
| <b>Sección III Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Cera de Origen Animal o Vegetal.</b> |   |
| Capítulo 15  | Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento, Grasas Alimenticias Elaboradas; Cera de Origen Animal o Vegetal.   |
| 15.01-15.16  | Un cambio a la partida 15.01 a 15.16 de cualquier otro capítulo.  |
| 15.17  | Un cambio a la partida 15.17 de cualquier cambio de partida.  |

|   |  |
|---|--|
| 1517.90   | Un cambio a la subpartida 1517.90 de cualquier otro capítulo.  |
| 15.18   | Un cambio a la partida 15.18 de cualquier otra partida.  |
| 15.20   | Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 38.23.   |
| 15.21-15.22   | Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.   |
| <b>Sección IV Productos de las Industrias Alimentarias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados.</b> |  |
| Capítulo 16   | Preparaciones de Carne, de Pescado o de Crustáceos, de Moluscos o de los Demás Invertebrados Acuáticos.  |
| 16.01-16.05   | Un cambio a la partida 16.01 a 16.05 de cualquier otro capítulo.   |
| Capítulo 17   | Azúcares y Artículos de Confitería.  |
| 17.01-17.03   | Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.   |
| 17.04   | Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.  |
| Capítulo 18   | Cacao y sus Preparaciones.   |
| 18.01-18.03   | Un cambio a la partida 18.01 a 18.03 de cualquier otro capítulo.   |
| 18.04-18.05   | Un cambio a la partida 18.04 a 18.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la subpartida 1803.20.  |
| 1806.10   | Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 18.05 y del Capítulo 17; o un cambio a la subpartida 1806.10 siempre que el azúcar no originaria del Capítulo 17 no constituya más del 65 por ciento en peso del azúcar.  |
| 1806.20   | Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.   |
| 1806.31-1806.90   | Un cambio a la subpartida 1806.31 a 1806.90 de cualquier otra subpartida.  |
| Capítulo 19   | Preparaciones a Base de Cereales, de Harina, de Almidón, de Fécula o de Leche; Productos de Pastelería.  |
| 1901.10-1901.20   | Un cambio a la subpartida 1901.10 a 1901.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 1901.90   | Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otra partida.   |
| 1902.11-1902.19   | Un cambio a la subpartida 1902.11 a 1902.19 de cualquier otra partida.   |
| 1902.20   | Un cambio a la subpartida 1902.20 de cualquier otra subpartida.  |
| 1902.30-1902.40   | Un cambio a la subpartida 1902.30 a 1902.40 de cualquier otra partida.   |
| 19.03-19.05   | Un cambio a la partida 19.03 a 19.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| Capítulo 20   | Preparaciones de legumbres u Hortalizas, de Frutos o de las Demás Partes de Plantas.   |
| Nota:   | Las preparaciones de frutos, legumbres u hortalizas del Capítulo 20 que hayan sido preparadas o conservadas solamente mediante congelación, empaque (incluido el enlatado) agua, salmuera o jugos naturales, fritura o tostación en seco o en aceite (incluido el procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado), deben ser tratados como bienes del país en el que se hayan producido u obtenido totalmente los bienes frescos. |
| 20.01-20.07   | Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo.   |
| 2008.11   | Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo, siempre que el cambio no resulte solamente por blanqueado de cacahuates.   |
| 2008.19-2008.99   | Un cambio a la subpartida 2008.19 a 2008.99 de cualquier otro capítulo, siempre que el cambio no resulte solamente por blanqueado de estos productos.  |
| 2009.11-2009.80   | Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.  |

|             |   |
|-------------|---|
| 2009.90     | Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo o ingredientes de jugo de un solo país extranjero, constituyan en forma simple más del 60 por ciento del volumen del bien.  |
| Capítulo 21 | Preparaciones Alimenticias Diversas.  |
| 21.01       |   |
| 2101.11.aa  | Un cambio a la fracción 2101.11.aa de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del Capítulo 9 no constituya más del 60 por ciento en peso, del bien.  |
| 21.01       | Un cambio a la partida 21.01 de cualquier otro capítulo.  |
| 21.02       | Un cambio a la partida 21.02 de cualquier otra partida.   |
| 2103.10     | Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otra partida.  |
| 2103.20     | Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2002.90.  |
| 2103.30-    | Un cambio a la subpartida 2103.30 a 2103.90 de cualquier otra subpartida,   |
| 2103.90     | incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 21.04       | Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otro capítulo.  |
| 21.05       | Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida.   |
| 2106.10     | Un cambio a la subpartida 2106.10 de cualquier otra subpartida.   |
| 2106.90     | Un cambio a la subpartida 2106.90 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 4, Capítulo 17, partida 20.09, subpartida 1901.90 y 2202.90; o un cambio a la subpartida 2106.90 del Capítulo 4 o de la subpartida 1901.90, siempre que el producto no contenga más del 50 por ciento de sólidos lácteos por peso; o un cambio a la subpartida 2106.90 siempre que el azúcar no originaria del Capítulo 17 no constituya más del 65 por ciento en peso del azúcar; o un cambio a la subpartida 2106.90 de la partida 20.09 o de la subpartida 2202.90 siempre que el jugo o jugos de un país no Parte, no constituya más del 60 por ciento del volumen del producto. |
| 2106.90.aa  | Un cambio a la fracción 2106.90.10 o 2106.90.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 3302.10.01 o 3302.10.02.   |
| Capítulo 22 | Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre.  |
| 22.01-22.02 | Un cambio a la partida 22.01 a 22.02 de cualquier otro capítulo.  |
| 22.03       | Un cambio a la partida 22.03 de cualquier otra partida.   |
| 2204.10-    | Un cambio a la subpartida 2204.10 a 2204.29 de cualquier otra subpartida  |
| 2204.29     | fuera del grupo.  |
| 2204.30     | Un cambio a la subpartida 2204.30 de cualquier otra partida.  |
| 22.05       | Un cambio a la partida 22.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.04; o un cambio a Vermut de la partida 22.04.  |
| 22.06       | Un cambio a la partida 22.06 de cualquier otra partida.   |
| 22.07       | Un cambio a la partida 22.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.08.  |
| 22.08       | Un cambio a la partida 22.08 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 2106.90.aa o 3302.10.aa.   |
| 22.09       | Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida.   |
| Capítulo 23 | Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias, Alimentos Preparados para Animales.   |
| 23.01-23.08 | Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.  |
| 2309.10     | Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.  |
| 2309.90     | Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 y la partida 19.01; o un cambio a la 2309.90 del Capítulo 4 o la partida 19.01, siempre que el producto no contenga más del 50 por ciento de sólidos lácteos, en peso.  |
| Capítulo 24 | Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados.  |

---

---

|             |   |
|-------------|---|
| 24.01       | Un cambio a la partida 24.01 de cualquier otro capítulo.  |
| 24.02-24.03 | Un cambio a la partida 24.02 a 24.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |

**Sección V Productos Minerales.**

|                 |  |
|-----------------|--|
| Capítulo 25     | Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos; Cales y Cementos.   |
| 25.01-25.16     | Un cambio a la partida 25.01 a 25.16 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.        |
| 2517.10-2517.20 | Un cambio a la subpartida 2517.10 a 2517.20 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 2517.30         | Un cambio a la subpartida 2517.30 de cualquier otra subpartida.  |
| 2517.41-2517.49 | Un cambio a la subpartida 2517.41 a 2517.49 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 25.18-25.30     | Un cambio a la partida 25.18 a 25.30 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.        |

|             |   |
|-------------|---|
| Capítulo 26 | Minerales Metalíferos, Escorias y Cenizas.  |
| 26.01-26.21 | Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |

|             |   |
|-------------|---|
| Capítulo 27 | Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales. |
|-------------|---|

Nota: Para los fines de este capítulo, se entenderá por "reacción química" el proceso en el cual los compuestos químicos que forman las moléculas se rompen, formándose nuevos compuestos químicos entre las moléculas fragmentadas y/o los elementos agregados, de manera que uno o más de los compuestos originales dejan de estar ligados a él o los mismos elementos químicos o grupos funcionales.

|                 |  |
|-----------------|--|
| 27.01-27.06     | Un cambio a la partida 27.01 a 27.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 2707.10-2707.99 | Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo cambios desde los bienes de la subpartida 2707.10 a 2707.99, siempre que el bien obtenido sea el producto de una reacción química, como ha sido definida en la nota 1 del Capítulo 27. |
| 27.08-27.09     | Un cambio a la partida 27.08 a 27.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 27.10           | Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida; o un cambio a los bienes de la partida 27.10 de cualquier otro bien clasificado en esta partida, siempre que el bien obtenido sea el producto de una reacción química, como ha sido definida en la nota 1 del Capítulo 27.   |
| 2711.11         | Un cambio a la subpartida 2711.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.21.  |
| 2711.12-2711.19 | Un cambio a la subpartida 2711.12 a 2711.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto 2711.29.  |
| 2711.21         | Un cambio a la subpartida 2711.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11.  |
| 2711.29         | Un cambio a la subpartida 2711.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21.  |
| 27.12-27.14     | Un cambio a la partida 27.12 a 27.16 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 27.15           | Un cambio a la partida 27.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14.   |
| 27.16           | Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.  |

**Sección VI Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas.**

Notas:

|    |  |
|----|--|
| 1: | Un bien de los capítulos 28, 29, 31, 32 o 38 que sea el producto de una reacción química, se considerará como originario del país en cuyo territorio se llevó a cabo dicha reacción. |
|----|--|

---

---

|                     |  |
|---------------------|--|
|                     | <p>Se entiende por reacción química el proceso en el cual las moléculas de los compuestos químicos que forman las moléculas se rompen, formándose nuevos compuestos químicos entre las moléculas fragmentadas y/o los elementos agregados de manera que uno o más de los compuestos originales dejan de estar ligados a él o los mismos elementos químicos o grupos funcionales.</p> <p>Por lo tanto, no obstante lo dispuesto por ninguna de las reglas específicas, la regla de la "Reacción Química" podrá ser aplicada a cualquier bien clasificado en los capítulos arriba especificados.</p> |
| 2:                  | <p>No se considerará que un componente o material extranjero ha satisfecho todos los requisitos aplicables de estas reglas de marcado por haber cambiado de una clasificación a otra como resultado simplemente de la separación de uno o más de sus materiales o componentes individuales de una mezcla hecha por el hombre, a menos que el material o componente aislado se haya sometido, por sí mismo, a una reacción química.</p>   |
| Capítulo 28         | <p>Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de los Metales Preciosos, de los Elementos Radiactivos, de Metales de las Tierras Raras o de Isótopos.</p>   |
| 2801.10-<br>2801.30 | <p>Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.</p>  |
| 28.02               | <p>Un cambio a la partida 28.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 25.03.</p>  |
| 28.03               | <p>Un cambio a la partida 28.03 de cualquier otra partida.</p>   |
| 2804.10-<br>2804.50 | <p>Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.</p>  |
| 2804.61-<br>2804.69 | <p>Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida, fuera del grupo.</p>  |
| 2804.70-<br>2804.90 | <p>Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.</p>  |
| 28.05               | <p>Un cambio a la partida 28.05 de cualquier otra partida.</p>   |
| 2806.10-<br>2806.20 | <p>Un cambio a la subpartida 2806.10 a 2806.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.</p>  |
| 28.07-28.08         | <p>Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.</p>   |
| 2809.10-<br>2809.20 | <p>Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.</p>  |
| 28.10               | <p>Un cambio a la partida 28.10 de cualquier otra partida.</p>   |
| 2811.11             | <p>Un cambio a la subpartida 2811.11 de cualquier otra subpartida.</p>   |
| 2811.19             | <p>Un cambio a la subpartida 2811.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2811.22.</p>   |
| 2811.21             | <p>Un cambio a la subpartida 2811.21 de cualquier otra subpartida.</p>   |
| 2811.22             | <p>Un cambio a la subpartida 2811.22 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2505.10, 2506.10 y 2811.19.</p>  |
| 2811.23-<br>2811.29 | <p>Un cambio a la subpartida 2811.23 a 2811.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.</p>  |
| 2812.10-<br>2813.90 | <p>Un cambio a la partida 2812.10 a 2813.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.</p>   |
| 28.14               | <p>Un cambio a la partida 28.14 de cualquier otra partida.</p>   |
| 2815.11-<br>2815.12 | <p>Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.</p>   |
| 2815.20-<br>2815.30 | <p>Un cambio a la subpartida 2815.20 a 2815.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.</p>  |
| 2816.10             | <p>Un cambio a la subpartida 2816.10 de cualquier otra subpartida.</p>   |
| 2816.20             | <p>Un cambio a la subpartida 2816.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.90.</p>   |
| 2816.30             | <p>Un cambio a la subpartida 2816.30 de cualquier otra subpartida.</p>   |
| 28.17               | <p>Un cambio a la partida 28.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 26.08.</p>  |

|                     |   |
|---------------------|---|
| 2818.10-<br>2818.30 | Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2818.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 26.06 y la subpartida 2620.40. |
| 2819.10-<br>2819.90 | Un cambio a la subpartida 2819.10 a 2819.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 2820.10-<br>2820.90 | Un cambio a la subpartida 2820.10 a 2820.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 26.02 y la subpartida 2530.90. |
| 2821.10             | Un cambio a la subpartida 2821.10 de cualquier otra subpartida.   |
| 2821.20             | Un cambio a la subpartida 2821.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.90, y 2601.11 a 2601.20.  |
| 28.22               | Un cambio a la partida 28.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 26.05.  |
| 28.23               | Un cambio a la partida 28.23 de cualquier otra partida.   |
| 2824.10-<br>2824.90 | Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 26.07.                         |
| 2825.10-<br>2825.40 | Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2825.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 2825.50             | Un cambio a la subpartida 2825.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.03.  |
| 2825.60             | Un cambio a la subpartida 2825.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2615.10.   |
| 2825.70             | Un cambio a la subpartida 2825.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2613.10.   |
| 2825.80             | Un cambio a la subpartida 2825.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2617.10.   |
| 2825.90             | Un cambio a la subpartida 2825.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1.            |
| 2826.11-<br>2833.19 | Un cambio a la subpartida 2826.11 a 2833.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 2833.21             | Un cambio a la subpartida 2833.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.20.   |
| 2833.22-<br>2833.26 | Un cambio a la subpartida 2833.22 a 2833.26 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 2833.27             | Un cambio a la subpartida 2833.27 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2511.10.   |
| 2833.29             | Un cambio a la subpartida 2833.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.20.  |
| 2833.30-<br>2833.40 | Un cambio a la subpartida 2833.30 a 2833.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 2834.10-<br>2834.29 | Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 2835.10-<br>2835.25 | Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.25 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 2835.26             | Un cambio a la subpartida 2835.26 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.10.  |
| 2835.29-<br>2835.39 | Un cambio a la subpartida 2835.29 a 2835.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 2836.10             | Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida.   |
| 2836.20             | Un cambio a la subpartida 2836.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.90.   |
| 2836.30-<br>2836.40 | Un cambio a la subpartida 2836.30 a 2836.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 2836.50             | Un cambio a la subpartida 2836.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2517.41, 2517.49 y 2530.90, y la partida 25.09 y 25.21.                            |
| 2836.60             | Un cambio a la subpartida 2836.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2511.20.   |

---

|                     |  |
|---------------------|--|
| 2836.70             | Un cambio a la subpartida 2836.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.07.   |
| 2836.91             | Un cambio a la subpartida 2836.70 de cualquier otra subpartida.  |
| 2836.92             | Un cambio a la subpartida 2836.92 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.90.  |
| 2836.99             | Un cambio a la subpartida 2836.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2617.90, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1. |
| 2837.11-<br>2837.20 | Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2837.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 28.38               | Un cambio a la partida 28.38 de cualquier otra partida.  |
| 2839.11-<br>2839.19 | Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2839.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.  |
| 2839.20-<br>2839.90 | Un cambio a la subpartida 2839.20 a 2839.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 2840.11-<br>2840.20 | Un cambio a la subpartida 2840.11 a 2840.20 de cualquier otra subpartida, fuera del grupo, excepto de la subpartida 2528.10.   |
| 2840.30             | Un cambio a la subpartida 2840.30 de cualquier otra subpartida.  |
| 2841.10-<br>2841.40 | Un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 2841.50             | Un cambio a la subpartida 2841.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.10.   |
| 2841.61-<br>2841.69 | Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.69 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.  |
| 2841.70             | Un cambio a la subpartida 2841.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2613.90.  |
| 2841.80             | Un cambio a la subpartida 2841.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.11.   |
| 2841.90             | Un cambio a la subpartida 2841.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1.                                   |
| 2842.10             | Un cambio a la subpartida 2842.10 de cualquier otra subpartida.  |
| 2842.90             | Un cambio a la subpartida 2842.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1.                                   |
| 2843.10             | Un cambio a la subpartida 2843.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 71.06, 71.08, 71.10 y 71.12.   |
| 2843.21-<br>2843.29 | Un cambio a la subpartida 2843.21 a 2843.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 2843.30-<br>2843.90 | Un cambio a la subpartida 2843.30 a 2843.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2616.90.   |
| 2844.10             | Un cambio a la subpartida 2844.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2612.10.  |
| 2844.20             | Un cambio a la subpartida 2844.20 de cualquier otra subpartida.  |
| 2844.30             | Un cambio a la subpartida 2844.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2844.20.  |
| 2844.40-<br>2844.50 | Un cambio a la subpartida 2844.40 a 2844.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 28.45               | Un cambio a la partida 28.45 de cualquier otra partida.  |
| 28.46               | Un cambio a la partida 28.46 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2530.90.  |
| 28.47-28.48         | Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 2849.10-<br>2849.90 | Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 28.50-28.51         | Un cambio a la partida 28.50 a 28.51 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |

---

|                     |  |
|---------------------|--|
| Capítulo 29         | Productos Químicos Orgánicos.  |
| 2901.10-<br>2901.29 | Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de aceites de petróleo acíclicos de la partida 27.10, o de la subpartida 2711.13, 2711.14, 2711.19 y 2711.29.                                   |
| 2902.11             | Un cambio a la subpartida 2902.11 de cualquier otra subpartida.  |
| 2902.19             | Un cambio a la subpartida 2902.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.50, 2707.99 y de aceites de petróleo cíclicos no aromáticos de la partida 27.10.   |
| 2902.20             | Un cambio a la subpartida 2902.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.10, 2707.50 y 2707.99.   |
| 2902.30             | Un cambio a la subpartida 2902.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.20, 2707.50 y 2707.99.   |
| 2902.41-<br>2902.44 | Un cambio a la subpartida 2902.41 a 2902.44 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2707.30, 2707.50 y 2707.99.  |
| 2902.50             | Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra subpartida.  |
| 2902.60             | Un cambio a la subpartida 2902.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.30, 2707.50, 2707.99 y 2710.00.  |
| 2902.70-<br>2902.90 | Un cambio a la subpartida 2902.70 a 2902.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2707.50, 2707.99 y 2710.00.  |
| 2903.11-<br>2904.90 | Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2904.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 2905.11-<br>2905.19 | Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 2905.22-<br>2905.29 | Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2905.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 1301.90, 3301.90 y 3805.90; o un cambio a alcohol alílico de la subpartida 2905.29 de cualquier fracción, incluyendo una fracción de la subpartida 2905.29. |
| 2905.31-<br>2905.50 | Un cambio a la subpartida 2905.31 a 2905.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 2906.11             | Un cambio a la subpartida 2906.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.24 y 3301.25.  |
| 2906.12-<br>2906.13 | Un cambio a la subpartida 2906.12 a 2906.13 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 2906.14             | Un cambio a la subpartida 2906.14 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 38.05.   |
| 2906.19             | Un cambio a la subpartida 2906.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90 y 3805.90.  |
| 2906.21             | Un cambio a la subpartida 2906.21 de cualquier otra subpartida.  |
| 2906.29             | Un cambio a la subpartida 2906.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.60 y 3301.90.  |
| 2907.11             | Un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.60.  |
| 2907.12-<br>2907.22 | Un cambio a la subpartida 2907.12 a 2907.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2707.99.   |
| 2907.23             | Un cambio a la subpartida 2907.23 de cualquier otra subpartida.  |
| 2907.29-<br>2907.30 | Un cambio a la subpartida 2907.29 a 2907.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2707.99.   |
| 29.08               | Un cambio a la partida 29.08 de cualquier otra partida.  |
| 2909.11-<br>2909.49 | Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 2909.50             | Un cambio a la subpartida 2909.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.  |
| 2909.60             | Un cambio a la subpartida 2909.60 de cualquier otra subpartida.  |
| 2910.10-<br>2910.90 | Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2910.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |

---

|                     |  |
|---------------------|--|
| 29.11               | Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida.  |
| 2912.11-<br>2912.13 | Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.13 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 2912.19-<br>2912.49 | Un cambio a la subpartida 2912.19 a 2912.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90. |
| 2912.50-<br>2912.60 | Un cambio a la subpartida 2912.50 a 2912.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 29.13               | Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.  |
| 2914.11-<br>2914.19 | Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90. |
| 2914.21-<br>2914.22 | Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2914.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 2914.23             | Un cambio a la subpartida 2914.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.  |
| 2914.29             | Un cambio a la subpartida 2914.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90 y 3805.90.  |
| 2914.31-<br>2914.39 | Un cambio a la subpartida 2914.31 a 2914.39 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.                              |
| 2914.40-<br>2914.70 | Un cambio a la subpartida 2914.40 a 2914.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90. |
| 2915.11-<br>2915.35 | Un cambio a la subpartida 2915.11 a 2915.35 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 2915.39             | Un cambio a la subpartida 2915.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.  |
| 2915.40-<br>2915.90 | Un cambio a la subpartida 2915.40 a 2915.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 2916.11-<br>2916.20 | Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 2916.31-<br>2916.39 | Un cambio a la subpartida 2916.31 a 2916.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90. |
| 2917.11-<br>2917.39 | Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 2918.11-<br>2918.22 | Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 2918.23             | Un cambio a la subpartida 2918.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.  |
| 2918.29-<br>2918.30 | Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 2918.90             | Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.  |
| 29.19               | Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.  |
| 2920.10-<br>2926.90 | Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2926.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 29.27-29.28         | Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 2929.10-<br>2930.90 | Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 29.31               | Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.  |
| 2932.11-<br>2932.29 | Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90. |
| 2932.91-<br>2932.99 | Un cambio a la subpartida 2932.91 a 2932.99 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.                              |
| 2933.11-<br>2934.90 | Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2934.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 29.35               | Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.  |
| 2936.10-<br>2936.29 | Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |

|                 |  |
|-----------------|--|
| 2936.90         | Un cambio a la subpartida 2936.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2936.10 a 2936.29.  |
| 29.37-29.42     | Un cambio a la partida 29.37 a 29.42 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| Capítulo 30     | Productos Farmacéuticos.   |
| 3001.10         | Un cambio a la subpartida 3001.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 05.04 y 05.10, subpartida 0206.10 a 0208.90 y 0305.20, a menos que el cambio se efectúe a bienes en polvo de la subpartida.  |
| 3001.20-3001.90 | Un cambio a la subpartida 3001.20 a 3001.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 3002.10-3002.90 | Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 3003.10         | Un cambio a la subpartida 3003.10 de cualquier otra subpartida; excepto de la subpartida 2941.10, 2941.20 y 3003.20.   |
| 3003.20         | Un cambio a la subpartida 3003.20 de cualquier otra subpartida; excepto de la subpartida 2941.30 a 2941.90.  |
| 3003.31         | Un cambio a la subpartida 3003.31 de cualquier otra subpartida; excepto de la subpartida 2937.91.  |
| 3003.39         | Un cambio a la subpartida 3003.39 de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier hormona o sus derivados clasificados en el Capítulo 29.   |
| 3003.40         | Un cambio a la subpartida 3003.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 12.11, la subpartida 1302.11, 1302.19, 1302.20, 1302.39, o de cualquier alcaloide o sus derivados clasificados en el Capítulo 29.  |
| 3003.90         | Un cambio a la subpartida 3003.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el contenido nacional de los componentes terapéuticos o profilácticos no sea menor al 40 por ciento en peso del contenido total terapéutico o profiláctico del bien.                                   |
| 3004.10         | Un cambio a la subpartida 3004.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.10, 2941.20, 3003.10 y 3003.20.  |
| 3004.20         | Un cambio a la subpartida 3004.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.30 a 2941.90 y 3003.20.  |
| 3004.31         | Un cambio a la subpartida 3004.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2937.91 y 3003.31 a 3003.39.  |
| 3004.32         | Un cambio a la subpartida 3004.32 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.39 y cualquier hormona córtico-suprarrenal clasificada en el Capítulo 29.  |
| 3004.39         | Un cambio a la subpartida 3004.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.39 y de cualquier hormona o sus derivados clasificados en el Capítulo 29.  |
| 3004.40         | Un cambio a la subpartida 3004.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 12.11, de la subpartida 1302.11, 1302.19, 1302.20, 1302.39, 3003.40 y de cualquier alcaloide o sus derivados clasificados en el Capítulo 29.   |
| 3004.50         | Un cambio a la subpartida 3004.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.90, y de cualquier vitamina clasificada en el Capítulo 29, o de productos de la partida 29.36.   |
| 3004.90         | Un cambio a la subpartida 3004.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.90, siempre que el contenido nacional de los componentes terapéuticos o profilácticos no sea menor al 40 por ciento en peso del contenido total terapéutico o profiláctico del bien. |
| 3005.10         | Un cambio a la subpartida 3005.10 de cualquier otra subpartida.  |
| 3005.90         | Un cambio a la subpartida 3005.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la Sección XI, a menos que el cambio sea a un bien impregnado o recubierto con sustancias farmacéuticas.  |
| 3006.10         | Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 1212.20 y 4206.10.  |
| 3006.20-3006.60 | Un cambio a la subpartida 3006.20 a 3006.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |

---

|                     |  |
|---------------------|--|
| Capítulo 31         | Abonos.  |
| 31.01               | Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida, excepto de la partida 05.08, la subpartida 0511.91, 0511.99 y 2301.20, y los polvos y alimentos de la subpartida 0506.90.      |
| 3102.10-<br>3102.21 | Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.21 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 3102.29             | Un cambio a la subpartida 3102.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.21 y 3102.30.  |
| 3102.30             | Un cambio a la subpartida 3102.30 de cualquier otra subpartida.  |
| 3102.40             | Un cambio a la subpartida 3102.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.30.  |
| 3102.50             | Un cambio a la subpartida 3102.50 de cualquier otra subpartida.  |
| 3102.60             | Un cambio a la subpartida 3102.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2834.29 y 3102.30.  |
| 3102.70             | Un cambio a la subpartida 3102.70 de cualquier otra subpartida.  |
| 3102.80             | Un cambio a la subpartida 3102.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.10 y 3102.30.  |
| 3102.90             | Un cambio a la subpartida 3102.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.10 a 3102.80.  |
| 3103.10-<br>3103.20 | Un cambio a la subpartida 3103.10 a 3103.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 3103.90             | Un cambio a la subpartida 3103.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3103.10 y 3103.20.  |
| 3104.10-<br>3104.30 | Un cambio a la subpartida 3104.10 a 3104.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 3104.90             | Un cambio a la subpartida 3104.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3104.10 a 3104.30.  |
| 3105.10             | Un cambio a la subpartida 3105.10 de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otra subpartida del Capítulo 31.  |
| 3105.20             | Un cambio a la subpartida 3104.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 31.02 a 31.04.  |
| 3105.30-<br>3105.40 | Un cambio a la subpartida 3105.30 a 3105.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 3105.51-<br>3105.59 | Un cambio a la subpartida 3105.51 a 3105.59 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3102.10 a 3103.90 y 3105.30 a 3105.40. |
| 3105.60             | Un cambio a la subpartida 3104.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 31.03 a 31.04.   |
| 3105.90             | Un cambio a la subpartida 3104.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2834.21.  |
| Capítulo 32         | Extractos Curtientes o Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y Demás Materias Colorantes, Pinturas y Barnices; Mástiques; Tintas.  |
| 3201.10-<br>3202.90 | Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 32.03               | Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.  |
| 3204.11-<br>3204.17 | Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.17 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 3204.19             | Un cambio a la subpartida 3204.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3204.11 a 3204.17.  |
| 3204.20-<br>3204.90 | Un cambio a la subpartida 3204.20 a 3204.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 32.05               | Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida.  |
| 3206.11-<br>3209.19 | Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3209.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.  |
| 3206.20-<br>3206.50 | Un cambio a la subpartida 3206.20 a 3206.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| 3207.10-<br>3209.90<br>32.11   | Un cambio a la subpartida 3207.10 3209.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.<br>Un cambio a la partida 32.11 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3806.20.   |
| 3212.10-<br>3212.90<br>32.13   | Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3212.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.<br>Un cambio a la partida 32.13 de cualquier otra partida.   |
| 3214.10-<br>3214.90<br>32.15   | Un cambio a la subpartida 3214.10 a 3214.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3824.50.<br>Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otra partida.   |
| Capítulo 33                    | Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones de Perfumería de Tocador o de Cosmética.   |
| 3301.11-<br>3301.90<br>33.02   | Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.<br>Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 21.06, 22.07 o 33.01.   |
| 3302.10.aa                     | Un cambio a la fracción 3302.10.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 2106.90.aa.   |
| 33.03                          | Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3302.90.   |
| 3304.10-<br>3307.90            | Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| Capítulo 34                    | Jabones, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubrificantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza, Velas y Artículos Similares, Pastas para Modelar, "Ceras para Odontología" y Preparaciones para Odontología en base a Yeso Fraguable. |
| 34.01                          | Un cambio a la partida 34.01 de cualquier otra partida.   |
| 3402.11-<br>3402.20<br>3402.90 | Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.<br>Un cambio a la subpartida 3402.90 de cualquier otra partida.  |
| 3403.11-<br>3403.19            | Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 27.10 y 27.12.   |
| 3403.91-<br>3403.99            | Un cambio a la subpartida 3402.91 a 3402.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 3404.10-<br>3404.20<br>3404.90 | Un cambio a la subpartida 3404.10 a 3404.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.<br>Un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 15.21, la subpartida 2712.20 y 2712.90.   |
| 3405.10-<br>3405.90            | Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 34.06-34.07                    | Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.   |
| Capítulo 35                    | Materias Albuminoideas; Productos a Base de Almidón o de Fécula Modificados; Colas; Enzimas.  |
| 3501.10-<br>3501.90            | Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 3502.11-<br>3502.19            | Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 04.07.  |
| 3502.20-<br>3502.90            | Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.   |
| 35.03-35.04                    | Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.   |
| 3505.10                        | Un cambio a la subpartida 3505.10 de cualquier otra subpartida.   |
| 3505.20                        | Un cambio a la subpartida 3505.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 11.08.  |

---

|                     |   |
|---------------------|---|
| 3506.10             | Un cambio a la partida 3506.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 35.03 o la subpartida 3501.90.  |
| 3506.91-<br>3506.99 | Un cambio a la subpartida 3506.91 a 3506.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 35.07               | Un cambio a la partida 35.07 de cualquier otra partida.   |
| Capítulo 36         | Pólvoras y Explosivos; Artículos de Pirotécnica; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables.   |
| 36.01-36.06         | Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.   |
| Capítulo 37         | Productos Fotográficos o Cinematográficos.  |
| 37.01-37.03         | Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otra partida, fuera del grupo.  |
| 37.04-37.06         | Un cambio a la partida 37.04 a 37.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.   |
| 3707.10-<br>3707.90 | Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| Capítulo 38         | Productos Diversos de las Industrias Químicas.  |
| 3801.10             | Un cambio a la subpartida 3801.10 de cualquier otra subpartida.   |
| 3801.20             | Un cambio a la subpartida 3801.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.04 y la subpartida 3801.10.  |
| 3801.30             | Un cambio a la subpartida 3801.30 de cualquier otra subpartida.   |
| 3801.90             | Un cambio a la subpartida 3801.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.04.  |
| 38.02-38.05         | Un cambio a la partida 38.02 a 38.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.   |
| 3806.10             | Un cambio a la subpartida 3806.10 de cualquier otra subpartida.   |
| 3806.20-<br>3806.90 | Un cambio a la subpartida 3806.20 a 3806.90 de cualquier otra partida fuera del grupo.  |
| 38.07               | Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.   |
| 3808.10             | Un cambio a la subpartida 3808.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 1302.14, 2916.19 y 2917.19.  |
| 3808.20-<br>3808.90 | Un cambio a la subpartida 3808.20 a 3808.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 3809.10             | Un cambio a la subpartida 3809.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3505.10.   |
| 3809.91-<br>3809.99 | Un cambio a la subpartida 3809.91 a 3809.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 38.10-38.16         | Un cambio a la partida 38.10 a 38.16 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.   |
| 3817.10-<br>3817.20 | Un cambio a la subpartida 3817.10 a 3817.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2902.90.   |
| 38.18               | Un cambio a la partida 38.18 de cualquier otra partida.   |
| 38.19               | Un cambio a la partida 38.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.10.  |
| 38.20               | Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31.   |
| 38.21               | Un cambio a la partida 38.21 de cualquier otra partida.   |
| 38.22               | Un cambio a la partida 38.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 35.04 y la subpartida 3002.10 y 3502.90.  |
| 3823.11-<br>3823.13 | Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.   |
| 3823.19             | Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.   |
| 3823.70             | Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.   |
| 3824.10             | Un cambio a la subpartida 3824.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 35.05, 39.03, 39.05, 39.06, 39.09, 39.11, 39.13, la subpartida 3806.10 y 3806.20. |

|          |  |
|----------|--|
| 3824.20  | Un cambio a la subpartida 3824.20 de cualquier otra subpartida.  |
| 3824.30  | Un cambio a la subpartida 3824.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 28.49.   |
| 3824.40  | Un cambio a la subpartida 3824.40 de cualquier otra subpartida.  |
| 3824.50  | Un cambio a la subpartida 3824.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3214.90.  |
| 3824.60  | Un cambio a la subpartida 3824.60 de cualquier otra subpartida.  |
| 3824.71- | Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otra subpartida,  |
| 3824.90  | fuera del grupo, siempre que no más del 60 por ciento del peso del producto clasificado en esta subpartida sea atribuible a una sola substancia o compuesto. |

**Sección VII Plástico y sus Manufacturas de estas Materias; Caucho y sus Manufacturas.**

|             |  |
|-------------|--|
| Capítulo 39 | Plástico y sus Manufacturas.   |
| 39.01-39.15 | Un cambio a la partida 39.01 a 39.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, siempre que el contenido de polímeros nacionales no sea menor al 40 por ciento, en peso, del contenido total de polímeros. |
| 3916.10-    | Un cambio a la subpartida 3916.10 a 3918.90 de cualquier otra subpartida,  |
| 3918.90     | incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 3919.10-    | Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 de cualquier otra subpartida   |
| 3919.90     | fuera del grupo.   |
| 3920.10-    | Un cambio a la subpartida 3920.10 a 3921.90 de cualquier otra subpartida,  |
| 3921.90     | incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 39.22-39.26 | Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |

|             |   |
|-------------|---|
| Capítulo 40 | Caucho y sus Manufacturas.  |
| 4001.10-    | Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.22 de cualquier otra subpartida,   |
| 4001.22     | incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 4001.29     | Un cambio a la subpartida 4001.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 4001.21 y 4001.22.   |
| 4001.30     | Un cambio a la subpartida 4001.30 de cualquier otra subpartida.   |
| 4002.11-    | Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 de cualquier otra subpartida,   |
| 4002.70     | incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 4002.80-    | Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 de cualquier otra subpartida,   |
| 4002.99     | incluyendo otra subpartida dentro del grupo, siempre que el contenido de caucho nacional no sea menor al 40 por ciento, en peso, del contenido total de caucho. |
| 40.03-40.04 | Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.   |
| 40.05       | Un cambio a la partida 40.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01 y 40.02.  |
| 40.06-40.10 | Un cambio a la partida 40.06 a 40.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.   |
| 4011.10-    | Un cambio a la subpartida 4011.10 a 4012.90 de cualquier otra subpartida,   |
| 4012.90     | incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 40.13       | Un cambio a la partida 40.13 de cualquier otra partida.   |
| 4014.10-    | Un cambio a la subpartida 4014.10 a 4014.90 de cualquier otra subpartida,   |
| 4014.90     | incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 40.15       | Un cambio a la partida 40.15 de cualquier otra partida.   |
| 4016.10-    | Un cambio a la subpartida 4016.10 a 4016.99 de cualquier otra subpartida,   |
| 4016.99     | incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 40.17       | Un cambio a la partida 40.17 de cualquier otra partida.   |

**Sección VIII Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias; Artículos de Guarnicionería o de Talabartería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa.**

|             |  |
|-------------|--|
| Capítulo 41 | Pieles (Excepto la Peletería) y Cueros.                          |
| 41.01-41.03 | Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 de cualquier otro capítulo. |

|                     |  |
|---------------------|--|
| 41.04-41.07         | Un cambio a la partida 41.04 a 41.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, o un cambio a la piel terminada de la partida 41.04 a 41.07 de cueros o pieles preparados al cromo húmedo. |
| 41.08-41.11         | Un cambio a la partida 41.07 a 41.11 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| Capítulo 42         | Manufacturas de Cuero; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje; Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa.   |
| 42.01               | Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otra partida.  |
| 4202.11             | Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otra partida.   |
| 4202.12-<br>4202.22 | Un cambio a la subpartida 4202.12 a 4202.22 de cualquier otra partida, siempre que el cambio no resulte del ensamble de componentes cortados importados.   |
| 4202.29             | Un cambio a la subpartida 4202.29 de cualquier otra partida.   |
| 4202.31-<br>4202.32 | Un cambio a la subpartida 4202.31 a 4202.32 de cualquier otra partida, siempre que el cambio no resulte del ensamble de componentes cortados importados.   |
| 4202.39             | Un cambio a la subpartida 4202.39 de cualquier otra partida.   |
| 4202.91-<br>4202.99 | Un cambio a la subpartida 4202.91 a 4202.99 de cualquier otra partida, siempre que el cambio no resulte del ensamble de componentes cortados importados.   |
| 42.03-42.06         | Un cambio a la partida 42.03 a 42.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| Capítulo 43         | Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Facticia o Artificial.  |
| 43.01               | Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.   |
| 4302.11-<br>4302.20 | Un cambio a la subpartida 4302.11 a 4302.20 de cualquier otra partida.   |
| 4302.30             | Un cambio a la subpartida 4302.30 de cualquier otra subpartida, siempre que el ensamble no resulte del ensamble de componentes de peletería cortados importados.   |
| 43.03-43.04         | Un cambio a la partida 43.03 a 43.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |

**Sección IX Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Espartería o Cestería.**

|                     |   |
|---------------------|---|
| Capítulo 44         | Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera.  |
| 44.01-44.11         | Un cambio a la partida 44.01 a 44.11 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.   |
| 44.12               | Un cambio a la partida 44.12 de cualquier otra partida; o un cambio a madera contrachapada, recubierta en la superficie de la partida 44.12, de cualquier otra madera contrachapada que no esté recubierta en la superficie, o que esté cubierta en la superficie solamente con un material claro o transparente que no oscurezca el grano, la textura, o las marcas de la chapa. |
| 44.13-44.21         | Un cambio a la partida 44.13 a 44.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.   |
| Capítulo 45         | Corcho y sus Manufacturas.  |
| 45.01               | Un cambio a la partida 45.01 de cualquier otra partida.   |
| 45.02               | Un cambio a la partida 45.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 45.01.  |
| 45.03-45.04         | Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.   |
| Capítulo 46         | Manufacturas de Espartería o de Cestería.   |
| 4601.10-<br>4601.99 | Un cambio a la subpartida 4601.10 a 4601.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |

|  |  |
|--|--|
| 46.02  | Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.  |
| <b>Sección X Pastas de Madera o de otras Materias Fibrosas Celulósicas; Desperdicios y Desechos de Papel o Cartón; Papel, Cartón y sus Aplicaciones.</b> |  |
| Capítulo 47  | Pastas de Madera o de las demás <i>Materias Fibrosas Celulósicas</i> ; Papel o Cartón para reciclar (Desperdicios y desechos).   |
| 47.01-47.02  | Un cambio a la partida 47.01 a 47.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 4703.11-4704.29  | Un cambio a la subpartida 4703.11 a 4704.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 47.05-47.07  | Un cambio a la partida 47.05 a 47.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| Capítulo 48  | Papel y Cartón; Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel o de Cartón.   |
| 48.01-48.07  | Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 4808.10  | Un cambio a la subpartida 4808.10 de cualquier otra partida.   |
| 4808.20-4808.30  | Un cambio a la subpartida 4808.20 a 4808.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.04.  |
| 4808.90  | Un cambio a la subpartida 4808.90 de cualquier otro capítulo.  |
| 48.09-48.15  | Un cambio a la partida 48.09 a 48.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 48.16  | Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.   |
| 48.17-48.22  | Un cambio a la partida 48.17 a 48.22 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 4823.11-4823.19  | Un cambio a la subpartida 4823.11 a 4823.19 de cualquier otra subpartida.  |
| 4823.20-4823.59  | Un cambio a la subpartida 4823.20 a 4823.59 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 4823.20 a 4823.59 de cualquier producto del capítulo 48, siempre que el cambio sea el resultado de una transformación substancial.             |
| 4823.60  | Un cambio a la subpartida 4823.60 de cualquier otra subpartida.  |
| 4823.70-4823.90  | Un cambio a la subpartida 4823.70 a 4823.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 4823.70 a 4823.90 de cualquier producto del capítulo 48, siempre que el cambio sea el resultado de una transformación substancial.             |
| Capítulo 49  | Productos Editoriales, de la Prensa y de las demás Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecanografiados y Planos.   |
| 49.01-49.11  | Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| <b>Sección XI Materias (Materiales) Textiles y sus Manufacturas.</b>   |  |
| NOTA:  | Definiciones: "Tejido a forma": término utilizado en el capítulo 61. Significa partes terminadas que fueron tejidas en una forma durante el proceso de tejido, que tienen el carácter esencial del artículo terminado al que estarán incorporadas. |
| Capítulo 50  | Seda.  |
| 50.01-50.03  | Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.   |
| 50.04-50.06  | Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo.   |
| 50.07  | Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.  |
| Capítulo 51  | Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin.   |
| 51.01-51.05  | Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.   |
| 51.06-51.10  | Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier otra partida fuera del grupo.  |
| 51.11-51.13  | Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier otra partida fuera del grupo.  |
| Capítulo 52  | Algodón.   |
| 52.01-52.03  | Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.   |
| 52.04-52.07  | Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.  |
| 52.08-52.12  | Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida fuera del grupo.  |

|                 |  |
|-----------------|--|
| Capítulo 53     | Las demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de Papel.   |
| 53.01-53.05     | Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.   |
| 53.06-53.08     | Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.  |
| 53.09-53.11     | Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 de cualquier otra partida fuera del grupo.  |
| Capítulo 54     | Filamentos Sintéticos o Artificiales.  |
| 54.01-54.03     | Un cambio a la partida 54.01 a 54.03 de cualquier otro capítulo.   |
| 54.04-54.05     | Un cambio a la partida 54.04 a 54.05 de cualquier otro capítulo, excepto la partida 39.20 y 39.21.   |
| 54.06           | Un cambio a la partida 54.06 de cualquier otro capítulo.   |
| 54.07-54.08     | Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.  |
| Capítulo 55     | Fibras Sintéticas o Artificiales Discontinuas.   |
| 55.01-55.07     | Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05.  |
| 55.08-55.11     | Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 de cualquier otra partida fuera del grupo.  |
| 55.12-55.16     | Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida fuera del grupo.  |
| Capítulo 56     | Guata, Fielto y Tela sin Tejer; Hilados Especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordajes; Artículos de Cordelería.   |
| 56.01           | Un cambio a la partida 56.01 de cualquier otra partida.  |
| 56.02-56.05     | Un cambio a la partida 56.02 a 56.05 de cualquier otra partida fuera del grupo.  |
| 56.06           | Un cambio a la partida 56.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05, y 55.08 a 55.10.  |
| 56.07           | (1) Para cordajes, cuerdas y cables, sin plegar o trenzar ni cubiertos o forrados con caucho o plástico: un cambio a la partida 56.07 de cualquier otra partida, excepto las partidas 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05, 55.08 a 55.10, y 58.03; o 2) para cordajes, cuerdas, y cables, plegados o trenzados, o cubiertos o forrados con caucho o plástico: un cambio a la partida 56.07, de cualquier otra partida. |
| 56.08           | Un cambio a la partida 56.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 58.04.   |
| 56.09           | Un cambio a la partida 56.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.07, 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.08, 55.08 a 55.16 y 56.05 a 56.07.  |
| Capítulo 57     | Alfombras y demás Revestimientos para el Suelo, de Materia Textil.   |
| 57.01-57.05     | Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo.   |
| Capítulo 58     | Tejidos Especiales, Superficies Textiles con Mechón Insertado; Encajes; Tapicería; Pasamanería; Bordados.  |
| 58.01-58.05     | Un cambio a la partida 58.01 a 58.05 de cualquier otra partida fuera del grupo.  |
| 5806.10-5806.39 | Un cambio a la subpartida 5806.10 a 5806.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, y 55.12 a 55.16.   |
| 5806.40         | Un cambio a la subpartida 5806.40 de cualquier otra partida.   |
| 58.07           | (1) Para etiquetas y artículos similares: un cambio a la partida 58.07 de cualquier otra partida excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, y 55.12 a 55.16 y subpartidas 5806.10 a 5806.39; o (2) para gafetes y artículos similares: un cambio a la partida 58.07 de cualquier otra partida, excepto la subpartida 6307.90.  |
| 5808.10         | Un cambio a la subpartida 5808.10 de cualquier otra partida.   |

|                     |   |
|---------------------|---|
| 5808.90             | (1) Para guarniciones de adorno: un cambio a la subpartida 5808.90 de cualquier otra partida; o (2) para borlas, pompones, y artículos similares: un cambio a la subpartida 5808.90 de cualquier partida, excepto de las partidas 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05, 55.08 a 55.10, y 56.05 a 56.06.  |
| 58.09               | Un cambio a la partida 58.09 de cualquier otra partida.   |
| 58.10               | (1) Donde el peso de los bordados iguale o exceda al peso de la tela base: un cambio de la tela base a la partida 58.10 de cualquier otra partida; o (2) donde el peso de los bordados sea inferior al peso de la tela base: un cambio de la tela base de la partida 58.10 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02, 56.03, 56.08, 58.04, 58.06, 59.03, 59.07, 60.01 y 60.02 |
| 58.11               | Un cambio a la partida 58.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.01 a 56.03, 58.06, 58.09 a 58.10, 60.02 y la subpartida 6307.90.   |
| Capítulo 59         | Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil.  |
| 59.01-59.02         | Un cambio a la partida 59.01 a 59.02 de cualquier otra partida.   |
| 59.03               | Un cambio a la partida 59.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.03, 58.08, 60.02 y la subpartida 5806.10 a 5806.39.  |
| 59.04-59.06         | Un cambio a la partida 59.04 a 59.06 de cualquier otra partida.   |
| 59.07               | Un cambio a la partida 59.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.03, 58.08, 60.02 y la subpartida 5806.10 a 5806.39.  |
| 59.08-59.10         | Un cambio a la partida 59.08 a 59.10 de cualquier otro capítulo.  |
| 59.11               | Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 56.02 a 56.03.  |
| Capítulo 60         | Tejidos de punto.   |
| 60.01-60.02         | Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo.  |
| Capítulo 61         | Prendas y Complementos (Accesorios) de Vestir, de Punto.  |
| 61.01-61.17         | Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otro capítulo; o cuando el corte de la tela o el tejido a forma se realice en un país y el ensamble en otro, entonces un cambio a productos terminados del capítulo 61 de las partes sin ensamblar clasificadas en el Capítulo 61 por efecto de la aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.  |
| Capítulo 62         | Prendas y Complementos (Accesorios) de Vestir, excepto los de Punto.  |
| 62.01-62.17         | Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo; o cuando el corte de la tela o el tejido a forma se realice en un país y el ensamble en otro, entonces un cambio a productos terminados del Capítulo 62 de las partes sin ensamblar clasificadas en el Capítulo 62 por efecto de la aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.  |
| Capítulo 63         | Los demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos.  |
| 6301.10             | Un cambio a la subpartida 6301.10 de cualquier otra partida.  |
| 6301.20-<br>6301.90 | Un cambio a las subpartidas 6301.20 a 6301.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.02, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.07 y 60.01 a 60.02.   |

- 63.02 (1) Excepto para los bienes acolchados señalados en el inciso (2): un cambio a la partida 63.02 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.10, 59.01, 59.03, 59.06 a 59.07 y 60.01 a 60.02; o (2) para los bienes acolchados: (a) un cambio a la partida 63.02 de cualquier otra partida, excepto la subpartida 6307.90, siempre y cuando el corte de las telas de las partes superior e inferior y el ensamblado completo del bien acolchado se efectúen en un solo país; o (b) si no se satisface el requisito del inciso (a), entonces el país de origen será el que manufacturó la(s) tela(s) que le imparte(n) el carácter esencial al bien.
- 63.03 (1) Para bienes acolchados: (a) un cambio a la partida 63.03 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6307.90 siempre y cuando el corte de las telas superior e inferior, así como el ensamble completo de los bienes acolchados se efectúen en un solo país; o (b) si no se satisface con el requisito del inciso (a), entonces el país de origen será el que manufacturó la(s) tela(s) que le imparte(n) el carácter esencial al bien; o (2) excepto para los bienes previstos en el inciso (1), para combinaciones o juegos de cortinas o colgaduras con cenefas, o cortinas y colgaduras con "tieback" de tela: un cambio a la partida 63.03 de cualquier otra partida siempre y cuando el cambio sea el resultado del corte de todas las piezas por todos los lados, del bastillado y de una operación de ensamble o de costura significativa; o (3) para los bienes que no cumplan los requisitos del inciso (1) y (2) y todos los demás bienes: un cambio a la partida 63.03 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.10, 59.01, 59.03, 59.06 a 59.07 y 60.01 a 60.02.
- 63.04 (1) Excepto para bienes acolchados, cubiertas y fundas de almohada, señalados en los incisos (2) y (3) de esta regla: un cambio a la partida 63.04 de cualquier otra partida, excepto las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.10, 59.01, 59.03 a 59.04, 59.06 a 59.07 y 60.01 a 60.02; o (2) para los bienes acolchados: un cambio a la partida 63.04 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6307.90, siempre y cuando el corte de las telas inferior y superior, así como el ensamble completo de los bienes acolchados sean realizados en un solo país; de no satisfacerse esta regla, el país de origen será el que manufacturó la(s) tela(s) que le imparte(n) el carácter esencial a los bienes; o (3) para las cubiertas y fundas de almohadas, un cambio a la partida 63.04 de cualquier otra partida.
- 63.05 Un cambio a la partida 63.05 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.02, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.07 y 60.01 a 60.02.
- 6306.11-  
6306.19 (1) Para toldos y stores, un cambio a las subpartidas 6306.11 a 6306.19 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.03, 58.01 a 58.02, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.06 a 59.07 y 60.01 a 60.02; o (2) para toldillos, un cambio a las subpartidas 6306.11 a 6306.19 de cualquier otro capítulo.
- 6306.21-  
6306.49 Un cambio a la subpartida 6306.21 a 6306.49 de cualquier otro capítulo.
- 6306.91-  
6306.99 Un cambio a la subpartida 6306.91 a 6306.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 6307.90, siempre y cuando el cambio no sea el resultado de los procesos de corte y bastillado.
- 6307.10 Un cambio a la subpartida 6307.10 de cualquier otra partida, excepto 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.07 y 60.01 a 60.02.
- 6307.20 Un cambio a la subpartida 6307.20 de cualquier otra partida.

|                 |   |
|-----------------|---|
| 6307.90         | Un cambio a la subpartida 6307.90 de cualquier otra partida, siempre y cuando el cambio sea el resultado de corte y una operación de ensamble o costura significativa.  |
| 63.08           | Un cambio a los hilos de los juegos de la partida 63.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05, 55.08 a 55.10 y 56.05 a 56.06; o un cambio a la tela de los juegos de la partida 63.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.07 y 60.01 a 60.02. |
| 63.09           | El país de origen del bien será aquél donde el bien fue recolectado y empacado por última vez para su embarque.   |
| 63.10           | (1) Para trapos viejos, completamente usados, manchados o rasgados, el país donde los bienes fueron recolectados y empacados por última vez para su embarque; o (2) para los demás bienes: un cambio a la partida 63.10 de cualquier otra partida.  |
| Sección XII     | Calzado; Sombreros y demás tocados; Paraguas, Quitasoles, Bastones, Látigos, Fustas y sus Partes; Plumas Preparadas y Artículos de Plumaz; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello.  |
| Capítulo 64     | Calzado, Polainas y Artículos Análogos; Partes de estos Artículos.  |
| Notas:          |   |
| 1:              | Para propósitos de este anexo, el término "cortes aparados formados", se refiere a todos los cortes aparados, con la suela cerrada, que han sido formados por tela fuerte de forro, moldeado o de cualquier otra manera, pero no simplemente cerrando la suela.   |
| 2:              | Para propósitos de este anexo, el término "cortes aparados sin formar" se refiere a todos los cortes aparados, que no cumplen con la definición de "cortes aparados formados" de la nota 1 de este Anexo.   |
| 64.01-64.05     | Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier otra fracción fuera del grupo, excepto de los cortes aparados formados o de los cortes aparados sin formar, perfilados en todos sus lados a los que les falte una parte de la suela o el tacón.   |
| 6406.10         | Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra subpartida.   |
| 6406.20-6406.99 | Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.   |
| Capítulo 65     | Sombreros, demás Tocados y sus Partes.  |
| 65.01-65.02     | Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otra partida fuera del grupo.   |
| 65.03-65.06     | Un cambio a la partida 65.03 a 65.06 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de las partidas 65.01 a 65.02; o un cambio a la partida 65.03 a 65.06 de la partida 65.01 por medio de un proceso de hormado; o un cambio a la partida 65.03 a 65.06 de la partida 65.02, siempre y cuando el cambio resulte por lo menos de tres pasos del proceso (por ejemplo, teñido, hormado, agregar ornamentos o adición del desudador).   |
| 65.07           | Un cambio a la partida 65.07 de cualquier otra partida.   |
| Capítulo 66     | Paraguas, Sombrillas, Quitasoles, Bastones, Bastones-Asiento, Látigos, Fustas y sus Partes.   |
| 66.01-66.02     | Un cambio a la partida 66.01 a 66.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.   |
| 6603.10         | Un cambio a la subpartida 6603.10 de cualquier otra partida.  |
| 6603.20         | Un cambio a la subpartida 6603.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 6603.20 de la subpartida 6603.90, excepto cuando ese cambio se realice por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.   |
| 6603.90         | Un cambio a la subpartida 6603.90 de cualquier otra partida.  |

|   |  |
|---|--|
| Capítulo 67   | Plumas y Plumón Preparados y Artículos de Plumas o Plumón; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello.   |
| 67.01   | Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otra partida, o Un cambio a los artículos de pluma o plumón de las plumas o plumón de esta partida.  |
| 67.02-67.04   | Un cambio a la subpartida 67.02 a 67.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.   |
| <b>Sección XIII Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio.</b> |  |
| Capítulo 68   | Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas.  |
| 68.01-68.08   | Un cambio a la partida 68.01 a 68.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 6809.11-6809.19   | Un cambio a la subpartida 6809.11 a 6809.19 de cualquier otra partida.   |
| 6809.90   | Un cambio a la subpartida 6809.90 de cualquier otra subpartida.  |
| 6810.11-6810.19   | Un cambio a la subpartida 6810.11 a 6810.19 de cualquier otra partida.   |
| 6810.91   | Un cambio a la subpartida 6810.91 de cualquier otra subpartida.  |
| 6810.99   | Un cambio a la subpartida 6810.99 de cualquier otra partida.   |
| 6811.10-6811.30   | Un cambio a la subpartida 6811.10 a 6811.30 de cualquier otra partida.   |
| 6811.90   | Un cambio a la subpartida 6811.90 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 6811.90 de cualquier otra subpartida si este cambio resulta de una transformación substancial.      |
| 6812.10   | Un cambio a la subpartida 6812.10 de cualquier otra partida.   |
| 6812.20   | Un cambio a la subpartida 6812.20 de cualquier otra subpartida.  |
| 6812.30   | Un cambio a la subpartida 6812.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 6812.20.  |
| 6812.40-6812.50   | Un cambio a la subpartida 6812.40 a 6812.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 6812.60-6812.70   | Un cambio a la subpartida 6812.60 a 6812.70 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.  |
| 6812.90   | Un cambio a la subpartida 6812.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 6812.90 de los bienes de la partida 68.12, si ese cambio resulta de una transformación substancial. |
| 68.13   | Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.  |
| 6814.10   | Un cambio a la subpartida 6814.10 de cualquier otra partida.   |
| 6814.90   | Un cambio a la subpartida 6814.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 6814.90 de la subpartida 6814.10, si ese cambio resulta de una transformación substancial.          |
| 6815.10-6815.99   | Un cambio a la subpartida 6815.10 a 6815.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| Capítulo 69   | Productos Cerámicos.   |
| 69.01-69.14   | Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.   |
| Capítulo 70   | Vidrio y sus Manufacturas.   |
| 70.01-70.02   | Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 70.03-70.06   | Un cambio a la partida 70.03 a 70.06 de cualquier otra partida fuera del grupo.  |
| 70.07-70.08   | Un cambio a la partida 70.07 a 70.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 7009.10   | Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra subpartida.  |
| 7009.91-7009.92   | Un cambio a la subpartida 7009.91 a 7009.92 de cualquier otra partida.   |
| 70.10-70.18   | Un cambio a la partida 70.10 a 70.18 de cualquier partida, excepto de la un cambio a la partida 70.10 a 70.18 de la partida 70.20, si ese cambio resulta de una transformación substancial.  |

|                     |  |
|---------------------|--|
| 7019.11-<br>7019.19 | Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.19 de cualquier otra partida.   |
| 7019.31-<br>7019.32 | Un cambio a la subpartida 7019.31 a 7019.32 de cualquier subpartida fuera del grupo.   |
| 7019.39             | Un cambio a la subpartida 7019.39 de cualquier otra subpartida.  |
| 7019.40-<br>7019.59 | Un cambio a la subpartida 7019.40 a 7019.59 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.  |
| 7019.90             | Un cambio a la subpartida 7019.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7019.90 de los bienes de la partida 70.19 si ese cambio resulta de una transformación substancial.                      |
| 70.20               | Un cambio a la partida 70.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.10 a 70.18, o un cambio a la partida 70.20 de la partida 70.10 a 70.18 si ese cambio resulta de una transformación substancial. |

**Sección XIV Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Preciosos (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas.**

|                     |   |
|---------------------|---|
| Capítulo 71         | Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas.  |
| 71.01               | Un cambio a la partida 71.01 de cualquier otra partida, excepto de la partida 03.07.  |
| 71.02-71.03         | Un cambio a la partida 71.02 a 71.03 de cualquier otro capítulo.  |
| 71.04-71.05         | Un cambio a la partida 71.04 a 71.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.   |
| 71.06               | Un cambio a la partida 71.06 de cualquier otro capítulo.  |
| 71.07               | Un cambio a la partida 71.07 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 72 a 76 y 78 a 83.  |
| 71.08               | Un cambio a la partida 71.08 de cualquier otro capítulo.  |
| 71.09               | Un cambio a la partida 71.09 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 72 a 76 y 78 a 83.  |
| 71.10               | Un cambio a la partida 71.10 de cualquier otro capítulo.  |
| 71.11               | Un cambio a la partida 71.11 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 72 a 76 y 78 a 83.  |
| 71.12               | Un cambio a la partida 71.12 de cualquier otra partida.   |
| 7113.11-<br>7115.90 | Un cambio a la subpartida 7113.11 a 7115.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 71.16               | Un cambio a la partida 71.16 de cualquier otra partida, excepto que las perlas graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte sin incluir broches u otros accesorios ornamentales de metales o piedras preciosas, deben tener el origen de las perlas. |
| 71.17-71.18         | Un cambio a la partida 71.17 a 71.18 de cualquier otra partida.   |

**Sección XV Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales.**

|             |   |
|-------------|---|
| Capítulo 72 | Fundición, Hierro y Acero.  |
| 72.01-72.06 | Un cambio a la partida 72.01 a 72.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 72.07       | Un cambio a la partida 72.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06.                      |
| 72.08       | Un cambio a la partida 72.08 de cualquier otra partida.   |
| 72.09       | Un cambio a la partida 72.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 y 72.11.              |
| 72.10       | Un cambio a la partida 72.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.12.              |
| 72.11       | Un cambio a la partida 72.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.09.              |
| 72.12       | Un cambio a la partida 72.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.11.              |
| 72.13       | Un cambio a la partida 72.13 de cualquier otra partida.   |
| 72.14       | Un cambio a la partida 72.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13.                      |

|                 |  |
|-----------------|--|
| 72.15           | Un cambio a la partida 72.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.14.   |
| 72.16           | Un cambio a la partida 72.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.15.   |
| 72.17           | Un cambio a la partida 72.17 de cualquier otra partida.  |
| 72.18           | Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida.  |
| 72.19-72.20     | Un cambio a la subpartida 72.19 a 72.20 de cualquier otra partida fuera del grupo.   |
| 72.21-72.22     | Un cambio a la partida 72.21 a 72.22 de cualquier otra partida fuera del grupo.  |
| 72.23-72.24     | Un cambio a la partida 72.23 a 72.24 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 72.25-72.26     | Un cambio a la partida 72.25 a 72.26 de cualquier otra partida fuera del grupo.  |
| 72.27-72.28     | Un cambio a la partida 72.27 a 72.28 de cualquier otra partida fuera del grupo.  |
| 72.29           | Un cambio a la partida 72.29 de cualquier otra partida.  |
| Capítulo 73     | Manufacturas de Fundición, Hierro o Acero.   |
| 73.01-73.07     | Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 73.08           | Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16. (a) perforado, taladrado, entallado, corte, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación; (b) agregar accesorios o soldadura para construcción mixta; (c) agregar accesorios con fines de manipulación; (d) agregar soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I; (e) pintura, galvanizado u otro tipo de recubrimientos; o (f) agregar una placa de base simple sin otros elementos rígidos, individualmente o en combinación con operaciones de perforado, taladrado, entallado o corte, para crear un artículo utilizable como columna. |
| 73.09-73.14     | Un cambio a la partida 73.09 a 73.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 7315.11-7315.12 | Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19 y 7315.90; excepto cuando ese cambio se efectúe conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.   |
| 7315.19         | Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra subpartida.  |
| 7315.20-7315.89 | Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90; excepto cuando ese cambio se efectúe conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.   |
| 7315.90         | Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra subpartida.  |
| 73.16           | Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15.   |
| 73.17-73.20     | Un cambio a la partida 73.17 a 73.20 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 7321.11-7321.83 | Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 de la subpartida 7321.90; excepto cuando ese cambio se efectúe conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.   |
| 7321.90         | Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.   |
| 73.22-73.23     | Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 7324.10-7324.90 | Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo una subpartida dentro del grupo.  |
| 73.25-73.26     | Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier otra partida, incluyendo una partida dentro del grupo.   |

---

---

|                 |  |
|-----------------|--|
| Capítulo 74     | Cobre y sus Manufacturas.  |
| 74.01-74.07     | Un cambio a la partida 74.01 a 74.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 74.08           | Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.   |
| 74.09           | Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.  |
| 74.10           | Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de placas hojas y bandas de la partida 74.09 de un espesor menor a 5 mm.   |
| 74.11-74.18     | Un cambio a la partida 74.11 a 74.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 7419.10-7419.99 | Un cambio a la subpartida 7419.10 a 7419.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| Capítulo 75     | Níquel y sus Manufacturas.   |
| 75.01-75.04     | Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 7505.11-7505.22 | Un cambio a la subpartida 7505.11 a 7505.22 de cualquier otra partida.   |
| 75.06           | Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida; o un cambio a hojas de níquel, cuyo espesor no exceda de 0.15 mm., de cualquier otro bien de la partida 75.06 siempre que haya habido una reducción igual o superior al 50 por ciento en el espesor.   |
| 7507.11-7508.90 | Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| Capítulo 76     | Aluminio y sus Manufacturas.   |
| 76.01-76.04     | Un cambio a la partida 76.01 a 76.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 76.05           | Un cambio a la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04.   |
| 76.06-76.15     | Un cambio a la partida 76.06 a 76.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 7616.11-7616.99 | Un cambio a la subpartida 7616.11 a 7616.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| Capítulo 78     | Plomo y sus Manufacturas.  |
| 78.01-78.03     | Un cambio a la partida 78.01 a 78.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 7804.11-7804.20 | Un cambio a la subpartida 7804.11 a 7804.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placa. |
| 78.05-78.06     | Un cambio a la partida 78.05 a 78.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: tubos excepto de tubería; tubería, excepto de tubos; accesorios de tubos o tubería excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas.                   |
| Capítulo 79     | Cinc y sus Manufacturas.   |

|                 |  |
|-----------------|--|
| 79.01-79.06     | Un cambio a la partida 79.01 a 79.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; cinc en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o placas; tubos, excepto de tubería; tubería excepto de tubos; accesorios de tubo o tubería excepto de tubos o tuberías. |
| 79.07           | Un cambio a la partida 79.07 de cualquier otra partida.  |
| Capítulo 80     | Estaño y sus Manufacturas.   |
| 80.01           | Un cambio a la partida 80.01 de cualquier otra partida.  |
| 80.02-80.04     | Un cambio a la partida 80.02 a 80.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre, excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas.  |
| 80.05           | Un cambio a la partida 80.05 de cualquier otra partida.  |
| 80.06-80.07     | Un cambio a la partida 80.06 a 80.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: tubos, excepto de tubería; tubería, excepto de tubo; accesorios de tubos o tubería excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas.   |
| Capítulo 81     | Los Demás Metales Comunes; Cermets; Manufacturas de estas Materias.  |
| Nota:           |  |
| 1.              | Los desperdicios y desechos se considerarán como productos del país en el que hayan sido colectados.   |
| 8101.10-8101.92 | Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; tungsteno en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o tiras.   |
| 8101.93         | Un cambio a la subpartida 8101.93 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.92.  |
| 8101.99         | Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: tubos, excepto de tubería; tubería, excepto de tubo; accesorios de tubos o tubería excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas.   |
| 8102.10-8102.92 | Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; molibdeno en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas y tiras.   |
| 8102.93         | Un cambio a la subpartida 8102.93 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.92.  |
| 8102.99         | Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.  |

8103.10-  
8113.00 Un cambio a la subpartida 8103.10 a 8113.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; los demás metales comunes en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o tiras; tubos, excepto de tubería; tubería, excepto de tubo; accesorios de tubos o tubería excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas.

Capítulo 82 Herramientas y Utiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metal Común; Partes de estos Artículos, de Metal Común.

8201.10-  
8202.40 Un cambio a la subpartida 8201.10 a 8202.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8202.91 Un cambio a la subpartida 8202.91 de cualquier otra subpartida; excepto de la subpartida 8202.99.

8202.99 Un cambio a la subpartida 8202.99 de cualquier otra partida.

8203.10-  
8207.90 Un cambio a la subpartida 8203.10 a 8207.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

82.08-82.15 Un cambio a la partida 82.08 a 82.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 83 Manufacturas Diversas de Metal Común.

8301.10-  
8301.50 Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8301.60 cuando el cambio se efectúe de acuerdo con la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.

8301.60-  
8301.70 Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.

8302.10-  
8302.60 Un cambio a la subpartida 8302.10 a 8302.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

83.03-83.04 Un cambio a la partida 83.03 a 83.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

8305.10-  
8305.90 Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

83.06-83.07 Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

8308.10-  
8308.90 Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

83.09-83.10 Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

8311.10-  
8311.90 Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**Sección XVI Máquinas y Aparatos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.**

Capítulo 84 Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos; Partes de estas Máquinas o Aparatos.

Nota:

1: Los cambios de clasificación dentro del capítulo 84 que ocurran sólo como resultado de la aplicación de Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, no serán suficientes para conferir marcado de origen.

8401.10 Un cambio a la subpartida 8401.10 de cualquier otra subpartida.

8401.20 Un cambio a la subpartida 8401.20 de cualquier otra subpartida o de las partes clasificadas en la subpartida 8401.20.

8401.30 Un cambio a la subpartida 8401.30 de cualquier otra subpartida.

8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.

---

|                     |  |
|---------------------|--|
| 8402.11-<br>8402.12 | Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.12 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.  |
| 8402.19-<br>8402.20 | Un cambio a la subpartida 8402.19 a 8402.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8402.90             | Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.03, 73.04, 73.05 y 73.06, a menos que el cambio de estas partidas implique un cambio de forma.                                 |
| 8403.10             | Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra subpartida.  |
| 8403.90             | Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.   |
| 8404.10-<br>8404.20 | Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8404.90             | Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.   |
| 8405.10             | Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra subpartida.  |
| 8405.90             | Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.   |
| 8406.10-<br>8406.82 | Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8406.90             | Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.   |
| 84.07-84.08         | Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 8409.10             | Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.   |
| 8409.91-<br>8409.99 | Un cambio a la subpartida 8409.91 a 8409.99 de cualquier otra partida, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.  |
| 8410.11-<br>8410.13 | Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.  |
| 8410.90             | Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.   |
| 8411.11-<br>8411.82 | Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.  |
| 8411.91-<br>8411.99 | Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.   |
| 8412.10-<br>8412.80 | Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8412.90             | Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.   |
| 8413.11-<br>8413.82 | Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8413.91-<br>8413.92 | Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida.   |
| 8414.10-<br>8414.80 | Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8414.90             | Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida.   |
| 8415.10-<br>8415.83 | Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto un cambio dentro del grupo cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple. |
| 8415.90             | Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.  |
| 8416.10-<br>8416.30 | Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8416.90             | Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.   |
| 8417.10-<br>8417.80 | Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8417.90             | Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.   |
| 8418.10-<br>8418.91 | Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.91 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8418.99             | Un cambio a la subpartida 8418.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.03, 73.04, 73.05, y 73.06, a menos que el cambio de estas partidas implique un cambio de forma.                                |
| 8419.11-<br>8419.89 | Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |

|                     |  |
|---------------------|--|
| 8419.90             | Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.03, 73.04, 73.05, 73.06 y 85.01.                                   |
| 8420.10             | Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra subpartida.  |
| 8420.91             | Un cambio a la subpartida 8420.91 de cualquier otra partida.   |
| 8420.99             | Un cambio a la subpartida 8420.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.                          |
| 8421.11-<br>8421.39 | Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 8421.91-<br>8421.99 | Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida.   |
| 8422.11-<br>8422.40 | Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 8422.90             | Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.                          |
| 8423.10-<br>8423.89 | Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 8423.90             | Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.   |
| 8424.10-<br>8424.89 | Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 8424.90             | Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.14 si es resultado de un ensamble simple.                          |
| 8425.11-<br>8430.69 | Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8430.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 84.31               | Un cambio a la partida 84.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.                               |
| 8432.10-<br>8432.80 | Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 8432.90             | Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.   |
| 8433.11-<br>8433.60 | Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 8433.90             | Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 y 84.08 si es resultado de un ensamble simple.                  |
| 8434.10-<br>8434.20 | Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 8434.90             | Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.                          |
| 8435.10             | Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra subpartida.  |
| 8435.90             | Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.                          |
| 8436.10-<br>8436.80 | Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 8436.91             | Un cambio a la subpartida 8436.91 de cualquier otra partida.   |
| 8436.99             | Un cambio a la subpartida 8436.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07, 84.08 y 85.01 si es resultado de un ensamble simple.           |
| 8437.10-<br>8437.80 | Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 8437.90             | Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07, 84.08 y 85.01 si es resultado de un ensamble simple.           |
| 8438.10-<br>8438.80 | Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 8438.90             | Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07, 84.08 y 85.01 si es resultado de un ensamble simple.           |
| 8439.10-<br>8439.30 | Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.                                   |
| 8439.91-<br>8439.99 | Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07, 84.08 y 85.01 si es resultado de un ensamble simple. |
| 8440.10             | Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra subpartida.  |

---

|                     |   |
|---------------------|---|
| 8440.90             | Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07, 84.08 y 85.01 si es resultado de un ensamble simple.  |
| 8441.10-<br>8441.80 | Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 8441.90             | Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07, 84.08 y 85.01 si es resultado de un ensamble simple.  |
| 8442.10-<br>8442.30 | Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.   |
| 8442.40             | Un cambio a la subpartida 8442.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.   |
| 8542.50             | Un cambio a la subpartida 8442.50 de cualquier otra partida.  |
| 8443.11-<br>8443.60 | Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.   |
| 8443.90             | Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.   |
| 84.44               | Un cambio a la partida 84.44 de cualquier otra partida.   |
| 8445.11-<br>8447.90 | Un cambio a la subpartida 8445.11 a 8447.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.   |
| 8448.11-<br>8448.19 | Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple. |
| 8448.20-<br>8448.59 | Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.   |
| 84.49               | Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida.   |
| 8450.11-<br>8450.20 | Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 8450.90             | Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.   |
| 8451.10-<br>8451.80 | Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 8451.90             | Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.   |
| 8452.10-<br>8452.40 | Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.   |
| 8452.90             | Un cambio a la subpartida 8452.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.   |
| 8453.10-<br>8453.80 | Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 8453.90             | Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.   |
| 8454.10-<br>8454.30 | Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 8454.90             | Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.  |
| 8455.10-<br>8455.22 | Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 8455.30             | Un cambio a la subpartida 8455.30 de cualquier otra partida.  |
| 8455.90             | Un cambio a la subpartida 8455.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.   |
| 8456.10-<br>8456.99 | Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de cualquier otra partida.  |
| 8457.10             | Un cambio a la subpartida 8457.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.59.   |
| 8457.20-<br>8465.99 | Un cambio a la subpartida 8457.20 a 8465.99 de cualquier otra partida fuera del grupo.  |
| 8466.10-<br>8466.94 | Un cambio a la subpartida 8466.10 a 8466.94 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.   |
| 8467.11-<br>8467.89 | Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |

|                     |   |
|---------------------|---|
| 8467.91-<br>8467.99 | Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 y 84.08 si es resultado de un ensamble simple.   |
| 8468.10-<br>8468.80 | Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 8468.90             | Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.  |
| 8469.11-<br>8469.20 | Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8469.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 8469.30             | Un cambio a la subpartida 8469.30 de cualquier otra partida.  |
| 84.70               | Un cambio a la partida 84.70 de cualquier otra partida.   |
| 8471.10             | Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra subpartida.   |
| 8471.30-<br>8472.90 | Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8472.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.   |
| 84.73               | Un cambio a la partida 84.73 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple; o un cambio a la partida 84.73 como resultado de una producción más avanzada de ensamble de un circuito impreso. |
| 8474.10-<br>8474.80 | Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.   |
| 8474.90             | Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.   |
| 8475.10-<br>8475.29 | Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra subpartida.   |
| 8475.21-<br>8475.29 | Un cambio a la subpartida 8475.21 a 8475.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.   |
| 8475.90             | Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.   |
| 8476.21-<br>8476.89 | Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.   |
| 8476.90             | Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.   |
| 8477.10-<br>8477.80 | Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 8477.90             | Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.   |
| 8478.10             | Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra subpartida.   |
| 8478.90             | Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.   |
| 8479.10-<br>8479.89 | Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 8479.90             | Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.   |
| 84.80               | Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.   |
| 8481.10-<br>8481.80 | Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida.  |
| 8481.90             | Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.  |
| 8482.10-<br>8482.80 | Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier otra partida, excepto de pistas o tazas.   |
| 8482.91-<br>8482.99 | Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.  |
| 8483.10             | Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra subpartida.   |
| 8483.20             | Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80.   |
| 8483.30-<br>8483.60 | Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 8483.90             | Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.  |
| 8484.10-<br>8484.90 | Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |

|                 |  |
|-----------------|--|
| 84.85           | Un cambio a la partida 84.85 de cualquier otra partida.  |
| Capítulo 85     | Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico, y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos. |
| Nota:           |  |
| 1:              | Los cambios de clasificación dentro del capítulo 85 que ocurran sólo como resultado de la aplicación de Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, no serán suficientes para conferir marcado de origen.                   |
| 85.01-85.03     | Un cambio a la partida 85.01 a 85.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 8504.10-8504.50 | Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.  |
| 8504.90         | Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.   |
| 8505.11-8505.30 | Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8505.90         | Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.   |
| 8506.10-8506.80 | Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8548.10.   |
| 8506.90         | Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10.   |
| 8507.10-8507.80 | Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8548.10.   |
| 8507.90         | Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10.   |
| 8508.10-8508.80 | Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8508.90         | Un cambio a la subpartida 8508.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de ensamble simple.   |
| 8509.10-8509.80 | Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8509.90         | Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.  |
| 8510.10-8510.20 | Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8510.90         | Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.  |
| 8511.10-8511.80 | Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8511.90         | Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.   |
| 8512.10-8512.40 | Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.                                  |
| 8512.90         | Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.   |
| 8513.10         | Un cambio a la subpartida 8512.10 de cualquier otra subpartida.  |
| 8513.90         | Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.   |
| 8514.10-8514.40 | Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8514.90         | Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.   |
| 8515.11-8515.80 | Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida fuera del grupo.  |
| 8515.90         | Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.   |
| 8516.10-8516.79 | Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.79 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8516.80-8516.90 | Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 de cualquier otra partida.   |
| 8517.11-8517.80 | Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.                                  |

---

---

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| 8517.90                        | Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.   |
| 8518.10-<br>8518.50<br>8518.90 | Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 de cualquier otra partida.   |
| 8519.10-<br>8521.90            | Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 85.22-85.24                    | Un cambio a la partida 85.22 a 85.24 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 8525.10-<br>8525.20            | Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.  |
| 8525.30-<br>8525.40            | Un cambio a la subpartida 8525.30 a 8525.40 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.  |
| 8526.10-<br>8526.92            | Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8526.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8527.12-<br>8527.90            | Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8528.12-<br>8528.30            | Un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 85.29                          | Un cambio a la partida 85.29 de cualquier otra partida.  |
| 8530.10-<br>8530.80            | Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8530.90                        | Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.   |
| 8531.10-<br>8531.80            | Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.  |
| 8531.90                        | Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.   |
| 8532.10-<br>8532.30            | Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8532.90                        | Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.   |
| 8533.10-<br>8533.40            | Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8533.90                        | Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.   |
| 85.34                          | Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.  |
| 8535.10-<br>8535.90            | Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8535.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8536.10-<br>8536.90            | Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 85.37-85.38                    | Un cambio a la partida 85.37 a 85.38 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 8539.10-<br>8539.49            | Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8539.90                        | Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.   |
| 8540.11-<br>8540.89            | Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8540.91-<br>8540.99            | Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.  |
| 8541.10-<br>8542.90            | Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, o de un circuito modular, un dado o un disco sin montar, clasificados en la partida 85.41 u 85.42; o un cambio a cualquier circuito modular programado de cualquier circuito modular no programado. |
|                                | Nota: El Anexo 311 (5)(b)(xiv) y el Anexo 311 (6) establecen que cada Parte deberá exceptuar el requerimiento de marcado de origen, de un bien proveniente de otra Parte clasificado en la partida 85.41 u 85.42.  |
| 8543.11-<br>8543.89            | Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| 8543.90                        | Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.   |

|   |  |
|---|--|
| 8544.11-<br>8544.70                         | Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.70 de cualquier otra partida.   |
| 8545.11-<br>8548.90                         | Un cambio a la subpartida 8545.11 a 8548.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.   |
| <b>Sección XVII Material de Transporte.</b> |  |
| Capítulo 86                                 | Vehículos y Material para Vías Férreas o Similares, y sus Partes; Aparatos Mecánicos (Incluso Electromecánicos) de Señalización para Vías de Comunicación.   |
| 86.01-86.02                                 | Un cambio a la partida 86.01 a 86.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.  |
| 86.03-86.06                                 | Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 86.07 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado; o |
| 8607.11                                     | Un cambio a la subpartida 8607.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8607.12 y excepto la subpartida 8607.19 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.        |
| 8607.12                                     | Un cambio a la subpartida 8607.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8607.11 y excepto de la subpartida 8607.19 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.     |
| 8607.19                                     | Un cambio a la subpartida 8607.19 de cualquier otra subpartida.  |
| 8607.21-<br>8607.99                         | Un cambio a la subpartida 8607.21 a 8607.99 de cualquier otra partida, excepto un cambio a los frenos de aire comprimido y sus partes, de la subpartida 8607.21 a 8607.99, desde la subpartida 6813.10.                          |
| 86.08                                       | Un cambio a la partida 86.08 de cualquier otra partida.  |
| 86.09                                       | Un cambio a la partida 86.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.09 a 73.11.   |
| Capítulo 87                                 | Vehículos Automóviles, Tractores, Velocípedos y Demás Vehículos Terrestres; sus Partes y Accesorios.   |
| 87.01-87.05                                 | Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 87.06.   |
| 87.06                                       | Un cambio a la partida 87.06 de cualquier otra partida.  |
| 87.07                                       | Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.29 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.   |
| 87.08                                       | Nota: Cualquier cambio a la partida 87.08 de la subpartida 8709.90, 8716.90, 8431.2 u 8431.49 no será considerado como adecuado para conferir marcado de origen.   |
| 8708.10-<br>8708.29                         | Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.29 de cualquier otra subpartida.  |
| 8708.31                                     | Un cambio a la subpartida 8708.31 de cualquier otra partida, excepto de guarniciones para frenos de la subpartida 6813.10.   |
| 8708.39                                     | Un cambio a la subpartida 8708.39 de cualquier otra partida.   |
| 8708.40                                     | Un cambio a la subpartida 8708.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.                                   |
| 8708.50                                     | Un cambio a la subpartida 8708.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.                                   |
| 8708.60                                     | Un cambio a la subpartida 8708.60 de cualquier otra subpartida.  |
| 8708.70                                     | Un cambio a la subpartida 8708.70 de cualquier otra subpartida.  |
| 8708.80-<br>8708.91                         | Un cambio a la subpartida 8708.80 a 8708.91 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.                         |
| 8708.92-<br>8708.93                         | Un cambio a la subpartida 8708.92 a 8708.93 de cualquier otra subpartida.  |

|   |   |
|---|---|
| 8708.94   | Un cambio a la subpartida 8708.94 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.  |
| 8708.99   | Un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otra subpartida, siempre que exista una transformación substancial.  |
| 8709.11-<br>8709.19   | Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8709.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.  |
| 8709.90   | Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.08 y subpartida 8431.20.  |
| 87.10   | Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.   |
| 87.11-87.13   | Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 87.14 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.  |
| 87.14   | Un cambio a la partida 87.14 de cualquier otra partida, excepto un cambio desde las guarniciones para frenos de la subpartida 6813.10.  |
| 87.15   | Un cambio a la partida 87.15 de cualquier otra partida.   |
| 8716.10-<br>8716.80   | Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8716.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.   |
| 8716.90   | Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20 y 8431.49.  |
| Capítulo 88   | Aeronaves, Vehículos Espaciales y sus Partes.   |
| 88.01-88.02   | Un cambio a la partida 88.01 a 88.02 de cualquier otra partida, fuera del grupo, excepto de la partida 88.03 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.   |
| 8803.10-<br>8803.90   | Un cambio a la subpartida 8803.10 a 8803.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 88.04-88.05   | Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.   |
| Capítulo 89   | Barcos y Demás Artefactos Flotantes.  |
| 89.01-89.03   | Un cambio a la partida 89.01 a 89.03 de cualquier partida fuera del grupo.  |
| 89.04   | Un cambio a la partida 89.04 de cualquier otra partida.   |
| 89.05   | Un cambio a la partida 89.05 de cualquier otro capítulo.  |
| 89.06-89.07   | Un cambio a la partida 89.06 a 89.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 89.03 y 89.05.  |
| 89.08   | Un cambio a la partida 89.08 de cualquier otro capítulo.  |
| <b>Sección XVIII Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Médico-Quirúrgicos; Aparatos de Relojería, Instrumentos de Música; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.</b> |   |
| Capítulo 90   | Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Médico-Quirúrgicos; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.   |
| 9001.10-<br>9001.30   | Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9001.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de cables de fibra de la partida 85.44.  |
| 9001.40-<br>9001.90   | Un cambio a la subpartida 9001.40 a 9001.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de lentes (vidrios o cristales para óptica) de la subpartida 7014.00 y la subpartida 7015.00, y excepto de la partida 90.33 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. |
| 9002.11-<br>9002.90   | Un cambio a la subpartida 9002.11 a 9002.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 9001.90 y de los lentes (vidrios o cristales para óptica) de la subpartida 7014.00.   |
| 9003.11-<br>9003.90   | Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 9003.90.  |
| 9003.90   | Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.  |

---

|                     |   |
|---------------------|---|
| 90.04               | Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 y excepto de los bienes clasificados en la partida 90.33 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.                           |
| 9005.10-<br>9005.80 | Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 90.01 y 90.02 o de partes de la subpartida 9005.90 que incorporan bienes clasificados en la partida 90.01 y 90.02. |
| 9005.90             | Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 y 90.02.   |
| 9006.10-<br>9006.69 | Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 9006.91-<br>9006.99 | Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.  |
| 9007.11-<br>9007.20 | Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 9007.91-<br>9007.92 | Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 de cualquier otra partida, excepto de lentes de la partida 90.01 y lentes y partes para cámaras, proyectores ampliadores o reductores fotográficos de la partida 90.02.   |
| 9008.10-<br>9008.40 | Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 9008.90             | Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida, excepto de lentes de la partida 90.01 y lentes y partes para cámaras, proyectores ampliadores o reductores fotográficos de la partida 90.02.   |
| 9009.11-<br>9009.30 | Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 9009.90             | Un cambio a la subpartida 9009.90 de cualquier otra partida.  |
| 9010.10             | Un cambio a la subpartida 9010.10 de cualquier otra subpartida.   |
| 9010.41-<br>9010.50 | Un cambio a la subpartida 9010.41 a 9010.50 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.   |
| 9010.60             | Un cambio a la subpartida 9010.60 de cualquier otra subpartida.   |
| 9010.90             | Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.  |
| 9011.10-<br>9011.80 | Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 9011.90             | Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.  |
| 9012.10             | Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra subpartida.   |
| 9012.90             | Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.  |
| 9013.10-<br>9013.80 | Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de telescopios ópticos de la partida 90.05.  |
| 9013.90             | Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 y 90.02.   |
| 9014.10-<br>9014.80 | Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 9014.90             | Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.  |
| 9015.10-<br>9015.80 | Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 9015.90             | Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida.  |
| 90.16               | Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.   |
| 9017.10-<br>9017.80 | Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 9017.90             | Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.  |
| 9018.11             | Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra subpartida, o excepto de electrocardiógrafos, sistemas de monitoreo de pacientes, desfibriladores de ensambles de circuitos impresos como resultado de un ensamble simple.                                  |
| 9018.12-<br>9018.19 | Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de electrocardiógrafos, sistemas de monitoreo de pacientes, desfibriladores de ensambles de circuitos impresos como resultado de un ensamble simple.          |

|                     |   |
|---------------------|---|
| 9018.20-<br>9018.32 | Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.32 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 9018.39-<br>9018.50 | Un cambio a la subpartida 9018.39 a 9018.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto la de tubería para cirugía de la subpartida 4009.10.   |
| 9018.90             | Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9001.90 y excepto de la goma sintética de la partida 40.02 o excepto de desfibriladores de ensambles de circuitos impresos como resultado de un ensamble simple. |
| 9019.10-<br>9019.20 | Un cambio a la subpartida 9019.10 a 9019.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 90.20               | Un cambio a la partida 90.20 de cualquier otra partida.   |
| 9021.11-<br>9021.90 | Un cambio a la subpartida 9021.11 a 9021.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de los clavos de la partida 73.17 y tornillos de la partida 73.18.   |
| 9022.12-<br>9022.90 | Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de detectores de humo de la subpartida 8531.10.  |
| 90.23               | Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.   |
| 9024.10-<br>9024.80 | Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 9024.90             | Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.  |
| 9025.11-<br>9025.80 | Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 9025.90             | Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.  |
| 9026.10-<br>9026.80 | Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 9026.90             | Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.  |
| 9027.10-<br>9027.90 | Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 9028.10-<br>9028.30 | Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 9028.90             | Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.  |
| 9029.10-<br>9029.20 | Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 9029.90             | Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.  |
| 9030.10-<br>9030.89 | Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 9030.90             | Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.  |
| 9031.10-<br>9031.80 | Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 9031.90             | Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.  |
| 9032.10-<br>9032.89 | Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 85.37 como resultado de un ensamble simple.  |
| 9032.90             | Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.  |
| 90.33               | Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.   |
| Capítulo 91         | Aparatos de Relojería y sus Partes.   |
| 91.01-91.07         | Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 91.08 a 91.10.   |
| 91.08-91.09         | Un cambio a la partida 91.08 a 91.09 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 91.10.  |
| 91.10               | Un cambio a la partida 91.10 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9114.90; o un cambio a la partida 91.10 de la subpartida 9114.90 siempre que exista una transformación substancial.  |

|  |   |
|--|---|
| 9111.10-9111.80                                    | Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9111.90 si el cambio se efectúa de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.  |
| 9111.90  | Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.  |
| 9112.10-9112.80                                    | Un cambio a la subpartida 9112.10 a 9112.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9112.90 si el cambio se efectúa de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.  |
| 9112.90  | Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.  |
| 91.13-91.14  | Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida.   |
| Capítulo 92  | Instrumentos Musicales; sus Partes y Accesorios.  |
| 92.01-92.08  | Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 92.09 si este cambio se efectúa de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.                                  |
| 92.09  | Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.   |
| Sección XIX  | Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios.   |
| Capítulo 93  | Armas y Municiones, sus Partes y Accesorios.  |
| 93.01-93.04  | Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 93.05 si este cambio se efectúa de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.                                  |
| 93.05-93.07  | Un cambio a la partida 93.05 a 93.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.   |
| <b>Sección XX Mercancías y Productos Diversos.</b> |   |
| Capítulo 94  | Muebles; Mobiliario Médico-Quirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otra Parte, Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras Luminosas y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas.             |
| 9401.10-9401.80                                    | Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 9403.10 a 9403.80, y la subpartida 9401.90 y 9403.90 si este cambio se efectúa de acuerdo a la Regla 2(a) del Sistema Armonizado.                |
| 9401.90  | Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 9403.90; o un cambio a la subpartida 9401.90 de la subpartida 9403.90 si este cambio resulta de una transformación substancial.  |
| 94.02  | Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9401.10 a 9401.80, 9403.10 a 9403.80 y 9401.90 y 9403.90, cuando éste se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.                                |
| 9403.10-9403.80                                    | Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9401.10 a 9401.80, y la subpartida 9401.90 y 9403.90 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado. |
| 9403.90  | Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9401.90; o un cambio a la subpartida 9403.90 de los bienes de la subpartida 9403.90, si este cambio resulta de una transformación substancial.                        |
| 9404.10-9404.30                                    | Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.   |
| 9404.90  | Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otra partida.  |
| 9405.10-9405.60                                    | Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9405.91 a 9405.99 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.                                    |
| 9405.91-9405.99                                    | Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.  |
| 94.06  | Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otra partida.   |
| Capítulo 95  | Juguetes, Juegos y Artículos para Recreo o Deporte; sus Partes y Accesorios.  |

|                     |   |
|---------------------|---|
| 95.01               | Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 87.14, cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.  |
| 9502.10             | Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otra subpartida, excepto de pieles para muñecas rellenas de la subpartida 9502.99.   |
| 9502.91             | Un cambio a la subpartida 9502.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 61.11 y 62.09.  |
| 9502.99             | Un cambio a la subpartida 9502.99 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9503.41 a 9503.49.  |
| 9503.10-<br>9503.30 | Un cambio a la subpartida 9503.10 a 9503.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 9503.41-<br>9503.49 | (1) Un cambio a la subpartida 9503.41 a 9503.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9503.41 a 9503.49 de partes o accesorios de la subpartida 9503.41 a 9503.49. (2) Un cambio a partes o accesorios de la subpartida 9503.41 a 9503.49, excepto de la partida 95.02, 61.11 y 62.09. |
| 9503.50-<br>9503.60 | Un cambio a la subpartida 9503.50 a 9503.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 9503.70-<br>9503.90 | Un cambio a la subpartida 9503.70 a 9503.90 de cualquier otro capítulo.   |
| 9504.10-<br>9506.99 | Un cambio a la subpartida 9504.10 a 9506.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 9507.10-<br>9507.30 | Un cambio a la subpartida 9507.10- 9507.30 de cualquier otro capítulo.  |
| 9507.90             | Un cambio a la subpartida 9507.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 50.04 a 50.06, 56.03, 56.04, subpartida 5402.10 a 5402.49 y 5406.10 a 5406.20.  |
| 95.08               | Un cambio a la partida 95.08 de cualquier otra partida.   |
| Capítulo 96         | Manufacturas Diversas.  |
| 96.01-96.05         | Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.   |
| 9606.10             | Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otra partida.  |
| 9606.21-<br>9606.29 | Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otra subpartida si ese cambio resulta de una transformación substancial.  |
| 9606.30             | Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.  |
| 9607.11-<br>9607.19 | Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9607.20, cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.  |
| 9607.20             | Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra subpartida.   |
| 9608.10-<br>9608.40 | Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 9608.60.  |
| 9608.50             | Un cambio a la subpartida 9608.50 de cualquier otra partida.  |
| 9608.60-<br>9608.99 | Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 9609.10             | Un cambio a la subpartida 9609.10 de cualquier otra subpartida.   |
| 9609.20-<br>9609.90 | Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 de cualquier otro capítulo.   |
| 96.10-96.12         | Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.   |
| 9613.10-<br>9613.20 | Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.   |
| 9613.30-<br>9613.80 | Un cambio a la subpartida 9613.30 a 9613.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  |
| 9613.90             | Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.  |
| 9614.20             | Un cambio a la subpartida 9614.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 44.07.  |
| 9614.90             | Un cambio a la subpartida 9614.90 de cualquier otra partida.  |

|                 |   |
|-----------------|---|
| 9615.11-9615.90 | Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.90 de cualquier subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 96.16-96.18     | Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.         |

**Sección XXI Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.**

Capítulo 97 Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.

97.01-97.06 Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**Nuevas fracciones arancelarias en el TLCAN**

| Fracción   | Canadá          | Estados Unidos                            | México                   | Descripción   |
|------------|-----------------|---|--------------------------|---|
| 2101.11.aa | 2101.11.10      | 2101.11.21                                | 2101.11.01               | Café instantáneo sin aromatizar.  |
| 2106.90.aa | 2106.90.96      | 2106.90.12<br>2106.90.15<br>2106.90.18    | 2106.90.10<br>2106.90.11 | Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados a base de café.  |
| 3302.10.aa | 3302.10.10<br>A | 3302.10.20A<br>3302.10.40A<br>3302.10.50A | 3302.10.01<br>3302.10.02 | Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas." |

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 8 de septiembre de 1997.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Hermínio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES****EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Red de Servicios de Telecomunicaciones, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, QUE OTORGO EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN FAVOR DE RED DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.

De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se da cumplimiento a la publicación del extracto de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

**EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION**

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Red de Servicios de Telecomunicaciones, S.A. de C.V., con domicilio para oír y recibir notificaciones en Gante número 9, quinto piso, colonia Centro, México, D.F., código postal 06000, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones

**Capítulo Primero****Disposiciones generales**

**1.4. Vigencia.** La vigencia de esta Concesión será de 30 años, contados a partir de la fecha de su firma y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

**Capítulo Segundo****Disposiciones aplicables a los servicios**

**2.1. Calidad de los servicios.** El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en la Concesión y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá enviar a la Comisión, dentro de los ciento

veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

**2.2. Interrupción de los servicios.** En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un periodo mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

**2.3. Sistema de quejas y reparaciones.** El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Comisión.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

**2.4. Equipo de medición y control de calidad.** El Concesionario se obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.

**2.6. Servicios de emergencia.** El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría en forma gratuita sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

**ANEXO A DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, AL AMPARO DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN FAVOR DE RED DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., CON FECHA 5 DE JULIO DE 1997.**

#### **A.1. Servicios.**

**A. 1.1. Servicios comprendidos.** En el presente anexo se encuentran comprendidos los siguientes servicios:

**A.1.1.1.** El servicio de telefonía básica local.

**A.1.1.2.** La venta o arrendamiento de capacidad de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza.

**A.1.1.3.** La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, con las que el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes.

**A.1.1.4.** Servicios de valor agregado que le permita prestar la red pública concesionada, mismos que deberá registrar ante la Comisión.

**A.1.1.5.** Servicios por operadora.

**A.1.1.6.** Servicios no telefónicos, como datos, video, audio y videoconferencia, sin incluir el servicio de televisión por cable, televisión restringida, música continua o audio digital.

**A.1.1.7.** Servicios de tarjetas telefónicas de crédito y/o débito.

**A.1.1.8.** Arrendamiento de circuitos digitales dedicados en los diversos formatos de acuerdo a las normas oficiales mexicanas.

**A.1.1.9.** Servicios de telefonía pública, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, publicado el 16 de diciembre de 1996 en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los servicios arriba referidos, comprendidos en la Concesión, se deben entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso o expresa autorización de la Secretaría, de acuerdo a lo establecido por la ley y demás disposiciones aplicables.

**A.2. Plazo para iniciar la explotación de la Red.** El Concesionario deberá iniciar la explotación de la Red, a más tardar, el 31 de julio de 1998.

**A.3. Compromisos de cobertura de la Red.** El Concesionario se obliga a instalar la siguiente infraestructura cableada de fibra óptica, de conformidad con las fases de instalación que a continuación se señalan.

| Ciudades o localidades                        | Fase I (año 1) (Km) | Fase II (año 2) (Km) | Fase III (año 3) (Km) | Fase IV (año 4) (Km) | Fase V (año 5) (Km) |
|---|---------------------|----------------------|-----------------------|----------------------|---------------------|
| Monterrey, Nuevo León y municipios conurbados | 200.0               | 0.0                  | 0.0                   | 0.0                  | 0.0                 |

**A.5. Especificaciones técnicas de la Red.** El Concesionario se obliga a instalar la Red, cuando menos con las especificaciones técnicas indicadas en el numeral 3.1. "Especificaciones técnicas del proyecto" de su solicitud de concesión, del cual un resumen se agrega al presente anexo y forma parte integrante de esta Concesión.

**A.7. Operación y calidad de los servicios.** Hasta en tanto no se emitan por la Comisión las normas de calidad específicas para la prestación del servicio público de telefonía básica local, el Concesionario deberá cumplir con las normas mínimas, de acuerdo a los conceptos y estándares que a continuación se refieren.

**A.7.1.** El Índice de Continuidad del Servicio (ICON), deberá alcanzar como mínimo el 87.46%. Este índice se integra para su ponderación, por los indicadores de fallas en líneas, indicador que representa el 45%; reparación de líneas el mismo día, que representa el 30% del ICON y reparación de líneas en tres días, que representa el 25% del índice de referencia.

**A.7.1.1.** El porcentaje de fallas en líneas respecto al total de líneas en servicio, deberá ser como máximo del 4.25%.

**A.7.1.2.** El porcentaje de reparación de líneas el mismo día de la recepción de la queja debe ser como mínimo del 70.0%.

**A.7.1.3.** El porcentaje de reparación de líneas dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la queja será del 93.5%.

**A.7.2.** El Índice de Calidad del Servicio Básico (ICAL) deberá alcanzar como mínimo el 89.98%. El ICAL se constituye por los siguientes indicadores: tono de marcar en cuatro segundos, que representa el 25% del índice; establecimiento de llamadas locales, que representa el 25% del índice; teléfonos públicos fuera de servicio, que representa el 35% del ICAL; y contestación de operadora de servicios de información y recepción de quejas, que representa el 15% del índice.

**A.7.2.1.** El porcentaje de intentos de llamadas en la hora de máximo tráfico que reciben el tono de marcar en cuatro segundos, deberá ser al menos de 99.00%.

**A.7.2.2.** El porcentaje de establecimiento de llamadas locales que lleguen a su destino en la hora de máximo tráfico, independientemente de si está ocupado o no contesta el número deseado y sin considerar los casos de marcación incompleta o número inexistente, deberá ser como mínimo del 96.5%.

**A.7.2.3.** El porcentaje de teléfonos públicos fuera de servicio será del 22% como máximo.

**A.7.2.4.** El porcentaje de contestación de operadora para los servicios de información de números de directorio y para recepción de quejas, será como mínimo del 92%.

**A.7.3.** El Índice de Calidad de Líneas y Circuitos Privados (ICIRC), deberá ser del 77.15%. Este índice se constituye por los siguientes indicadores: instalación de líneas privadas en 20 días, que representa el 15% del índice; instalación de líneas privadas en 35 días, que representa el 10% del índice; instalación de circuitos privados en 30 días, que representa el 15% del índice; instalación de circuitos privados en 45 días, que representa el 10% del índice; reparación de líneas y circuitos privados en 8 horas, representa el 30% del índice; por último, la reparación de líneas y circuitos privados en un día, representa el 20% del ICIRC.

**A.7.3.1.** El porcentaje de instalación de líneas privadas en 20 días a que se obliga como mínimo el Concesionario es de 85%.

**A.7.3.2.** El porcentaje de instalación de líneas privadas en 35 días a que se obliga como mínimo el Concesionario es de 97%.

**A.7.3.3.** El porcentaje de instalación de circuitos privados en 30 días a que se obliga como mínimo el Concesionario es de 80%.

**A.7.3.4.** El porcentaje de instalación de circuitos privados en 45 días a que se obliga como mínimo el Concesionario es de 97%.

**A.7.3.5.** El porcentaje de reparación de líneas y circuitos privados en 8 horas a que se obliga como mínimo el Concesionario es de 50%.

**A.7.3.6.** El porcentaje de reparación de líneas y circuitos privados en un día a que se obliga como mínimo el Concesionario es de 90%.

**A.8.** En los términos del numeral A.6.2. y A.6.3., el Concesionario se obliga a atender cualquier solicitud de líneas de servicio telefónico básico, en un plazo máximo de seis meses después de que reciba la solicitud, y a disminuir en un mes el plazo máximo mencionado por cada año sucesivo, hasta el año 2003, a partir del cual, el plazo máximo será de un mes.

**A.10. Servicios de emergencia.** El Concesionario deberá dar prioridad a la instalación y reparación de las líneas telefónicas de los cuerpos de seguridad pública, bomberos y organizaciones que presten servicios de emergencia y que la Secretaría determine conforme a los programas que establezca. El Concesionario se obliga a proporcionar gratuitamente los servicios de llamadas de emergencia que determine la Secretaría dentro de su área de servicio local.

**Luis Alegre Salazar**, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

#### HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por 6 fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los trece días del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y siete.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 11149)

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 96-59-10.07 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Jerónimo, Municipio de Benito Juárez, Gro. (Reg.- 0456)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 3130/0006/97 de fecha 24 de febrero de 1997, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 96-59-10.07 Has., de terrenos del ejido denominado "SAN JERÓNIMO", Municipio de Benito Juárez, Estado de Guerrero, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 96-59-10.07 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 20 de febrero de 1924, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1924 y ejecutada el 10 de diciembre de 1924, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN JERÓNIMO", Municipio de Benito Juárez, Estado de Guerrero, una superficie de 2,629-00-00 Has., para beneficiar a 239 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 5 de noviembre de 1947, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de enero de 1948, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "SAN JERÓNIMO",

Municipio de Benito Juárez, Estado de Guerrero, una superficie de 1,334-41-50 Has., para beneficiar a 98 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en sus términos; y por Decreto Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de noviembre de 1993, se expropió al ejido "SAN JERÓNIMO", Municipio de Benito Juárez, Estado de Guerrero, una superficie de 0-05-00 Ha., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción e instalación de diferentes equipos y servicios tendientes al desarrollo de la industria telefónica de la empresa Alquiladora de Casas, S.A. de C.V., de participación estatal mayoritaria, filial de Teléfonos de México, S.A. de C.V.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 0443 MLM de fecha 16 de junio de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 97 0443 MLM el día 16 de junio de 1997, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 5,997.60 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 96-59-10.07 Has., de terrenos de agostadero a expropiar, es de \$ 579,314.22.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 96-59-10.07 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "SAN JERÓNIMO", Municipio de Benito Juárez, Estado de Guerrero, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$ 579,314.22 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 96-59-10.07 Has., (NOVENTA Y SEIS HECTÁREAS, CINCUENTA Y NUEVE ÁREAS, DIEZ CENTIÁREAS, SIETE CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "SAN JERÓNIMO", Municipio de Benito Juárez del Estado de Guerrero, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 579,314.22 (QUINIENTAS SETENTA Y NUEVE MIL, TRESCIENTOS CATORCE PESOS 22/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso

de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "SAN JERÓNIMO", Municipio de Benito Juárez del Estado de Guerrero, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 234-11-05.56 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Luis San Pedro, Municipio de Tecpan de Galeana, Gro. (Reg.- 0457)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 0100/563/94 de fecha 17 de octubre de 1994, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 234-20-15.53 Has., de terrenos del ejido denominado "SAN LUIS SAN PEDRO", Municipio de Tecpan de Galeana del Estado de Guerrero, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 234-11-05.56 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 11 de marzo de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 1935, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN LUIS SAN PEDRO", Municipio de Tecpan de Galeana, Estado de Guerrero, una superficie de 9,256-00-00 Has., para beneficiar a 512 capacitados en materia agraria, habiéndose ejecutado dicha resolución en sus términos; y por Resolución Presidencial de fecha 13 de noviembre de 1957, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de enero de 1958, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "SAN LUIS SAN PEDRO", Municipio de Tecpan de Galeana, Estado de Guerrero, una superficie de 122-00-00 Has., para los usos colectivos del núcleo ejidal de referencia, habiéndose ejecutado dicha resolución en sus términos.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 0338 MLM de fecha 19 de mayo de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 97 0338 MLM el día 19 de mayo de 1997, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 9,607.23 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 234-11-05.56 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$ 2'249,153.96.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 234-11-05.56 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "SAN LUIS SAN PEDRO", Municipio de Tecpan de Galeana, Estado de Guerrero, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$ 2'249,153.96 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 234-11-05.56 Has., (DOSCIENTAS TREINTA Y CUATRO HECTÁREAS, ONCE ÁREAS, CINCO CENTIÁREAS, CINCUENTA Y SEIS CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "SAN LUIS SAN PEDRO", Municipio de Tecpan de Galeana del Estado de Guerrero, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 2'249,153.96 (DOS MILLONES, DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 96/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular,

como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SAN LUIS SAN PEDRO", Municipio de Tecpan de Galeana del Estado de Guerrero, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 58-58-64 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad Zitlala, municipio del mismo nombre, Gro. (Reg.- 0458)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 0100-561-94 de fecha 17 de octubre de 1994, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 58-58-83.20 Has., de terrenos de la comunidad denominada "ZITLALA", Municipio de Zitlala, Estado de Guerrero, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 58-58-64 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 16 de enero de 1970, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de marzo de 1970, se reconocieron y titularon los bienes de la comunidad de "ZITLALA", Municipio de Zitlala, Estado de Guerrero, con una superficie de 10,250-00-00 Has., para beneficiar a 647 comuneros, habiéndose ejecutado dicha resolución en sus términos.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 0218 MLM de fecha 9 de abril de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 97 0218 MLM el día 10 de abril de 1997, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 6,300.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 58-58-64 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$ 369,094.32.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 58-58-64 Has., de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "ZITLALA", Municipio de Zitlala, Estado de Guerrero, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$ 369,094.32 por concepto de indemnización en favor de la comunidad de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 58-58-64 Has., (CINCUENTA Y OCHO HECTÁREAS, CINCUENTA Y OCHO ÁREAS, SESENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "ZITLALA", Municipio de Zitlala, Estado de Guerrero, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 369,094.32 (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, NOVENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N.), suma que pagará a la comunidad afectada o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos de la comunidad "ZITLALA", Municipio de Zitlala del Estado de Guerrero, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-71-88 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Ocampo, Municipio de Atotonilco de Tula, Hgo. (Reg.-0459)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 204.3.2.-12283 de fecha 27 de julio de 1978, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 2-72-00 Has., de terrenos del ejido denominado "OCAMPO", Municipio de Atotonilco de Tula del Estado de Hidalgo, para destinarlos a la construcción del canal Salto-Tlamanca y zona de protección del mismo; solicitud que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, hace suya la solicitud de expropiación y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 2-71-88 Has., de riego, consideradas de uso común en términos del considerando segundo del presente Decreto.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1927, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 1927 y ejecutada el 25 de noviembre de 1927, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "OCAMPO", Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, una superficie de 280-32-00 Has., además de confirmarle 162-40-00 Has., que ya poseía, que sirvieron para beneficiar a 23 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 28 de septiembre de 1978, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de octubre de 1978, se expropió al ejido "OCAMPO", Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, una superficie de 0-75-81 Ha., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía de los poliductos de 12 y 16 pulgadas de diámetro; por Decreto Presidencial de fecha 5 de agosto de 1982, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de agosto de 1982, se expropió al ejido "OCAMPO", Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, una superficie de 5-93-97 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a legalizar el derecho de vía de la línea de 40 Kv. Tula-Victoria; y por Decreto Presidencial de fecha 19 de julio de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de agosto de 1993, se expropió al ejido "OCAMPO", Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, una superficie de 3-23-48.70 Has., a favor del Gobierno del Estado de Hidalgo, para destinarse al sistema de drenaje profundo del Distrito Federal.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 0880 de fecha 30 de abril de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 97 0880 el día 2 de mayo de 1997, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 45,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 2-71-88 Has., de terrenos de riego a expropiar es de \$ 122,346.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis de la citada Ley, por lo que procede decretar la

presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

**SEGUNDO.-** Que aun cuando los trabajos técnicos e informativos señalan que la superficie por expropiar se explota individualmente producto de un reparto de tipo económico, no existe constancia del Acta de Asamblea General de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considera de uso común y será la propia Asamblea la que en su oportunidad determine a quién o a quiénes deberá cubrirse el pago de la indemnización que reciba el ejido afectado, para lo cual dicha Asamblea deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 2-71-88 Has., de riego de uso común, de terrenos del ejido "OCAMPO", Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos a la construcción del canal Salto-Tlamaco y zona de protección del mismo. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$122,346.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-71-88 Has., (DOS HECTÁREAS, SETENTA Y UNA ÁREAS, OCHENTA Y OCHO CENTIÁREAS) de riego de uso común, de terrenos del ejido "OCAMPO", Municipio de Atotonilco de Tula del Estado de Hidalgo, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a la construcción del canal Salto-Tlamaco y zona de protección del mismo.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 122,346.00 (CIENTO VEINTIDÓS MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "OCAMPO", Municipio de Atotonilco de Tula del Estado de Hidalgo, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-23-96 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido El Testerazo, Municipio de Lagos de Moreno, Jal. (Reg.- 0460)**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 102.401 434 de fecha 15 de enero de 1991, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 1-23-84 Ha., de terrenos del ejido denominado "EL TESTERAZO", Municipio de Lagos de Moreno del Estado de Jalisco, para destinarlos a la construcción de la carretera Zapotlanejo-Lagos de Moreno, tramo Pegueros-Lagos de Moreno; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 3-23-96 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 10. de julio de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de julio de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "EL TESTERAZO", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, una superficie de 324-00-00 Has., para beneficiar a 27 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución el 14 de octubre de 1939, con la entrega de una superficie de 501-00-00 Has., de conformidad con el convenio celebrado el 23 de junio de 1939 entre los propietarios afectados y el ejido de referencia, mismo que fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el 4 de septiembre de 1939, posteriormente dicho órgano colegiado aprobó el parcelamiento legal del núcleo ejidal en comento en sesión del 6 de junio de 1942.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 0225 GDL de fecha 2 de abril de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 97 0225 GDL el día 3 de abril de 1997, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 10,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 3-23-96 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$ 32,396.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 3-23-96 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "EL TESTERAZO", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción de la carretera Zapotlanejo-Lagos de Moreno, tramo Pegueros-Lagos de Moreno. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$32,396.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-23-96 Has., (TRES HECTÁREAS, VEINTITRÉS ÁREAS, NOVENTA Y SEIS CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "EL TESTERAZO", Municipio de Lagos de Moreno del Estado de Jalisco, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera Zapotlanejo-Lagos de Moreno, tramo Pegueros-Lagos de Moreno.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 32,396.00 (TREINTA Y DOS MIL, TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "EL TESTERAZO", Municipio de Lagos de Moreno del Estado de Jalisco, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 12-67-37 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad Cabecera de Indígenas, Municipio de Donato Guerra, Edo. de Méx. (Reg.- 0461)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 492 de fecha 29 de enero de 1996, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 7-10-05.25 Has., de terrenos de la comunidad denominada "CABECERA DE INDÍGENAS", Municipio de Donato Guerra del Estado de México, para destinarlos a formar parte de las obras del sistema Cutzamala consistentes en la línea alterna del canal Donato Guerra y canal Héctor Martínez Meza, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 12-67-37 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 7 de agosto de 1985, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de agosto de 1985 y ejecutada el 10 de marzo de 1986, se reconocieron y titularon los bienes comunales de la comunidad "CABECERA DE INDÍGENAS", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, con una superficie de 1,188-64-82 Has., para beneficiar a 207 comuneros; y por Decreto Presidencial de fecha 26 de abril de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de abril de 1993, se expropió a la comunidad "CABECERA DE INDÍGENAS", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, una superficie de 0-01-95.07 Ha., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a la instalación de una red telefónica de intercomunicación para la adecuada operación y vigilancia del sistema hidráulico Cutzamala.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 0963 de fecha 12 de mayo de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 97 0963 el día 13 de mayo de 1997, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley

Agraria, asignando como valor unitario el de \$12,300.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 12-67-37 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$155,886.51.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 12-67-37 Has., de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "CABECERA DE INDÍGENAS", Municipio de Donato Guerra, Estado de México, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para destinarlos a formar parte de las obras del sistema Cutzamala consistentes en la línea alterna del canal Donato Guerra y canal Héctor Martínez Meza. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$ 155,886.51 por concepto de indemnización en favor de la comunidad de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 12-67-37 Has., (DOCE HECTÁREAS, SESENTA Y SIETE ÁREAS, TREINTA Y SIETE CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "CABECERA DE INDÍGENAS", Municipio de Donato Guerra del Estado de México, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien la destinará a formar parte de las obras del sistema Cutzamala consistentes en la línea alterna del canal Donato Guerra y canal Héctor Martínez Meza.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 155,886.51 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 51/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe a la comunidad afectada o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos de la comunidad "CABECERA DE INDÍGENAS", Municipio de Donato Guerra del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 31-00-97 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Bacalar, Municipio de Othón P. Blanco, Q. Roo. (Reg.- 0462)**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 0100/164/92 de fecha 22 de junio de 1992, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 17-95-98.85 Has., de terrenos del ejido denominado "BACALAR", Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 31-00-97 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 1o. de abril de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de mayo de 1936 y ejecutada el 25 de agosto de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "BACALAR", Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, una superficie de 1,750-00-00 Has., para beneficiar a 49 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 11 de marzo de 1942, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de mayo de 1942 y ejecutada el 2 de febrero de 1943, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "BACALAR", Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, una superficie de 54,530-00-00 Has., para beneficiar a 84 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de octubre de 1993, se expropió al ejido "BACALAR", Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, una superficie de 65-28-14 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 278 MID de fecha 16 de junio de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 97 278 MID el día 16 de junio de 1997, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 9,747.30 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 31-00-97 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$ 302,260.80.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones

aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 31-00-97 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "BACALAR", Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$ 302,260.80 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 31-00-97 Has., (TREINTA Y UNA HECTÁREAS, NOVENTA Y SIETE CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "BACALAR", Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$302,260.80 (TRESCIENTOS DOS MIL, DOSCIENTOS SESENTA PESOS 80/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "BACALAR", Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-29-55.07 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido La Libertad, Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. (Reg.- 0463)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 0100-636-94 fecha 30 de noviembre de 1994, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 5-14-07.84 Has., de terrenos del ejido denominado "LA LIBERTAD", Municipio de San Luis Potosí del Estado de San Luis Potosí, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 5-29-55.07 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 31 de mayo de 1928, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de septiembre de 1928 y ejecutada el 14 de noviembre de 1928, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "CONGREGACIÓN DE RANCHO VIEJO" (hoy La Libertad), Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 540-21-00 Has., para beneficiar a 73 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 8 de agosto de 1963, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de agosto de 1963, se expropió al ejido "LA LIBERTAD", Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 136-21-34 Has., a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para destinarse a la creación de una zona industrial; y por Decreto Presidencial de fecha 29 de noviembre de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de diciembre de 1991, se expropió al ejido "LA LIBERTAD", Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 2-74-96.27 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción del paso inferior sur de la carretera Querétaro-San Luis Potosí.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. LEN 97 0271 de fecha 29 de mayo de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número LEN 97 0271 el día 30 de mayo de 1997, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 9,982.22 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 5-29-55.07 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$ 52,860.91.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 5-29-55.07 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "LA LIBERTAD", Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine

a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$52,860.91 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-29-55.07 Has., (CINCO HECTÁREAS, VEINTINUEVE ÁREAS, CINCUENTA Y CINCO CENTIÁREAS, SIETE CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "LA LIBERTAD", Municipio de San Luis Potosí del Estado de San Luis Potosí, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$52,860.91 (CINCUENTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 91/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LA LIBERTAD", Municipio de San Luis Potosí del Estado de San Luis Potosí, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 136-28-55 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido La Esperanza, Municipio de Culiacán, Sin. (Reg.- 0464)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número BOO.GTTPI.2.-1435 de fecha 29 de mayo 1995, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 136-64-62.50 Has., de terrenos del ejido denominado "LA ESPERANZA", Municipio de Culiacán del Estado de Sinaloa, para destinarlos a formar parte del distrito de riego del río San Lorenzo, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 136-28-55 Has., de temporal de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 3 de octubre de 1971, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de noviembre de 1971, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LA ESPERANZA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, una superficie de 478-00-00 Has., para beneficiar a 44 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, habiéndose ejecutado dicha resolución en sus términos.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 0410 HMO de fecha 10 de junio de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 97 0410 HMO el día 11 de junio de 1997, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 4,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 136-28-55 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$ 545,142.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 136-28-55 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LA ESPERANZA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para destinarlos a formar parte del distrito de riego del río San Lorenzo. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$ 545,142.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 136-28-55 Has., (CIENTO TREINTA Y SEIS HECTÁREAS, VEINTIOCHO ÁREAS, CINCUENTA Y CINCO CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LA ESPERANZA", Municipio de Culiacán del Estado de Sinaloa, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a formar parte del distrito de riego del río San Lorenzo.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$545,142.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso

Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "LA ESPERANZA", Municipio de Culiacán del Estado de Sinaloa, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 31-55-71.50 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Ignacio, municipio del mismo nombre, Sin. (Reg.- 0465)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 3130/0015/97 de fecha 25 de marzo de 1997, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 31-55-71.50 Has., de terrenos del ejido denominado "SAN IGNACIO", Municipio de San Ignacio del Estado de Sinaloa, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 31-55-71.50 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 8 de abril de 1942, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de julio de 1942 y ejecutada el 2 de febrero de 1954, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN IGNACIO", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, una superficie de 642-00-00 Has., para beneficiar a 72 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Resolución Presidencial de fecha 4 de marzo de 1966, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de junio de 1966 y ejecutada el 23 de octubre de 1970, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "SAN IGNACIO", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, una superficie de 1,986-80-00 Has., para beneficiar a 94 capacitados en materia agraria.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 0407 HMO de fecha 10 de junio de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 97 0407 HMO el día 11 de junio de 1997, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 8,568.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 31-55-71.50 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$ 270,381.66.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 31-55-71.50 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "SAN IGNACIO", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$ 270,381.66 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 31-55-71.50 Has., (TREINTA Y UNA HECTÁREAS, CINCUENTA Y CINCO ÁREAS, SETENTA Y UNA CENTIÁREAS, CINCUENTA CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "SAN IGNACIO", Municipio de San Ignacio del Estado de Sinaloa, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$270,381.66 (DOSCIENTOS SETENTA MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 66/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "SAN IGNACIO", Municipio de San Ignacio del Estado de Sinaloa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 123-64-78 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad Masiaca, Municipio de Navojoa, Son. (Reg.- 0466)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 102.401 9182 de fecha 25 de septiembre de 1990, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 123-64-78 Has., de terrenos de la comunidad denominada "MASIACA", Municipio de Navojoa del Estado de Sonora, para destinarlos a la ampliación de la carretera México-Nogales, tramo Estación Don-Navojoa; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo con superficie real por expropiar de 123-64-78 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 11 de julio de 1951, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de julio de 1951 y ejecutada el 12 de agosto de 1951, se reconocieron y titularon los bienes de la comunidad de "MASIACA", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, con superficie de 46,487-41-00 Has., para beneficiar a los integrantes de la comunidad.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 0171 HMO de fecha 4 de abril de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 97 0171 HMO el día 4 de abril de 1997, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 4,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 123-64-78 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$ 494,591.20.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 123-64-78 Has., de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "MASIACA", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la ampliación de la carretera México-Nogales, tramo Estación Don-Navojoa. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$494,591.20 por concepto de indemnización en favor de la comunidad de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 123-64-78 Has., (CIENTO VEINTITRÉS HECTÁREAS, SESENTA Y CUATRO ÁREAS, SETENTA Y OCHO CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "MASIACA", Municipio de Navojoa del Estado de Sonora, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la ampliación de la carretera México-Nogales, tramo Estación Don-Navojoa.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que expropia, la cantidad de \$494,591.20 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe a la comunidad afectada o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos de la comunidad "MASIACA", Municipio de Navojoa del Estado de Sonora, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farrell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 11-14-88 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Vicente Guerrero, Municipio de Teapa, Tab. (Reg.- 0467)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 300/313/0277/96 de fecha 7 de febrero de 1996, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 11-14-88.33 Has., de terrenos del ejido denominado "VICENTE GUERRERO", Municipio de Teapa del Estado de Tabasco, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 11-14-88 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 23 de junio de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el

20 de julio de 1937 y ejecutada el 17 de octubre de 1937, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "VICENTE GUERRERO", Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, una superficie de 340-00-00 Has., para beneficiar a 34 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Resolución Presidencial de fecha 18 de diciembre de 1967, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de marzo de 1968 y ejecutada el 22 de mayo de 1969, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "VICENTE GUERRERO", Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, una superficie de 400-00-00 Has., para beneficiar a 20 capacitados en materia agraria.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 1274 VSA de fecha 17 de junio de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número VSA 1274 el día 18 de junio de 1997, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 13,907.03 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 11-14-88 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$ 155,046.70.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 11-14-88 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "VICENTE GUERRERO", Municipio de Teapa, Estado de Tabasco, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$155,046.70 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 11-14-88 Has., (ONCE HECTÁREAS, CATORCE ÁREAS, OCHENTA Y OCHO CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "VICENTE GUERRERO", Municipio de Teapa del Estado de Tabasco, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 155,046.70 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL, CUARENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación,

demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "VICENTE GUERRERO", Municipio de Teapa del Estado de Tabasco, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 15-14-36.05 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Las Anacuas, Municipio de Reynosa, Tamps. (Reg.- 0468)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 3130/0088/96 de fecha 17 de diciembre de 1996, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 15-14-36.05 Has., de terrenos del ejido denominado "LAS ANACUAS", Municipio de Reynosa del Estado de Tamaulipas, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 15-14-36.05 Has., de temporal de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 18 de septiembre de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de noviembre de 1940, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LAS ANACUAS", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, una superficie de 608-00-00 Has., para beneficiar a 30 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en sus términos.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 429 MTY de fecha 9 de junio de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 97 0429 MTY el día 13 de junio de 1997, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 13,657.25 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 15-14-36.05 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$ 206,819.99.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 15-14-36.05 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LAS ANACUAS", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$206,819.99 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 15-14-36.05 Has., (QUINCE HECTÁREAS, CATORCE ÁREAS, TREINTA Y SEIS CENTIÁREAS, CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LAS ANACUAS", Municipio de Reynosa del Estado de Tamaulipas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$206,819.99 (DOSCIENOS SEIS MIL, OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 99/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés

social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "LAS ANACUAS", Municipio de Reynosa del Estado de Tamaulipas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-92-05 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido El Mirador, Municipio de Cosamaloapan, Ver. (Reg.- 0469)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 102.302 026484 de fecha 14 de diciembre de 1994, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-88-66 Ha., de terrenos del ejido denominado "EL MIRADOR", Municipio de Cosamaloapan del Estado de Veracruz, para destinarlos al derecho de vía necesario para la construcción del P.I.V. Las Cuatas-San Francisco, ubicado en el Km. 75+212 de la carretera La Tinaja-Sayula, tramo La Tinaja-Río Papaloapan, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 0-92-05 Ha., de temporal de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 16 de marzo de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de mayo de 1938, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "EL MIRADOR", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, una superficie de 1,066-00-00 Has., para beneficiar a 59 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en sus términos; y por Decreto Presidencial de fecha 20 de octubre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1994, se expropió al ejido "EL MIRADOR", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, una superficie de 9-15-29 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse al derecho de vía de la carretera concesionada La Tinaja-Sayula, tramo La Tinaja-Río Papaloapan.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. VER 97 0482 de fecha 28 de abril de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número VER 97 0482 el día 29 de abril de 1997, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 14,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-92-05 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de \$ 12,887.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la

construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decreta la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-92-05 Ha., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "EL MIRADOR", Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos al derecho de vía necesario para la construcción del P.I.V. Las Cuatas-San Francisco, ubicado en el Km. 75+212 de la carretera La Tinaja-Sayula, tramo La Tinaja-Río Papaloapan. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$ 12,887.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-92-05 Ha., (NOVENTA Y DOS ÁREAS, CINCO CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "EL MIRADOR", Municipio de Cosamaloapan del Estado de Veracruz, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará al derecho de vía necesario para la construcción del P.I.V. Las Cuatas-San Francisco, ubicado en el Km. 75+212 de la carretera La Tinaja-Sayula, tramo La Tinaja-Río Papaloapan.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la Secretaría Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$12,887.00 (DOCE MIL, OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "EL MIRADOR", Municipio de Cosamaloapan del Estado de Veracruz, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

#### **DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23-89-28 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Independencia, Municipio de Martínez de la Torre, Ver. (Reg.- 0470)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 0100-310-94 de fecha 20 de mayo de 1994, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 39-40-92.79 Has., de terrenos del ejido denominado "INDEPENDENCIA", Municipio de

Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 23-89-28 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 6 de abril de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1938 y ejecutada el 25 de julio de 1941, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "INDEPENDENCIA", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, una superficie de 368-00-00 Has., para beneficiar a 30 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 21 de diciembre de 1959, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de abril de 1960, se segregó al ejido "INDEPENDENCIA", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, una superficie de 172,864.00 M2., para constituir la zona de urbanización del núcleo de población ejidal de referencia, ejecutándose dicha resolución en sus términos; y por Resolución Presidencial de fecha 17 de julio de 1980, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de agosto de 1980, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "INDEPENDENCIA", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, una superficie de 94-45-10 Has., para beneficiar a 26 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en sus términos.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. VER 97 0400 de fecha 10 de abril de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número VER 97 0400 el día 11 de abril de 1997, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 12,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 23-89-28 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$ 286,713.60.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 23-89-28 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "INDEPENDENCIA", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$ 286,713.60 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23-89-28 Has., (VEINTITRES HECTÁREAS, OCHENTA Y NUEVE ÁREAS, VEINTIOCHO CENTIÁREAS) de agostadero de uso común,

de terrenos del ejido "INDEPENDENCIA", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 286,713.60 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, SETECIENTOS TRECE PESOS 60/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "INDEPENDENCIA", Municipio de Martínez de la Torre del Estado de Veracruz, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 11-38-87.50 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Monte Escobedo, municipio del mismo nombre, Zac. (Reg.- 0471)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que por oficio número 3000/0051/96 de fecha 14 de octubre de 1996, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 11-38-87.50 Has., de terrenos del ejido denominado "MONTE ESCOBEDO", Municipio de Monte Escobedo, Estado de Zacatecas, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley

Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 11-38-87.50 Has., de agostadero de uso común.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 5 de diciembre de 1969, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de febrero de 1970, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "MONTE ESCOBEDO", Municipio de Monte Escobedo, Estado de Zacatecas, una superficie de 744-00-00 Has., para los usos colectivos de 87 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en sus términos.

**RESULTANDO TERCERO.-** Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

**RESULTANDO CUARTO.-** Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 97 0247 MTY de fecha 9 de abril de 1997, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 97 0247 MTY el día 16 de abril de 1997, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 10,100.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 11-38-87.50 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$ 115,026.38.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

#### **CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.-** Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 11-38-87.50 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "MONTE ESCOBEDO", Municipio de Monte Escobedo, Estado de Zacatecas, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$115,026.38 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 11-38-87.50 Has., (ONCE HECTÁREAS, TREINTA Y OCHO ÁREAS, OCHENTA Y SIETE CENTIÁREAS, CINCUENTA CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "MONTE ESCOBEDO", Municipio de Monte Escobedo, Estado de Zacatecas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Queda a cargo de la citada Comisión pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 115,026.38 (CIENTO QUINCE MIL, VEINTISÉIS PESOS 38/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los

términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

**TERCERO.-** Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

**CUARTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "MONTE ESCOBEDO", Municipio de Monte Escobedo del Estado de Zacatecas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

## COMISION REGULADORA DE ENERGIA

**AVISO mediante el cual se comunica el otorgamiento del permiso de cogeneración de energía eléctrica, solicitado por Advanced Cogen, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/1265/97.

**Asunto:** Se comunica el otorgamiento del permiso de cogeneración de energía eléctrica, solicitado por Advanced Cogen, S.A. de C.V.

Al público en general:

En cumplimiento del inciso tercero resolutivo de la Resolución número RES/110/97, la Comisión Reguladora de Energía hace del conocimiento general que el 3 de septiembre de 1997, resolvió otorgar a Advanced Cogen, S.A. de C.V., el permiso número E/061/COG/97.

El objeto del permiso es generar energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración con una capacidad a instalar de hasta 19.9 MW. Advanced Cogen, S.A. de C.V. llevará a cabo la generación de energía eléctrica a partir de una planta de cogeneración y desalación de agua de mar en La Paz, Baja California Sur. La planta utilizará aproximadamente 60,248 m<sup>3</sup>/año de combustible pesado número 6. El ejercicio de la actividad autorizada incluirá la conducción, transformación y entrega de la energía eléctrica generada.

La planta de Advanced Cogen, S.A. de C.V. se ubicará en el kilómetro 5 de la carretera La Paz-Pichilingue, en el estado de Baja California Sur.

La resolución por la cual se otorgó el permiso y el título del mismo podrán ser consultados en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía, o en su página electrónica (<http://www.cre.gob.mx>).

Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en los artículos 1, 2 y 3 fracciones XII, XVI y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 31 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Atentamente

México, D.F., a 19 de septiembre de 1997.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía, **Pedro Ortega**.- Rúbrica.

(R.- 11186)

**ACLARACION a la Resolución por la que se determinan los centros de población de Reynosa-Río Bravo, Matamoros y Valle Hermoso, Tamps., como zona geográfica para fines de distribución de gas natural, publicada el 9 de septiembre de 1997.**

En la Primera Sección, página 19, en el mapa con nombre "Zona Geográfica del Norte de Tamaulipas" (Matamoros), en la nota al pie, dice:

Nota: La Zona Geográfica del Norte de Tamaulipas incluye la totalidad del Parque Fraccionadora Industrial del Norte, S.A de C.V.

Debe decir:

Nota: La Zona Geográfica del Norte de Tamaulipas excluye la totalidad del Parque de Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V.

## PODER JUDICIAL

### TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

#### **ACUERDO relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Presidencia.

ACUERDO RELATIVO A LAS REGLAS PARA LA ELABORACION, ENVIO Y PUBLICACION DE LAS TESIS RELEVANTES Y DE JURISPRUDENCIA QUE EMITAN LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que los artículos 186 fracción VII, y 189 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 41 fracción IV, 60 párrafos segundo y tercero, y 99 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento, siendo atribución de la Sala Superior dictar los acuerdos generales en la materia de su competencia;

**SEGUNDO.** Que es conveniente establecer y llevar a cabo todas aquellas tareas que sean necesarias para el adecuado registro y difusión de los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual se realizará a través de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, adscrita a la Presidencia, que es el órgano competente, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, para compilar, registrar, clasificar, sistematizar y ordenar la publicación de los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes sustentadas por dichas salas;

**TERCERO.** Que la publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia se hará en la revista *Justicia Electoral*, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se realizará conforme a las bases establecidas en los puntos de acuerdo de la Sala Superior de dicho Tribunal Electoral, adoptados en sesión pública de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, referentes a la apertura de la Tercera Epoca de Jurisprudencia y al establecimiento del sistema de numeración correspondiente. Asimismo, la jurisprudencia se publicará en otros medios de difusión previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás reglamentos conducentes, y

**CUARTO.** Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe contar con lineamientos y disposiciones claras y sencillas en cuanto a la elaboración, envío y publicación de criterios y tesis que emitan sus Salas, y tomando en cuenta como orientador el Acuerdo número 5/1996 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, es por lo que la Sala Superior de este Tribunal dicta el siguiente:

#### ACUERDO

#### CAPITULO PRIMERO

#### DENOMINACIONES

**ARTICULO 1o.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Tribunal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- II. Sala Superior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- III. Salas Regionales, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Coordinación, la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial;
- V. Coordinador, el Coordinador de Jurisprudencia y Estadística Judicial, y
- VI. Justicia Electoral, la revista *Justicia Electoral*, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### CAPITULO SEGUNDO

#### REGLAS PARA LA ELABORACION DE LAS TESIS RELEVANTES Y DE JURISPRUDENCIA

**ARTICULO 2o.** En la elaboración de las tesis deberá observarse lo siguiente:

- I. La tesis relevante es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al aplicar, interpretar o integrar una norma al caso concreto y se compone de rubro y texto;
- II. La tesis de jurisprudencia por reiteración se integra con las tesis relevantes que contienen el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y han sido sostenidas en forma no interrumpida por otra en contrario, en el número de sentencias que corresponde según la Sala del Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 232 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y
- III. La tesis de jurisprudencia por unificación se integra con el criterio adoptado al resolver una contradicción de tesis, de conformidad con el artículo 232 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### CAPITULO TERCERO

#### RUBRO

**ARTICULO 3o.** El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio contenido en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.

I. Para la elaboración de los rubros deberán observarse los siguientes principios:

- a) Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se comprenda el contenido fundamental de la tesis;
- b) Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro;
- c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis, y
- d) Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación.

II. En la elaboración de los rubros se observarán las siguientes reglas:

- a) Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia de la tesis;
- b) No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios;
- c) No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro;
- d) Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso, y
- e) Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

### CAPITULO CUARTO

#### TEXTO

**ARTICULO 4o.** En la elaboración del texto de la tesis se observarán las siguientes reglas:

I. Deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla;

II. Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma debe contenerse en todas las sentencias con la que se constituye;

III. Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la sentencia correspondiente;

IV. Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma sentencia se contengan varios criterios de interpretación, aplicación e integración, deberán elaborarse tesis por separado;

V. Deberá reflejar un criterio relevante y no ser obvio ni reiterativo;

VI. No deberán contenerse criterios contradictorios, y

VII. No contendrá datos particulares (nombres de personas, partidos políticos, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

### CAPITULO QUINTO

#### DATOS DE IDENTIFICACION DE LAS EJECUTORIAS

**ARTICULO 5o.** Para la identificación de las ejecutorias se observarán las siguientes reglas:

I. Se formará con la mención del juicio o recurso, señalándose en su orden y, en su caso, el número del expediente, el nombre del promovente del recurso o juicio, la fecha de la sentencia, la votación y el ponente;

II. Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no deberá señalarse al denunciante, sino a las Salas contendientes;

III. Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne, y

IV. Los datos de identificación de las ejecutorias se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

#### CAPITULO SEXTO

### PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION Y ENVIO DE LAS TESIS RELEVANTES Y DE JURISPRUDENCIA EN LA SALA SUPERIOR

**ARTICULO 6o.** Los proyectos de tesis se podrán formular conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración de la Sala Superior, si así lo estima conveniente el Magistrado ponente, conforme a las siguientes reglas:

I. El Magistrado ponente, al autorizar los proyectos de resolución, podrá, en su caso, autorizar también los proyectos de tesis respectivos que le sean propuestos por su secretario;

II. Los proyectos de tesis que se autoricen deberán presentarse a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior;

III. Recibidos los proyectos de tesis relevantes o de jurisprudencia en la Secretaría General de Acuerdos, serán enviados a los Magistrados y, en su caso, a la Coordinación, y se listarán en el respectivo orden del día de la sesión correspondiente en la que, si así procede, se aprueben su texto y rubro y se les asigne un número;

IV. Fallado el asunto o aprobado el engrose, se procederá de inmediato a formular los textos definitivos de las tesis, los cuales serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos para su debida certificación;

V. Hecha la certificación a que se refiere la fracción anterior dichas tesis serán enviadas a la Coordinación para su publicación, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Copia certificada de la sentencia o del engrose respectivo, y

b) Copia del o de los votos particulares o minoritarios;

VI. La Secretaría General de Acuerdos comunicará a la Coordinación, enviando la documentación respectiva, los acuerdos tomados en relación a las tesis relevantes y de jurisprudencia, que hayan sido aprobadas en las sesiones correspondientes, a más tardar al día siguiente de su aprobación, y

VII. La Secretaría General de Acuerdos remitirá copia certificada de la tesis de jurisprudencia a las Salas del Tribunal, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales para su conocimiento inmediato, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, independientemente de la publicación que se haga en el órgano de difusión del Tribunal.

**ARTICULO 7o.** La Coordinación del Tribunal, en el desempeño de sus funciones, con independencia de las demás labores que le correspondan, deberá:

I. Verificar que el texto y los datos de identificación de las ejecutorias correspondientes a las tesis relevantes y de jurisprudencia que le hayan sido remitidas se refieran a las sentencias citadas;

II. Corroborar que la votación de los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia sea la idónea para integrarla. Igualmente, verificará que los datos de identificación de las ejecutorias correspondan a la Epoca de que se trate;

III. Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares remitidos a la Coordinación hayan sido, en su caso, oportunamente publicados;

IV. Informar al Presidente del Tribunal sobre las tesis que contengan cambios de criterio de la Sala;

V. Informar, igualmente, de las contradicciones de criterios, debiendo anotar el rubro y texto de los criterios en cuestión, así como los datos de identificación de las ejecutorias respectivas;

VI. Llevar un registro de las tesis de la Sala, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas de los criterios aprobados;

VII. Elaborar un índice al inicio de las carpetas, en el que se registre el rubro de la tesis alfabéticamente, la clave que le corresponde y los datos de su publicación. Igualmente, llevará un índice numérico de las referidas tesis, y

VIII. Mantener actualizadas las carpetas antes mencionadas y a disposición de los Magistrados y Secretarios del Tribunal, independientemente de las copias que se les hagan llegar, en su oportunidad, de cada una de las tesis aprobadas para su conocimiento y aplicación. Dichas carpetas también estarán a disposición del público en general para su consulta.

#### CAPITULO SEPTIMO

### PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION Y ENVIO DE LAS TESIS RELEVANTES Y DE JURISPRUDENCIA EN LAS SALAS REGIONALES

**ARTICULO 8o.** Las Salas Regionales ejercerán en lo conducente las atribuciones previstas en el Capítulo anterior.

**ARTICULO 9o.** Los Jefes de las Unidades de Jurisprudencia y Estadística Judicial de las Salas Regionales en el desempeño de sus funciones, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberán:

I. Observar, en lo conducente y por lo que se refiere a la respectiva Sala Regional, lo previsto en los capítulos precedentes;

II. Enviar a la Coordinación los proyectos y versión definitiva de las tesis relevantes para su publicación, las copias certificadas de las sentencias o resoluciones y de los votos particulares que se hayan dictado, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, y

III. Analizar todas las sentencias emitidas por la Sala a la que pertenezcan, así como las tesis aprobadas, para detectar los cambios de criterios, así como la posible contradicción de tesis sustentadas con relación a las de otras Salas y, en su caso, informarlo al Magistrado Presidente de la Sala Regional correspondiente.

**ARTICULO 10.** Respecto de las tesis de jurisprudencia de las Salas Regionales, los presidentes de dichas Salas las enviarán al Secretario General de Acuerdos, para que dé cuenta al Presidente del Tribunal, a fin de que sean turnadas al Magistrado Electoral correspondiente, quien formulará el dictamen y resolución que se someterá a la consideración de la Sala Superior.

#### CAPITULO OCTAVO CLAVES DE CONTROL

**ARTICULO 11.** La clave de control es el conjunto de letras y números que sirven para identificar una tesis.

**ARTICULO 12.** La clave de control se integra de la siguiente manera:

I. Las abreviaturas SUP, SG, SM, SX, SDF, ST, que significan respectivamente Sala Superior, Sala Guadalajara, Sala Monterrey, Sala Xalapa, Sala Distrito Federal y Sala Toluca;

II. Los dígitos arábigos que correspondan al número de la tesis relevante, de acuerdo con el orden secuencial que se lleve en la Coordinación (por ejemplo 001 para la primera, 002 para la segunda, 010 para la décima, etc.);

III. Un dígito arábigo, precedido por un punto, para identificar la época de la emisión a la que corresponda la tesis (por ejemplo: .3 Tercera Epoca);

IV. Las abreviaturas que correspondan al tipo de materia, por ejemplo: EL (si se trata de la materia electoral) y LA (si se trata de la materia laboral), y

V. Para indicar que se trata del primer criterio en ese mismo sentido, se citará además el número 1 cuando se envíe una tesis relevante con el asunto que le dio origen, y el número progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio, hasta el tercero o quinto, según sea el caso, atendiendo además a los lineamientos de la jurisprudencia.

De acuerdo con las reglas anteriores la clave de control de las tesis se integra, por ejemplo, de la siguiente manera:

Sala Superior, número de la tesis relevante, época, tipo de materia y número de precedente.

SUP001.3 LA1

**ARTICULO 13.** La clave de control de las tesis de jurisprudencia por reiteración deberá contener, entre paréntesis, la clave que le corresponda como tercero o quinto precedente de tesis relevante, según sea el caso, el número que les haya asignado la Sala como tesis de jurisprudencia precedido de la letra J, y de los dos últimos dígitos del año de su formación.

En el caso de que no se hubiera formulado y publicado tesis relevante previamente a la de jurisprudencia, la Coordinación formulará la clave que le corresponda como tercer o quinto precedente de tesis relevante, según sea el caso, además de la clave de jurisprudencia respectiva.

Ejemplo:

(SG001.3 EL5) J.01/97

**ARTICULO 14.** La clave de control de las tesis de jurisprudencia por unificación deberá contener, entre paréntesis, las claves correspondientes de las tesis contradictorias, el número que le haya asignado la Sala Superior como criterio jurisprudencial precedido de las letras JU, y de los dos últimos dígitos del año de su formación.

Ejemplo:

(SUP010.3 EL3) (SG001.3 EL5) JU. 01/97

#### CAPITULO NOVENO LA CONTRADICCION DE TESIS

**ARTICULO 15.** La denuncia de contradicción de criterios podrá referirse a:

I. Tesis relevantes opuestas que hayan sido sustentadas por distintas Salas del Tribunal;

II. Una o más tesis relevantes que estén en contradicción con cualquier tesis de jurisprudencia, o

III. Tesis de jurisprudencia que se opongan entre sí.

**ARTICULO 16.** En los términos del artículo 232 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la contradicción de criterios podrá ser denunciada de conformidad con las siguientes reglas:

I. En el supuesto de que la contradicción de criterios sea denunciada por una Sala del Tribunal Electoral, la denuncia deberá hacerse, previo acuerdo de la Sala, por conducto de su respectivo Presidente;

II. El escrito se presentará ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior y deberá reunir los requisitos siguientes:

a) Señalar con precisión las Salas contendientes, y

b) Mencionar de manera expresa los criterios contradictorios, señalando su rubro, texto y datos de identificación de las ejecutorias;

III. En el supuesto de que la contradicción de criterios sea denunciada por una Sala o un Magistrado Electoral de cualquier Sala, el Presidente de la Sala respectiva deberá anexar, en su caso, el o los expedientes originales que contengan el criterio contradictorio;

IV. Para el caso de que la contradicción de criterios sea planteada por las partes que intervinieron en el asunto o medio de impugnación que le dio origen, deberá hacerse constar, además de los requisitos señalados en la fracción II de este artículo, el nombre completo del denunciante y su domicilio para oír notificaciones.

En este caso, el escrito de denuncia podrá presentarse ante la Oficialía de Partes de cualquiera de las Salas contendientes; si es una Sala Regional, se deberá remitir de inmediato dicho escrito a la Sala Superior, sin trámite adicional alguno, conjuntamente, en su caso, con el o los expedientes originales que contengan el criterio contradictorio, y

V. Los Presidentes de las Salas Regionales enviarán el escrito respectivo y, en su caso, los anexos, al Presidente de la Sala Superior, para que proceda en los términos del artículo 191 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ARTICULO 17.** Admitida a trámite la denuncia de contradicción de criterios, el Magistrado ponente deberá, en su caso, notificarla a las partes o Salas contendientes y una vez sustanciado el expediente, proponer a la Sala Superior el proyecto de resolución que corresponda.

**ARTICULO 18.** La resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener:

I. La fecha, el lugar y la Sala que la dicta;

II. La transcripción de los criterios denunciados y la indicación de las Salas contendientes;

III. La consideración relativa a la existencia o inexistencia de la contradicción;

IV. Los fundamentos jurídicos sobre la aplicación, interpretación o integración de la norma, pudiéndose pronunciar a favor de alguna de las tesis contradictorias, o bien, establecer un criterio diferente al sustentado por las Salas contendientes, y

V. En los puntos resolutivos la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria y, en su caso, la declaración de obligatoriedad de ese criterio.

**ARTICULO 19.** El criterio que prevalezca a la contradicción planteada será obligatorio a partir de que se haga la declaración formal de la Sala Superior y deberá ser notificado de inmediato al denunciante y a las autoridades a que alude el último párrafo del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ARTICULO 20.** Una vez resuelta la contradicción, la Sala Superior ordenará el archivo del expediente como asunto concluido y lo notificará así a las partes contendientes, devolviendo, en su caso, los autos a las Salas respectivas.

#### CAPITULO DECIMO

#### REGLAS DE PUBLICACION DE LAS TESIS

**ARTICULO 21.** La publicación de las tesis que se efectúe en *Justicia Electoral* se sujetará a las siguientes reglas:

I. Las tesis enviadas a la Coordinación que cumplan con los requisitos establecidos en este Acuerdo se publicarán en el ejemplar del órgano de difusión del número que corresponda;

II. La Sala Superior podrá acordar que se omitan de la publicación las que no reúnan tales requisitos, señalándose los motivos de la falta de publicación;

III. Deberá omitirse de su publicación:

a) Una tesis de jurisprudencia de una Sala Regional idéntica o esencialmente igual a una de la Sala Superior;

- b) Una tesis relevante de una Sala Regional idéntica o esencialmente igual a una de jurisprudencia de la Sala Superior;
- c) Una tesis relevante de una Sala Regional idéntica o esencialmente igual a la jurisprudencia de otra Sala Regional;
- d) Una tesis relevante de una Sala Regional idéntica o esencialmente igual a una de la Sala Superior, y
- e) Una tesis relevante de una Sala Regional idéntica o esencialmente igual a otra relevante de otra Sala Regional.

En estos casos se citará el rubro y datos de la tesis no publicada en el índice alfabético de dicho órgano de difusión, seguido de los datos de identificación de la tesis ya publicada con la que guarda relación, indicando que sustenta el mismo criterio;

**IV.** En su caso, las sentencias se publicarán a continuación de las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando las Salas correspondientes así lo acuerden expresamente y cuando se trate de votos particulares o cuestiones jurídicas de gran importancia, cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis;

**V.** Cuando dos o más sentencias pronunciadas en el mismo periodo de publicación sustenten tesis iguales, provenientes de la misma Sala, se publicará, en su caso, sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquella;

**VI.** Cuando dos o más sentencias, pronunciadas en diferentes periodos de publicación, sustenten tesis iguales, provenientes de la misma Sala, se publicará, en su caso, sólo la primera de ellas y se reservará realizar nuevamente su publicación cuando se reúnan las sentencias necesarias que conformen una tesis de jurisprudencia;

**VII.** Podrán corregirse, si así lo acuerda la Sala, los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes de las tesis que hayan sido aprobadas, para su debida publicación;

**VIII.** La Coordinación podrá solicitar a las Unidades de Jurisprudencia y Estadística Judicial de las Salas Regionales y, en su caso, al Magistrado Presidente de dicha Sala Regional el envío de la información necesaria para la publicación de referencia, y

**IX.** La publicación de las tesis en *Justicia Electoral* se hará en un suplemento del número del ejemplar de la revista con el que se relacione.

#### CAPITULO DECIMO PRIMERO

##### CLAVES DE PUBLICACION

**ARTICULO 22.** Tratándose de tesis relevantes y de jurisprudencia, la numeración progresiva se relaciona por el año en que son emitidas.

**ARTICULO 23.** Las tesis relevantes se identifican con la letra S cuando se refiera a la instancia de Sala Superior y con los números romanos I, II, III, IV y V cuando se trate de cada Sala Regional dependiendo de las circunscripciones plurinominales; el dígito arábigo que identifique la época de la emisión a la que corresponda la tesis; la abreviatura que corresponda al tipo de materia más un espacio; los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis y las dos últimas cifras del año en que fueron aprobadas, divididas estas cifras por una línea diagonal.

Ejemplo:

S3LA 001/97

III3EL 001/97

**ARTICULO 24.** Los criterios de jurisprudencia se identifican con la letra y número de la instancia en la forma como se precisó en el artículo anterior; el dígito arábigo que identifique la época de la emisión a la que corresponda la tesis, la abreviatura que corresponda al tipo de materia, seguido de la letra J o JU, según sea el caso, más un espacio y los números arábigos que sean los asignados a la tesis, además de las dos últimas cifras del año en que fueron aprobadas, divididas estas cifras por una línea diagonal.

Ejemplos:

S3ELJ 06/97

S3LAJU 01/97

**ARTICULO 25.** La clave de publicación será asignada por la Coordinación y aparecerá en *Justicia Electoral* a renglón seguido, posteriormente a la denominación de la Sala y antes de los datos de identificación de las ejecutorias.

#### CAPITULO DECIMO SEGUNDO

##### DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

**ARTICULO 26.** Si para la resolución de un asunto de la competencia de la Sala Superior resultare aplicable, total o parcialmente, alguna tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral en la primera o segunda épocas, se procederá del modo siguiente:

**I.** Si el magistrado ponente considera que debe declararse obligatoria la tesis de jurisprudencia, lo propondrá así en el proyecto de sentencia al igual que el texto y rubro con el que deberá hacerse la

declaración y publicación respectiva; en caso contrario, propondrá el apartamiento del criterio sostenido y redactará en forma de tesis el nuevo criterio que se sugiere;

II. En la discusión del proyecto se hará también la relativa a la declaración de obligatoriedad o apartamiento de la tesis de jurisprudencia de que se trata y se tomará la votación sobre el particular;

III. El texto de la tesis confirmada se publicará en el órgano de difusión de este tribunal, para su aplicación.

Si la discusión es en el sentido de no declarar obligatoria la tesis de jurisprudencia, se ordenará la publicación del nuevo criterio, el que formará el primer caso para la eventual integración de nueva jurisprudencia, destacándose una nota al pie, relativa al apartamiento, y

IV. En su caso, la Coordinación de Jurisprudencia deberá formular el proyecto relativo de declaración de obligatoriedad o de apartamiento y propondrá el texto correspondiente según proceda, sin apartarse de los términos de la ejecutoria emitida.

La proposición y el proyecto los presentará ante el Secretario General de Acuerdos, el cual dará cuenta al Presidente de la Sala Superior para que se liste, discuta y resuelva en sesión privada.

**ARTICULO 27.** Cuando las Salas Regionales consideren aplicable algún criterio de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral en la primera o segunda épocas, respecto de la materia de su exclusiva competencia, se procederá del modo siguiente:

I. Se observarán en lo conducente las disposiciones a que se refiere el artículo anterior;

II. Al resolver el caso concreto que lo motive, deberán de comunicarlo inmediatamente a la Sala Superior, para que ésta, en su caso, declare su obligatoriedad, bastando en consecuencia un solo fallo en ese sentido;

III. En su caso, la Unidad de Jurisprudencia y Estadística Judicial de las Salas Regionales elaborará el proyecto relativo al apartamiento y propondrá el texto correspondiente, según proceda, sin apartarse de los términos de la ejecutoria emitida.

La proposición y el proyecto los presentará ante la Coordinación del Tribunal, la cual elaborará el proyecto relativo a la declaración de obligatoriedad correspondiente.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Así lo aprobaron, por unanimidad de siete votos, los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **José Luis de la Peza, Leonel Castillo González, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata**, bajo la presidencia del primero y ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Rúbricas.

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, CERTIFICA: Que el presente "Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", fue aprobado por la Sala Superior, por unanimidad de siete votos, en sesión interna celebrada el día cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.- Lo que hago constar, para su publicación, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado **José Luis de la Peza**, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Doy fe.- El Secretario General de Acuerdos, **Flavio Galván Rivera**.- Conste.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones

mencionadas, fue de \$7.7681 M.N. (SIETE PESOS CON SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

BANCO DE MEXICO

México, D.F., a 23 de septiembre de 1997.

Act. **David Margolin Schabes**

Tesorero

Rúbrica.

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**

Director de Disposiciones

de Banca Central

Rúbrica.

**TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

|                              | TASA<br>BRUTA |   | TASA<br>BRUTA |
|------------------------------|---------------|---|---------------|
| I. DEPOSITOS A PLAZO<br>FIJO |               | II. PAGARES CON RENDI-<br>MIENTO LIQUIDABLE<br>AL VENCIMIENTO |               |
| A 60 días                    |               | A 28 días   |               |
| Personas físicas             | 14.78         | Personas físicas  | 14.57         |
| Personas morales             | 14.78         | Personas morales  | 14.57         |
| A 90 días                    |               | A 91 días   |               |
| Personas físicas             | 14.65         | Personas físicas  | 15.82         |
| Personas morales             | 14.65         | Personas morales  | 15.82         |
| A 180 días                   |               | A 182 días  |               |
| Personas físicas             | 14.53         | Personas físicas  | 15.76         |
| Personas morales             | 14.53         | Personas morales  | 15.76         |

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 23 de septiembre de 1997. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 23 de septiembre de 1997.

BANCO DE MEXICO

Dr. **Javier Cárdenas Rioseco**

Director de Intermediarios

Financieros

Rúbrica.

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**

Director de Disposiciones

de Banca Central

Rúbrica.

**TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 18.8350 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Confía S.A., Banca Serfin S.A., Banco del Atlántico S.A., Banco Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Santander de Negocios México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco Inverlat S.A., Banca Promex S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 23 de septiembre de 1997.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**

Director de Disposiciones

de Banca Central

Rúbrica.

Dr. **José Quijano León**

Director de Operaciones

Rúbrica.

**INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 19 de septiembre de 1997.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

**INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1997.**

**(Cifras preliminares en millones de pesos)**

**ACTIVO**

|  |         |
|--|---------|
| Reserva Internacional 1/                                       | 184,781 |
| Crédito al Gobierno Federal                                    | 0       |
| Valores Gubernamentales 2/                                     | 0       |
| Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/ | 83,987  |

**PASIVO Y CAPITAL CONTABLE**

|  |               |
|--|---------------|
| Fondo Monetario Internacional                      | 72,556        |
| Base Monetaria                                     | <u>81,445</u> |
| Billetes y Monedas en Circulación                  | 81,384        |
| Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/         | 61            |
| Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal | 14,435        |
| Depósitos de Regulación Monetaria                  | 31,761        |
| Otros Pasivos y Capital Contable 5/                | 68,571        |

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.  
 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.  
 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, Fondo Bancario de Protección al Ahorro, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.  
 4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros y deudores por reporto.  
 5/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 23 de septiembre de 1997.

BANCO DE MEXICO

C.P. **Gerardo Zúñiga Villarce**

Director de Contraloría

Rúbrica.

**AVISOS**

**JUDICIALES Y GENERALES**

**Gobierno del Estado de México**

Poder Judicial

Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla

Estado de México

Expediente 417/95

Suspensión de pagos

EDICTO

Avil Impulsora Inmobiliaria, S.A. de C.V.

El Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, en el expediente 417/95, dictó el 11 de mayo de 1995 resolución declarando en estado de suspensión de pagos a Avil Impulsora Inmobiliaria, S.A. de C.V., previno a la suspensa se abstenga de hacer pagos, entregar efectos o bienes de cualquier clase y mandó citar a los acreedores, para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos, reservándose señalar fecha para la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos. Fue designado síndico a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Tlalnepantla, Atizapán y Villa Nicolás Romero, Estado de México. Lo que se hace del conocimiento de los acreedores para que presenten sus créditos en el término antes señalado que contará a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, Gaceta de Gobierno del Estado, en el periódico Universal y periódico El Sol de Toluca.

Tlalnepantla, Méx., a 7 de julio de 1997.

El juez del conocimiento

**Lic. Carlos Ruiz Domínguez**

Rúbrica.

**(R.- 10719)**

**Estado de México**

Poder Judicial

Juzgado Segundo Civil de Tlalnepantla, Méx.

Segunda Secretaría

Juicio de Suspensión de Pagos

Expediente 416/95-2

EDICTO

Raúl Avilés Gutiérrez.

Por sentencia de fecha 26 de mayo de 1995, se declaró en estado de suspensión de pagos a Raúl Avilés Gutiérrez, en el expediente número 416/95, se nombró síndico a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Tlalnepantla, Atizapán y Villa Nicolás Romero, Estado de México, lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores, emplazándoseles para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito, dentro del plazo de 45 días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Tlalnepantla, Edo. de Méx., a 8 de agosto de 1997.

El C. Secretario de Acuerdo del Juzgado Segundo de lo Civil de Tlalnepantla, Estado de México

**Lic. Víctor Manuel Nava Garay**

Rúbrica.

**(R.- 10744)**

**BANSI, S.A.**

A los accionistas:

1. Hemos examinado los balances generales de Bansí, S.A., Institución de Banca Múltiple, al 31 de diciembre de 1996 y 1995, y los estados de resultados, de cambios en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos por el año de 1996 y el periodo del 19 de mayo (fecha de constitución) al 31 de diciembre de 1995. Dichos estados financieros son responsabilidad de la Administración de la Institución. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

2. Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con las prácticas contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para instituciones de crédito. La auditoría consiste en el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de las prácticas contables utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la Administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

3. Como se menciona en la nota 2, los estados financieros están preparados conforme a las prácticas contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para instituciones de crédito, las cuales, en los casos que se mencionan en dicha nota, no coinciden con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

4. En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Bansí, S.A., Institución de Banca Múltiple, al 31 de diciembre de 1996 y 1995, así como el resultado de sus operaciones y los cambios en el capital contable y en su situación financiera por el año de 1996 y el periodo del 19 de mayo al 31 de diciembre de 1995, de conformidad con las prácticas contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Guadalajara, Jal., a 24 de febrero de 1997.

Hernández Lozano Marrón y Cía., S.C.

**C.P. Sergio Hernández González**

Rúbrica.

**BANSI, S.A.**

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

BALANCES GENERALES

**(miles de pesos)**

**31 de diciembre**

de

| <b>Activo</b>                                    | <b>1996</b>         | <b>1995</b>       |
|--|---------------------|-------------------|
| Caja   | \$ 4,164            | \$ 1,533          |
| Bancos del país y del extranjero                 | (177)               | 685               |
| Otras disponibilidades                           | <u>10,456</u>       |                   |
|  | <u>14,443</u>       | <u>2,218</u>      |
| Valores gubernamentales                          | 4,890               |                   |
| Valores de renta fija                            | <u>119,516</u>      | <u>103,258</u>    |
|  | <u>124,406</u>      | <u>103,258</u>    |
| Préstamos quirografarios y prendarios            | 200,844             | 833               |
| Préstamos de habilitación o avío                 | 5,650               |                   |
| Préstamos refaccionarios                         | 1,758               |                   |
| Cartera de arrendamiento financiero              | 1,071               |                   |
| Créditos renovados                               | 9,207               | 1,640             |
| Créditos al gobierno federal                     | <u>661</u>          |                   |
|  | <u>219,191</u>      | <u>2,473</u>      |
| Futuros a recibir                                | 5,897               |                   |
| Deudores por reporto                             | 164,189             | 20,000            |
| Valores a recibir por reporto                    | <u>681,537</u>      | <u>30,970</u>     |
|  | <u>851,623</u>      | <u>50,970</u>     |
| Amortizaciones y créditos vencidos               | 1,148               |                   |
| Deudores diversos, neto                          | <u>389</u>          | <u>1,305</u>      |
|  | <u>1,537</u>        | <u>1,305</u>      |
| Otras inversiones, neto                          | 3,843               | 1,333             |
| Mobiliario y equipo                              | 4,767               | 4,951             |
| Acciones de organizaciones auxiliares            | 1                   |                   |
| Cargos diferidos                                 | <u>9,238</u>        | <u>11,489</u>     |
|  | <u>\$ 1,229,049</u> | <u>\$ 177,997</u> |
| <b>Pasivo y capital contable</b>                 |                     |                   |
| Pasivo:  | \$                  | \$ 2,672          |
| Depósitos a la vista                             | 39,259              | 2,204             |
| Otras obligaciones a la vista                    | 11,407              |                   |
| Depósitos a plazos                               | <u>20,035</u>       | <u>4,876</u>      |
|  | <u>70,701</u>       |                   |
| Préstamos de empresas y particulares             | 70,380              | 167               |
| Mercado de dinero (reportos)                     | 1,200               |                   |
| Otras obligaciones a plazo                       | <u>1,685</u>        | <u>4,630</u>      |
|  | <u>73,265</u>       | <u>4,797</u>      |
| Bancos y corresponsales                          | 1,360               | 430               |
| Préstamos de bancos                              | 94,000              |                   |
| Futuros a entregar                               | 5,897               |                   |
| Acreedores por reporto                           | <u>845,237</u>      | <u>50,970</u>     |
|  | <u>946,494</u>      | <u>51,400</u>     |
| Otros depósitos y obligaciones                   | 339                 | 7                 |
| Provisión para obligaciones diversas             | 8,577               | 170               |
| Provisión para obligaciones laborales            | 431                 |                   |
| Provisiones preventivas para riesgos crediticios | <u>327</u>          | <u>16</u>         |
| Suma el pasivo                                   | <u>1,100,134</u>    | <u>61,266</u>     |
| Capital contable:                                |                     |                   |
| Capital social ordinario                         | 240,000             | 240,000)          |
| Capital social ordinario, no exhibido            | <u>(120,000)</u>    | <u>(120,000)</u>  |
| Capital pagado                                   | 120,000             | 120,000           |
| Resultado del ejercicio anterior                 | (3,269)             |                   |
| Utilidad (pérdida) del ejercicio                 | <u>12,184</u>       | <u>(3,269)</u>    |
| Suma el capital contable                         | <u>128,915</u>      | <u>116,731</u>    |
|  | <u>\$ 1,229,049</u> | <u>\$ 177,997</u> |

Cuentas de orden (nota 13)

Los presentes balances generales se formularon de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 102 de la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones de carácter general dictadas por la H. Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 y 101 de la misma Ley, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose

reflejadas las operaciones efectuadas por la Institución hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas correspondientes del catálogo oficial, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización de los días señalados por el Banco de México. Tanto los propios balances, como los resultados de los ejercicios que en los mismos se consignan, fueron aprobados por los funcionarios que lo suscriben, y por el Consejo de Administración. Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

**Jorge de Jesús Montes Guerra**

Presidente del Consejo de Administración  
Rúbrica.

**C.P. Rafael Olvera Escalona**

Director de Administración  
Rúbrica.

**L.C. Luis Roberto González Sánchez**

Contador General  
Rúbrica.

**C.P. José Alfonso Torres Ramos**

Director de Auditoría  
Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la Institución de Crédito, en los términos de los artículos 97 y 101 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

México, D.F., a 28 de julio de 1997.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

**Ing. Gabriel Díaz Leyva**

Director  
Rúbrica.

**BANSI, S.A.**

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE  
ESTADOS DE RESULTADOS POR EL AÑO DE 1996 Y EL PERIODO  
DEL 19 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995  
(miles de pesos)

|   | <b>1996</b>      | <b>1995</b>       |
|---|------------------|-------------------|
| Intereses y rendimientos cobrados   | \$ 245,893       | \$ 21,768         |
| Comisiones y premios cobrados   | <u>42,361</u>    | <u>9,862</u>      |
|   | 288,254          | 31,630            |
| Comisiones y premios pagados  | <u>(235,362)</u> | <u>(2,071)</u>    |
|   | 52,892           | 29,559            |
| Utilidad (pérdida) en compra-venta de divisas   | <u>269</u>       | <u>(207)</u>      |
|   | <u>53,161</u>    | <u>29,352</u>     |
| Remuneraciones y prestaciones al personal   | (14,569)         | (6,781)           |
| Remuneraciones a consejeros y comisarios  | (967)            |                   |
| Otros honorarios  | (1,150)          | (14,462)          |
| Rentas  | (1,152)          | (527)             |
| Gastos de promoción   | (2,556)          | (493)             |
| Castigos, depreciaciones y amortizaciones   | (1,750)          | (399)             |
| Impuestos diversos  | (2,326)          | (4,162)           |
| Conceptos no deducibles para el Impuesto Sobre la Renta                               | (705)            | (217)             |
| Otros gastos de operación y administración  | (8,391)          | (5,003)           |
| Aportaciones patrimoniales al FOBAPROA  | (9,470)          | (763)             |
| Afectaciones para la constitución de provisiones globales para la cartera de créditos | <u>(311)</u>     | <u>(16)</u>       |
|   | <u>(43,347)</u>  | <u>(32,823)</u>   |
| Utilidad (pérdida) de operación   | 9,814            | (3,471)           |
| Otros productos, beneficios y recuperaciones  | 2,512            | 202               |
| Quebrantos diversos   | <u>(1)</u>       |                   |
| Utilidad (pérdida) antes de participación de utilidades al personal                   | 12,325           | (3,269)           |
| Participación de utilidades al personal   | <u>(141)</u>     |                   |
| Utilidad (pérdida) neta   | <u>\$ 12,184</u> | <u>(\$ 3,269)</u> |

Los presentes estados de resultados se formularon conforme a las normas dictadas por la H. Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 99 y 101 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas correspondientes del catálogo oficial.

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

**Jorge de Jesús Montes Guerra**

Presidente del Consejo de Administración

Rúbrica.

**C.P. Rafael Olvera Escalona**

Director de Administración

Rúbrica.

**L.C. Luis Roberto González Sánchez**

Contador General

Rúbrica.

**C.P. José Alfonso Torres Ramos**

Director de Auditoría

Rúbrica.

Este estado de resultados fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la Institución de Crédito, en los términos de los artículos 97 y 101 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

México, D.F., a 28 de julio de 1997.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

**Ing. Gabriel Díaz Leyva**

Director

Rúbrica.

**BANSI, S.A.**

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

ESTADOS DE CAMBIOS EN EL CAPITAL CONTABLE POR EL AÑO DE 1996

Y EL PERIODO DEL 19 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

(miles de pesos)

|  | <b>Capital Social</b> | <b>Capital no exhibido</b> | <b>Resultado del ejer. anterior</b> |
|--|-----------------------|----------------------------|-------------------------------------|
| Constitución del capital social (nota 6) | \$ 240,000            | \$ (120,000)               |                                     |
| Pérdida neta                             |                       |                            | <u>(\$ 3,269)</u>                   |
| Saldos al 31 de diciembre de 1995        | 240,000               | (120,000)                  | (3,269)                             |
| Utilidad neta                            |                       |                            |                                     |
| Saldos al 31 de diciembre de 1996        | <u>\$ 240,000</u>     | <u>(\$ 120,000)</u>        | <u>(\$ 3,269)</u>                   |

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

**Jorge de Jesús Montes Guerra**

Presidente del Consejo de Administración

Rúbrica.

**C.P. Rafael Olvera Escalona**

Director de Administración

Rúbrica.

**L.C. Luis Roberto González Sánchez**

Contador General

Rúbrica.

**C.P. José Alfonso Torres Ramos**

Director de Auditoría

Rúbrica.

**BANSI, S.A.**

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR EL AÑO DE 1996 Y EL PERIODO DEL 19 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

(miles en pesos)

1996

1995

|  |                  |                  |
|--|------------------|------------------|
| Operación:   |                  |                  |
| Utilidad (pérdida) neta  | \$ 12,184        | (\$ 3,269)       |
| Más partidas aplicadas a resultados que no requirieron la utilización de recursos: |                  |                  |
| Castigos, depreciaciones y amortizaciones  | 11,220           | 1,162            |
| Provisión preventiva para riesgos crediticios                                      | 311              | 16               |
| Provisión para obligaciones laborales  | <u>431</u>       |                  |
|  | 24,146           | (2,091)          |
| Variaciones en cuentas operativas:   |                  |                  |
| Depósitos a la vista   | 36,587           | 2,672            |
| Otras obligaciones a la vista  | 9,203            | 2,204            |
| Depósitos a plazo  | 20,035           |                  |
| Préstamos de empresas y particulares   | 70,213           | 167              |
| Otras obligaciones a plazo   | (1,745)          | 4,630            |
| Bancos y corresponsales  | 930              | 430              |
| Préstamos de bancos  | 94,000           |                  |
| Otros depósitos y obligaciones   | 332              | 7                |
| Provisiones para obligaciones diversas   | 8,407            | 170              |
| Valores gubernamentales y de renta fija  | (21,148)         | (103,258)        |
| Cartera de créditos vigentes   | (216,718)        | (2,473)          |
| Deudores de reporto  | (489)            |                  |
| Deudores diversos y créditos vencidos  | (232)            | (1,305)          |
| Otras inversiones  | <u>(2,510)</u>   | <u>(1,333)</u>   |
| Recursos generados por (destinados a) la operación                                 | <u>21,011</u>    | <u>(100,180)</u> |
| Financiamiento:  |                  |                  |
| Aportación de capital social   | _____            | <u>120,000</u>   |
| Inversión:   |                  |                  |
| Adquisición de mobiliario y equipo   | (988)            | (5,270)          |
| Cargos diferidos   | (7,797)          | (12,332)         |
| Acciones de organizaciones auxiliares  | (1)              |                  |
| Recursos utilizados en actividades de inversión                                    | <u>(8,786)</u>   | <u>(17,602)</u>  |
| Aumento en efectivo y otras disponibilidades                                       | 12,225           | 2,218            |
| Efectivo y otras disponibilidades al principio del año                             | <u>2,218</u>     |                  |
| Efectivo y otras disponibilidades al final del año                                 | <u>\$ 14,443</u> | <u>\$ 2,218</u>  |

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

**Jorge de Jesús Montes Guerra**

Presidente del Consejo de Administración  
Rúbrica.

**C.P. Rafael Olvera Escalona**

Director de Administración  
Rúbrica.

**L.C. Luis Roberto González Sánchez**

Contador General  
Rúbrica.

**C.P. José Alfonso Torres Ramos**

Directora de Auditoría  
Rúbrica.

**BANSI, S.A.**

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE  
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS  
31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

**(miles de pesos)**

**Nota 1 - Historia y actividad del Banco**

El 19 de mayo de 1995 se constituyó Bansi, S.A., Institución de Banca Múltiple, siendo su actividad la de recibir depósitos, aceptar préstamos y créditos, captar recursos del público, efectuar descuentos y otorgar préstamos, celebrar operaciones de reporto y fideicomiso y efectuar otras operaciones de banca múltiple, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito (LIC). El banco inició operaciones prácticamente a finales de noviembre de 1995.

**Nota 2 - Reglas y prácticas de contabilidad significativas**

Los estados financieros que se acompañan han sido preparados de acuerdo con las reglas y prácticas contables prescritas para instituciones de crédito por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y, en los siguientes casos, difieren de los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA), aplicados comúnmente en la preparación de estados financieros para otro tipo de sociedades no reguladas:

- La diferencia entre el valor actualizado de los valores gubernamentales, de renta fija y pasivos bursátiles con su valor neto en libros, se reconoce en cuentas de orden.
- En las operaciones de reporto, la diferencia entre el valor actualizado y el valor neto en libros de los títulos en reporto se registra en cuentas de orden; asimismo, se registra en dichas cuentas, la variación entre el valor presente del precio al vencimiento de la operación y el valor pactado más los premios devengados a la fecha de valuación.
- La CNBV acepta el reconocimiento de los efectos de la inflación solamente en los inmuebles, mientras que los PCGA requieren que se registre el efecto inflacionario sobre todos los activos y pasivos no monetarios y en la inversión de los accionistas; además de que se registre el resultado por posición monetaria y que los estados financieros se expresen en pesos de poder adquisitivo del cierre del ejercicio.
- Las provisiones preventivas para riesgos crediticios se presentan en el pasivo, y no disminuyendo a los créditos que les dieron origen.
- Las obligaciones laborales se determinan con base en cálculos actuariales de acuerdo a lo establecido en el Boletín D3 "Obligaciones Laborales"; sin embargo, su registro integral difiere de los lineamientos prescritos en dicho Boletín.
- No se reconoce el efecto futuro de Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades al personal, de las diferencias temporales no recurrentes acumuladas entre la utilidad contable y fiscal.
- No se clasifica el corto y largo plazo en el balance general.

A continuación se describen las principales políticas contables seguidas por la Institución, las cuales son establecidas por la CNBV:

**a.** Las inversiones en valores gubernamentales y de renta fija están representadas principalmente por inversiones en Certificados de la Tesorería de la Federación, Bonos Ajustables del Gobierno Federal, aceptaciones bancarias y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, los cuales se registran en el balance general a su costo más rendimiento acumulado.

Asimismo, el diferencial entre el valor de mercado determinado por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., y dado a conocer a través del vector de precios, representa una plusvalía o minusvalía respecto al valor mostrado en el balance general, el cual se registra en cuentas de orden y se incorpora en el estado de resultados hasta que los valores son vendidos.

**b.** En las operaciones de reporto celebradas por la Institución, se pacta la transmisión temporal de títulos de crédito autorizados para tal efecto, teniendo como contraparte el cobro o pago de un premio. Los resultados de estas operaciones se integran por los premios cobrados o pagados conforme se devengan y la utilidad o pérdida en compra-venta de los títulos, la cual se reconoce en el estado de resultados al vencimiento de la operación, por lo que los títulos quedan registrados a su valor de compra o venta pactado. Los títulos a recibir o a entregar de la misma clase se representan netos en el balance general.

Los títulos en reporto se encuentran expresados al valor de mercado determinado por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., y dado a conocer a través del vector de precios. La plusvalía obtenida de comparar el valor actualizado con su valor neto en libros, se reconoce en el rubro de cuentas de orden "Aumento por valuación de activos financieros". Asimismo, la variación entre el valor presente del precio al vencimiento de la operación y el valor pactado más los premios devengados a la fecha de valuación, también se reconoce en cuentas de orden.

**c.** Los préstamos y amortizaciones parciales no cobrados en su oportunidad, son traspasados al rubro de "Amortizaciones y créditos vencidos" a los 15 o 30 días posteriores a su fecha de exigibilidad, dependiendo del tipo de crédito de que se trate, y los intereses moratorios que se devengan se reconocen en el estado de resultados al momento de su cobro.

Los intereses no cobrados en su oportunidad, son traspasados al rubro de "Amortizaciones y créditos vencidos" a los 30 días posteriores a los dos primeros periodos en que debieron ser cobrados. Estos intereses están sujetos a calificación, con el objeto de mantener las provisiones preventivas necesarias en función del grado de riesgo que exista para su recuperación.

**d.** El mobiliario y equipo se registra a su costo de adquisición y se deprecia por el método de línea recta a las tasas indicadas en la nota 4.

**e.** Las aportaciones especiales y los gastos de instalación y organización se registran en cargos diferidos al costo de adquisición, y se amortizan por el método de línea recta en los plazos mencionados en la nota 5.

**f.** La provisión preventiva para riesgos crediticios se registra con base en las reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales se basan en la calificación de la cartera de créditos

que considera ciertos porcentajes de acuerdo a los niveles de riesgo establecidos por la propia Secretaría. Dichas reglas establecen que la calificación debe ser efectuada trimestralmente y presentada a la Comisión a más tardar a los noventa días siguientes al trimestre correspondiente.

Asimismo, el registro de esta provisión se hace dentro de los noventa días siguientes al trimestre calificado, por lo que el saldo de la provisión al 31 de diciembre de 1996 fue determinado con base en cifras de la cartera crediticia al 30 de septiembre del mismo año.

**g.** La Institución calcula sus provisiones para Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades al personal con base en el monto a pagar de acuerdo al resultado fiscal, sin reconocer el efecto futuro que tendrían las diferencias temporales no recurrentes acumuladas entre la utilidad contable y fiscal.

**h.** De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, la Institución tiene obligaciones por concepto de indemnizaciones y primas de antigüedad pagaderas a empleados que dejen de prestar sus servicios bajo ciertas circunstancias. La Institución calcula el pasivo por prima de antigüedad a medida que se devenga, de acuerdo con cálculos actuariales basados en el método de crédito unitario proyectado.

Las indemnizaciones por despido se aplican a los resultados cuando se pagan.

**i.** Los intereses derivados de los préstamos otorgados se reconocen en el estado de resultados conforme se devengan, en función de los plazos establecidos en los contratos celebrados con los acreditados y las tasas de interés pactadas.

Las comisiones por otorgamiento de créditos y por prestación de servicios son registradas en el estado de resultados cuando se cobran.

**j.** Las operaciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente en la fecha de la operación. Los activos y pasivos en moneda extranjera se ajustan a los tipos de cambio determinados por Banco de México al cierre del ejercicio. Las fluctuaciones cambiarias se registran en los resultados del ejercicio en que ocurren.

### Nota 3 - Valores de renta fija

Al 31 de diciembre de 1996 y 1995 las inversiones en valores de renta fija se integraban por pagarés a cargo de instituciones financieras, como sigue:

|                              | <b>1996</b>       | <b>1995</b>       |
|------------------------------|-------------------|-------------------|
| Banco del Noroeste, S.A.     |                   | \$ 32,365         |
| Banca Confía, S.A.           |                   | 50,194            |
| Probursa, S.A.               |                   | 19,508            |
| Banca Promex, S.A.           | 7,159             | 677               |
| Inverlat Casa de Bolsa, S.A. |                   | 514               |
| Nacional Financiera, S.A.    | 28,804            |                   |
| Banco Mexicano, S.A.         | 5,663             |                   |
| Banamex, S.A.                | 34,372            |                   |
| Banca Serfin, S.A.           | 21,196            |                   |
| Banco del Bajío, S.A.        | 4,861             |                   |
| Casa de Bolsa Arka, S.A.     | 10,000            |                   |
| Banco Obrero, S.A.           | 1,136             |                   |
| Intereses devengados         | <u>6,325</u>      |                   |
|                              | <u>\$ 119,516</u> | <u>\$ 103,258</u> |

### Nota 4 - Análisis de mobiliario y equipo

|                                | <b>1996</b>     | <b>1995</b>     | <b>Tasa anual de d</b> |
|--------------------------------|-----------------|-----------------|------------------------|
| Mobiliario y equipo de oficina | \$ 2,876        | \$ 2,620        | 10 %                   |
| Equipo de cómputo              | 3,305           | 2,650           | 30 %                   |
| Equipo de transporte           | <u>35</u>       |                 | 25 %                   |
|                                | 6,216           | 5,270           |                        |
| Depreciación acumulada         | <u>(1,449)</u>  | <u>(319)</u>    |                        |
|                                | <u>\$ 4,767</u> | <u>\$ 4,951</u> |                        |

La depreciación del periodo ascendió a \$1,172 en 1996 y a \$319 en 1995.

### Nota 5 - Análisis de cargos diferidos

|   | <b>1996</b>     | <b>1995</b>      | <b>Plazo de amortización</b> |
|---|-----------------|------------------|------------------------------|
| Gastos de instalación y organización                            | \$ 1,854        | \$ 1,743         | 10 años                      |
| Aportación al fondo bancario de protección al ahorro (FOBAPROA) | 17,449          | 9,919            | 24 meses                     |
| Aportación al centro de compensación bancaria (CECOBAN)         | 527             | 527              | 13 meses                     |
| Otros gastos diferidos  | <u>299</u>      | <u>143</u>       |                              |
|   | 20,129          | 12,332           |                              |
| Amortización acumulada  | <u>(10,891)</u> | <u>(843)</u>     |                              |
|   | <u>\$ 9,238</u> | <u>\$ 11,489</u> |                              |

La amortización del ejercicio ascendió a \$10,048 en 1996 y a \$ 843 en 1995.

#### Nota 6 - Análisis de préstamos de bancos

El saldo al 31 de diciembre de 1996 se analiza como sigue:

|                       | <b>Plazo</b> | <b>Tasa de interés</b> | <b>Monto</b>     |
|-----------------------|--------------|------------------------|------------------|
| Banamex, S.A.         | 2 días       | 26.40 %                | \$ 64,000        |
| Banco del Bajío, S.A. | 21 días      | 30.25 %                | <u>30,000</u>    |
|                       |              |                        | <u>\$ 94,000</u> |

#### Nota 7 - Provisiones para obligaciones laborales al retiro

A continuación se presenta la información mínima requerida por la Circular 1226 del 20 de diciembre de 1994, respecto a pensiones y primas de antigüedad de la Institución, determinada por actuario independiente:

|  | <b>Pensiones</b> | <b>Primas de antigüedad</b> |
|--|------------------|-----------------------------|
| 1. Obligaciones por beneficios proyectados (OBP) | \$ 403           | \$ 12                       |
| 2. Activos del plan (fondo)                      | 403              | 12                          |
| 3. Obligaciones por beneficios actuales (OBA)    | 373              | 11                          |
| 4. Activos del plan (fondo)                      | 403              | 12                          |
| 5. Importe del costo del periodo                 | 403              | 12                          |

La integración de las inversiones y pasivos del fondo de pensiones y primas de antigüedad de los empleados, administrado por BANSI, es como sigue:

|   |               |
|---|---------------|
| Valores gubernamentales   | <u>\$ 431</u> |
| Los incrementos a la reserva provinieron de: contribuciones hechas por la Institución como sigue: |               |
| Plan de pensiones   | \$ 403        |
| Prima de antigüedad   | <u>\$ 12</u>  |
|   | \$ 415        |
| Plusvalía de la inversión   | <u>\$ 16</u>  |
|   | <u>\$ 431</u> |

#### Nota 8 - Provisiones preventivas para riesgos crediticios

El resultado de la calificación de la cartera al 30 de septiembre de 1996 se registró en diciembre del mismo año, según se indica a continuación:

| <b>Grado de riesgo</b>           | <b>Importe de créditos por riesgo</b> | <b>Porcentaje de reserva</b> | <b>Monto de la reserva</b> |
|----------------------------------|---------------------------------------|------------------------------|----------------------------|
| A                                | \$ 67,366                             | 0                            |                            |
| B                                | 7                                     | 1                            |                            |
| C                                | 1,632                                 | 20                           | <u>\$ 327</u>              |
| Saldo al 31 de diciembre de 1996 |                                       |                              | <u>\$ 327</u>              |

#### Nota 9 - Capital social

El capital social del Banco está representado por 240,000 acciones ordinarias nominativas sin expresión de valor nominal, integradas como sigue:

|   | <b>Acciones</b> |                   |
|---|-----------------|-------------------|
| Serie A, que debe representar el 51% del capital social | 122,400         | \$ 122,400        |
| Serie B   | <u>117,600</u>  | <u>117,600</u>    |
|   | <u>240,000</u>  | <u>240,000</u>    |
| Capital no exhibido                                     |                 | <u>(120,000)</u>  |
| Capital pagado  |                 | <u>\$ 120,000</u> |

Conforme a la escritura constitutiva, las acciones series "A" y "B" no podrán ser poseídas por inversionistas extranjeros. Asimismo, de acuerdo a la LIC, el Banco no podrá repartir dividendos durante los tres primeros ejercicios, debiendo aplicarse las utilidades netas a incrementar reservas de capital.

#### Nota 10 - Impuesto Sobre la Renta

El resultado fiscal de los ejercicios que terminaron el 31 de diciembre de 1996 y 1995 difiere del contable, principalmente por el efecto de las diferencias de carácter permanente (reconocimiento de los efectos de la inflación y depreciación que se calculan sobre bases distintas para fines contables y fiscales) y gastos no deducibles.

Al 31 de diciembre de 1996, la Institución tenía pérdidas fiscales por amortizar ya actualizadas, y cuyo derecho a ser aplicadas expira como sigue:

|   |                  |
|---|------------------|
| Ejercicio que terminará el 31 de diciembre de |                  |
| 2005  | \$ 27,297        |
| 2006  | <u>\$ 15,569</u> |
|   | <u>\$ 42,866</u> |

**Nota 11 - Posición en moneda extranjera**

Al 31 de diciembre de 1996 se tenían los siguientes activos y (pasivos) en dólares, valuados al tipo de cambio de \$7.8557 por dólar:

|  |           |
|--|-----------|
| Caja   | 58,904    |
| Otros deudores                               | 7,328     |
| Futuros a recibir                            | 500,000   |
| Bancos y corresponsales                      | (142,163) |
| Acreedores por compra de mobiliario y equipo | (214,520) |
| Futuros a entregar                           | (250,000) |

Al 24 de febrero de 1997, el tipo de cambio era de \$ 7.7502 por dólar.

**Nota 12 - Mecanismo preventivo y de protección al ahorro**

La Ley de Instituciones de Crédito establece que las instituciones de banca múltiple deberán participar en el mecanismo preventivo y de protección al ahorro, para lo cual, Banco de México administra un fideicomiso denominado FOBAPROA, cuya finalidad es la realización de operaciones preventivas tendentes a evitar problemas financieros que pudieran presentar las instituciones de banca múltiple, así como procurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las mismas, objeto de protección expresa del fondo.

Para que las instituciones de banca múltiple puedan recibir apoyos preventivos, deben garantizar el pago puntual y oportuno. Por los años de 1996 y 1995, el monto de las aportaciones al fondo, determinadas por el comité técnico del fideicomiso del mismo, ascendieron a \$7,530 y \$9,919, respectivamente.

**Nota 13 - Análisis de cuentas de orden**

|  | 1996      | 1995       |
|--|-----------|------------|
| Aperturas de créditos irrevocables     | \$ 55,503 |            |
| Bienes en fideicomiso a mandato        | 2         |            |
| Bienes en custodia o en administración | 166,482   | \$ 120,000 |
| Integración de la cartera crediticia   | 101,250   |            |
| Otras cuentas de registro              | 300,317   | 17,172     |

**Jorge de Jesús Montes Guerra**

Presidente del Consejo de Administración

Rúbrica.

**C.P. Rafael Olvera Escalona**

Director de Administración

Rúbrica.

**L.C. Luis Roberto González S.**

Contador General

Rúbrica.

**C.P. José Alfonso Torres Ramos**

Director de Auditoría

Rúbrica.

**BANSI, S.A.**

A la H. Asamblea General de Accionistas

En mi carácter de Comisario, he examinado el balance general de Bansi, S.A., al 31 de diciembre de 1996, y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera, que le son relativos, por el año terminado en esa fecha. Dichos estados financieros son responsabilidad de la Administración de la Compañía. Mi responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en mi labor de vigilancia y dictamen que sobre dichos estados financieros emitió Hernández, Lozano, Marrón y Cía., S.C. (BDO Binder), auditores independientes de la sociedad, en cuyo trabajo también me he apoyado para rendir este informe.

Mi examen fue realizado de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, y conforme a las disposiciones del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con las reglas y prácticas de contabilidad para las instituciones de crédito en México, establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión Bancaria). La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los criterios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Considero que mi examen proporciona una base razonable para sustentar mi opinión.

Como se explica en las notas a los estados financieros, la Compañía está obligada a preparar y presentar sus estados financieros con base en las reglas y prácticas de contabilidad establecidas por la Comisión

Bancaria para las Instituciones de Crédito, las que, en los casos que se indican en dichas notas, no coinciden con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Con fecha 10 de enero de 1997, la Comisión Bancaria emitió los nuevos criterios de contabilidad para las instituciones de crédito aplicables a partir del 1 de enero de 1997. Los cambios más importantes que afectan a la Compañía son los relacionados con la determinación y creación de reservas para castigos de intereses y cartera vencida, así como el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera.

En mi opinión, los estados financieros antes mencionados, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Bansí, S.A., al 31 de diciembre de 1996, los resultados de sus operaciones, las variaciones en su capital contable y los cambios en su situación financiera por el año terminado en esa fecha, de conformidad con las reglas y prácticas de contabilidad para las instituciones de crédito, establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Este dictamen lo emito en cumplimiento de las disposiciones del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los estatutos de Bansí, S.A.

Guadalajara, Jal. , a 24 de febrero de 1997.

**C.P. Humberto Valdés Mier**

Comisario

Rúbrica.

**BANSI, S.A.**

A la Asamblea General de Accionistas:

En mi carácter de Comisario, me permito rendir el siguiente informe en relación con el ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 1996.

Asistí a las juntas del Consejo de Administración y recabé la información que consideré necesaria respecto a las operaciones de la sociedad.

Revisé con el alcance que consideré necesario en las circunstancias, el dictamen que rindieron el 24 de febrero de 1997 los auditores externos de la sociedad, en relación con el examen que llevaron a cabo de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, de los estados financieros preparados por la Administración de la Institución, los cuales fueron preparados conforme a las prácticas contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para instituciones de crédito. En mi opinión, basada en el trabajo efectuado:

**a)** Las políticas y criterios contables y de información seguidos por la Compañía, de conformidad con las prácticas contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y se aplicaron sobre bases consistentes con el ejercicio anterior.

**b)** Los estados financieros adjuntos reflejan razonablemente la situación financiera de Bansí, S.A., al 31 de diciembre de 1996, así como el resultado de sus operaciones y los cambios en el capital contable y en su situación financiera por el año que terminó en esa fecha, por lo que me permito someterlos a la consideración de la Asamblea General de Accionistas.

Guadalajara, Jal., a 7 de abril de 1997.

**C.P. Héctor Villalobos González**

Comisario

Rúbrica.

**(R.- 10782)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

"El Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, expediente 18/93, relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por la Federación (Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comisión Nacional del Agua) en contra de Vías Terrestres y Edificios, S.A., se dictó el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, un auto que dice "...con fundamento en el artículo 1070 del Código Mercantil, se ordena notificar a Vías Terrestres y Edificios, S.A., mediante edictos que se publiquen por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndole saber que debe presentarse en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, toda vez que ante este órgano jurisdiccional se radicó el juicio 18/93, en que la Federación (Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comisión Nacional del Agua), mediante escrito presentado el doce de febrero de mil novecientos noventa y tres, promovió juicio ordinario mercantil demandando de Vías Terrestres y Edificios, S.A., las siguientes prestaciones: A) El pago de la cantidad de \$11,675.50 (once mil seiscientos setenta y cinco pesos 50/100 M.N.), por concepto de daños

y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, número IC-80-02-C. B) El pago de la cantidad de \$2,331.47 (dos mil trescientos treinta y un pesos 47/100 M.N.), por concepto de obra pagada y no ejecutada. C) La devolución de 1,370 mil trescientos setenta toneladas de cemento que le fue entregado a la contratista y no aplicado a la obra en cuestión o, en su caso, su pago al precio actual en el mercado. D) La devolución de 68,880 sesenta y ocho mil ochocientos ochenta toneladas de hierro de refuerzo (varilla de 1-2") media pulgada de diámetro, o su pago al precio actual en el mercado. E) El pago de intereses moratorios al tipo legal, desde el momento que se constituyó la mora hasta la total solución del juicio. F) El pago de gastos y costas que se originen por la interposición del presente litigio.

Fijese, además, en la puerta del Juzgado, una copia íntegra de este proveído por todo el tiempo del emplazamiento. Se apercibe a Vías Terrestres y Edificios, S.A., que si pasado el término de treinta días que se le da para apersonarse ante este juzgador, no comparece, por apoderado o gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado..."

México, D.F., a 30 de junio de 1997.

La Secretaria

**Lic. Cruz Montiel Torres**

Rúbrica.

**(R.- 11015)**

### **Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Juicio de Amparo número 93/97-IV, promovido por Inmobiliaria Juan Manuel, S.A. de C.V., contra actos Juez Primero Civil Toluca, Estado de México y otras, por acuerdo de esta fecha se ordenó, por ignorarse domicilio tercera perjudicada María Eugenia Lance de Cohen. Se señalan nueve horas con treinta minutos del veinticinco de septiembre próximo para audiencia constitucional, quedando a disposición copias de Ley Secretaría Juzgado. Haciéndole saber que deberá presentarse procedimiento dentro de treinta días, contados última publicación.

Guadalajara, Jal., a 6 de agosto de 1997.

La C. Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado

**Lic. Ma. del Refugio Bayardo Bayardo**

Rúbrica.

**(R.- 11047)**

### **Estados Unidos Mexicanos**

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Vicepresidencia de Supervisión Especializada

Oficio número 601-II-12641

Expediente 721.1(U-594)/1

NOTIFICACION POR EDICTO

Unión de Crédito Empresarial del Bajío, S.A. de C.V., y/o Representante legal de la misma.

En virtud de que se desconoce la ubicación actual de las oficinas de la Unión de Crédito Empresarial del Bajío, S.A. de C.V., esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo previsto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, procede a notificar por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior, el oficio de emplazamiento cuyo resumen se detalla a continuación:

Número de oficio: 601-II-12631.

Expediente: 721.1(U-594)/1.

Autoridad emisora: Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asunto: Se les emplaza para efectos de revocación de su autorización para operar como unión de crédito.

Resolución: UNICA.- Con fundamento en lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se concede a Unión de Crédito Empresarial del Bajío, S.A. de C.V., un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción del presente oficio, para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto a la causal de revocación de la autorización para operar como unión de crédito a que se hizo referencia.

Se le hace saber a la Unión de Crédito Empresarial del Bajío, S.A. de C.V., y/o a su representante legal, que en las oficinas de esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1971, Torre Norte, 7o. piso, conjunto Plaza Inn, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, México, Distrito Federal, se encuentra a su disposición el original del referido oficio de emplazamiento, a efecto de que dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de la presente notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga respecto de la resolución mencionada, con el apercibimiento de que de no hacerlo, esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y con los elementos que obran en el expediente relativo, dictará resolución definitiva.

Atentamente

México, D.F., a 18 de agosto de 1997.

Vicepresidente de Supervisión Especializada

**C.P. Alejandro Vargas Durán**

Rúbrica.

**(R.- 11050)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Trigésimo Quinto de lo Civil

Expediente 1413/96

Secretaría A

EDICTO

Yuyini María Yee Sánchez de Pérez.

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Banco Obrero, S.A., en contra de Pérez Hernández Francisco e Yuyini María Yee Sánchez de Pérez, la ciudadana Juez Trigésimo Quinto Civil dictó el siguiente acuerdo: México, Distrito Federal, a diez de abril de mil novecientos noventa y siete. A sus autos el escrito de la parte actora y como lo solicita en atención al informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública, con fundamento en el artículo 1070 del Código de Comercio, mediante edictos procedase a emplazar a Yuyini María Yee Sánchez de Pérez, que se publicarán por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, haciendo del conocimiento de la misma que deberá comparecer ante el local de este Juzgado a contestar la demanda y oponer excepciones en término de treinta días hábiles que empezará a contar a partir del día siguiente de la última publicación, quedando a disposición en la Secretaría del Juzgado, las copias de traslado correspondientes.

México, D.F., a 7 de julio de 1997.

La C. Secretaria de Acuerdos

**Lic. María del Rocío Sánchez Ramírez**

Rúbrica.

**(R.- 11054)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Trigésimo Quinto de lo Civil

Expediente 1413/96

Secretaría A

EDICTO

Francisco Pérez Hernández.

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Banco Obrero, S.A., en contra de Pérez Hernández Francisco e Yuyini María Yee Sánchez de Pérez, la ciudadana Juez Trigésimo Quinto Civil dictó el siguiente acuerdo: México, Distrito Federal, a once de marzo de mil novecientos noventa y siete.- Agréguese a sus autos el escrito de la parte actora y en relación con lo solicitado y visto el contenido del informe realizado por la Secretaría de Protección y Vialidad, en consecuencia y con fundamento en el artículo 1070 del Código de Comercio, mediante edictos procedase a emplazar a Francisco Pérez Hernández, que se publicarán por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, haciendo del conocimiento del mismo que deberá comparecer ante el local de este Juzgado a contestar la demanda y oponer excepciones en un término de treinta días hábiles que empezará a contar a partir del día siguiente de la última publicación, quedando a disposición en la Secretaría del Juzgado las copias de traslado correspondientes.

México, D.F., a 7 de julio de 1997.

La C. Secretaria de Acuerdos

**Lic. María del Rocío Sánchez Ramírez**

Rúbrica.

**(R.- 11055)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

EDICTO

En los autos del Juicio de Quiebra, expediente 70/97, de Arrendadora Estrategia, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, en liquidación, la ciudadana Juez Tercero de lo Concursal de esta ciudad, dictó una sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete, con efectos que se retrotraen provisionalmente al veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 432 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se designa síndico a Banco BCH, S.N.C., hoy Banca Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple; Banca Promex, S.N.C., hoy Banca Promex, S.A., Institución de Banca Múltiple; Banca Cremi, S.N.C., hoy Banca Cremi, S.A., Institución de Banca Múltiple; Banca Serfin, S.N.C., hoy Banca Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin, en el entendido de que para el evento de que más de una acepte el cargo, se preferirá como síndico a la que aparezca en primer del orden establecido en la sentencia que declaró la quiebra, lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores emplazándoseles por este medio para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto. Con apercibimiento de doble pago y de imposición de las penas correspondientes, se prohíbe hacer pago o entregarle bienes a la quebrada, lo que debe efectuarse al síndico y se previene a quienes tienen bienes pertenecientes a la quebrada que en tres días los manifiesten y entreguen al Juzgado.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Heraldo de México, de esta ciudad, por tres veces consecutivas en días hábiles.

México, D.F., a 3 de septiembre de 1997.

La C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Concursal

**Lic. Teresa Rosina García Sánchez**

Rúbrica.

**(R.- 11094)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 68/97

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital, hace saber que el 21 de agosto de 1997, en el expediente 68/97, se dictó sentencia declarando en estado de quiebra a Leasco, S.A. de C.V., hoy Estrategia de Factoraje, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, en liquidación, designó síndico a Banco Unión, S.A. y mandó citar a los acreedores para que presenten sus créditos a examen en el término de cuarenta y cinco días, contado a partir de la última publicación del presente. Estos se entenderán formalmente notificados conforme al párrafo final del artículo 16 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Nacional, de esta ciudad.

México, D.F., a 22 de agosto de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

**Lic. Eduardo Herrera Rosas**

Rúbrica.

**(R.- 11095)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 76/94

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Petroval Productos Químicos Orgánicos e Inorgánicos, S.A. de C.V., a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos que se celebrará en el Juzgado Primero Concursal, dieciséis de octubre, a las doce horas de 1997, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Lista de acreedores presentes.

II.- Lectura de la lista provisional redactada por la sindicatura.

III.- Apertura del debate contradictorio respecto de las solicitudes de reconocimiento de créditos y graduación de los mismos.

IV.- Asuntos generales relacionados con el orden del día.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico Excelsior y en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 23 de junio de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

**Lic. Eduardo Herrera Rosas**

Rúbrica.

**(R.- 11096)**

#### **Estados Unidos Mexicanos**

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Dirección de lo Contencioso

Subdirección de Procedimientos Administrativos

Departamento de Asuntos Penales

AVISO

En cumplimiento al tercer punto resolutivo de la sentencia de fecha once de abril de mil novecientos noventa y siete, dictado en el juicio de liquidación número 03/93, por el ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, con fundamento en el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de abril de mil novecientos noventa y siete, se hace del conocimiento público que el día veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, se canceló el registro número 5065-P, de fecha tres de junio de mil novecientos ochenta y uno, de la Sociedad Cooperativa de Participación Estatal Unidad de Fomento de Recursos Naturales de "Los Trigos", S.C.L., con domicilio social en el poblado de Los Trigos, Municipio de Colón, Estado de Querétaro, que obra a fojas doscientos veintiuno, doscientos veintidós y doscientos veintitrés, del volumen 26, del Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas de Productores, levantándose el acta número 2957 a fojas trescientos treinta y siete volumen VII del Libro de Inscripciones de Cancelaciones que para el efecto se lleva en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de agosto de 1997.

El Director General de Asuntos Jurídicos

**Dr. Alvaro Castro Estrada**

Rúbrica.

**(R.- 11101)**

#### **Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito

Tijuana, B.C.

EDICTO

Emplazamiento a Eufemio Cota Serrano, Juicio de Amparo número 169/97, promovido por Adelaida Serrano Vega viuda de Cota, contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia residente en Tecate, Baja California, y otras autoridades, reclamando la formación del expediente 127/86, el auto admisorio del mismo y las prevenciones que culminaron con la sentencia dictada dentro del citado expediente, por auto de esta fecha acordó emplazar a usted por edictos, que deberán publicarse tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico Excelsior de la Ciudad de México y el periódico Mexicano de esta ciudad, haciéndole saber que deberá de presentarse dentro del término de

treinta días, contado al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán por lista en los estrados este Tribunal. Señaláronse las diez horas del día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio.

Tijuana, B.C., a 4 de septiembre de 1997.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

**Lic. Rosa María Romero Velásquez**

Rúbrica.

**(R.- 11106)**

**LIBER, S.A. DE C.V.**

**DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES**

A la Asamblea de Accionistas:

Hemos examinado los balances generales no consolidados de Liber, S.A. de C.V. al 31 de diciembre de 1996 y 1995, los estados no consolidados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos por los años terminados en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Nuestros exámenes fueron efectuados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base suficiente para sustentar nuestra opinión.

Los estados financieros adjuntos de Liber, S.A. de C.V. han sido elaborados con el propósito de cumplir con algunas disposiciones legales y estatutarias y, por tanto, no han sido consolidados con los estados financieros de su subsidiaria como lo requieren los principios de contabilidad generalmente aceptados, sino que la inversión en acciones de la compañía subsidiaria, ha sido valuada al costo en el momento de la compra y posteriormente ajustada, según el método de participación. Aun cuando con la aplicación de este método se obtienen las mismas cifras de resultado neto y del capital contable que las que se presentan en los estados financieros consolidados, son estos últimos estados los que reflejan la información financiera integral de la Compañía y su subsidiaria como una sola entidad económica.

En nuestra opinión, excepto por la falta de consolidación, los estados financieros no consolidados, antes mencionados, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera no consolidada de Liber, S.A. de C.V. al 31 de diciembre de 1996 y 1995, los resultados no consolidados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera por los ejercicios terminados en esas fechas, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados.

México, D.F., a 28 de febrero de 1997.

Mancera, S.C.

**C.P. Enrique Zamorano García**

Rúbrica.

**LIBER, S.A. DE C.V.**

**BALANCES GENERALES NO CONSOLIDADOS**

**(pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1996)**

(notas 1 y 2)

|  | <b>31 de diciembre de</b> |              |
|--|---------------------------|--------------|
|  | <b>1996</b>               | <b>1995</b>  |
| <b>Activo</b>                                |                           |              |
| Circulante:                                  |                           |              |
| Efectivo e inversiones temporales en valores |                           |              |
| Cuentas por cobrar:                          |                           |              |
| Deudores diversos                            | \$364,980                 | \$466,089    |
| Impuesto al Valor Agregado por recuperar     | 95,293                    | 87,565       |
| Impuesto al Activo por recuperar             | <u>2,157</u>              | <u>2,757</u> |
| Total del activo circulante                  | 462,430                   | 556,411      |
| Inversión en acciones de compañías           |                           |              |

|   |                        |                        |
|---|------------------------|------------------------|
| subsidiarias (notas 2 y 3)                | <u>1,377,284,379</u>   | <u>1,250,263,368</u>   |
| Total del activo                          | <u>1,377,746,809</u>   | <u>1,250,819,779</u>   |
| <b>Pasivo y capital contable</b>          |                        |                        |
| Pasivo circulante:                        |                        |                        |
| Turnal, S.A. de C.V.                      | 807,065                | 772,733                |
| Acreedores diversos                       | 20,540                 | 18,806                 |
| Impuestos por pagar                       |                        | 120                    |
| Total del pasivo circulante               | <u>827,605</u>         | <u>791,659</u>         |
| Contingencias y compromisos (nota 5)      |                        |                        |
| Capital contable (notas 2 y 4):           |                        |                        |
| Capital social                            | 614,164,582            | 614,164,582            |
| Prima en emisión de acciones              | 198,769,887            | 198,769,887            |
| Resultados acumulados                     | (537,300,352)          | (606,125,269)          |
| Exceso sobre la actualización del capital | <u>1,101,285,087</u>   | <u>1,043,218,920</u>   |
| Total del capital contable                | <u>1,376,919,204</u>   | <u>1,250,028,120</u>   |
| Total del pasivo y capital contable       | <u>\$1,377,746,809</u> | <u>\$1,250,819,779</u> |
| Véanse las notas que se acompañan.        |                        |                        |

**LIBER, S.A. DE C.V.**

## ESTADOS DE RESULTADOS NO CONSOLIDADOS

**(pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1996)**

(notas 1 y 2)

|   | <b>Años terminados el<br/>31 de diciembre de</b> |                       |
|---|--|-----------------------|
|   | <b>1996</b>                                      | <b>1995</b>           |
| Gastos de administración  | <u>\$(197,753)</u>                               | <u>\$(147,051)</u>    |
| Pérdida de operación  | (197,753)  | (147,051)             |
| Costo integral de financiamiento:                                       |  |                       |
| Intereses pagados, neto   |  | (229,557)             |
| Efecto monetario favorable (desfavorable)                               | <u>67,781</u>                                    | <u>(51,396)</u>       |
|   | <u>67,781</u>                                    | <u>(280,953)</u>      |
| Otros ingresos  | <u>45</u>  | <u>55</u>             |
| Pérdida antes de la participación de la pérdida en compañía subsidiaria | (129,927)  | (427,949)             |
| Participación en la utilidad (pérdida) del ejercicio de la subsidiaria  | <u>68,954,844</u>                                | <u>(23,097,726)</u>   |
| Utilidad (pérdida) antes de Impuesto al Activo                          | 68,824,917                                       | (23,525,675)          |
| Impuesto al Activo (nota 6)   |  | <u>(453)</u>          |
| Utilidad (pérdida) neta   | <u>\$68,824,917</u>                              | <u>\$(23,526,128)</u> |
| Véanse las notas que se acompañan.                                      |  |                       |

**LIBER, S.A. DE C.V.**

## ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE NO CONSOLIDADO

**(pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1996)**

(notas 1 y 2)

|  | <b>Exceso sobre la<br/>actualización del capital</b> |                                    |                              |
|--|--|------------------------------------|------------------------------|
|  | <b>fijo</b>  | <b>Capital social<br/>variable</b> | <b>Prima<br/>en acciones</b> |
| Saldos al 31 de diciembre de 1994                                | \$ 43,509  | \$614,121,073                      | \$198,769,887                |
| Exceso sobre la actualización del capital (nota 2)               |  |                                    |                              |
| Pérdida neta del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1995  |  |                                    |                              |
| Saldos al 31 de diciembre de 1995                                | 43,509   | 614,121,073                        | 198,769,887                  |
| Exceso sobre la actualización del capital (nota 2)               |  |                                    |                              |
| Utilidad neta del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1996 |  |                                    |                              |
| Saldos al 31 de diciembre de 1996                                | <u>\$43,509</u>                                      | <u>\$614,121,073</u>               | <u>\$198,769,887</u>         |

Véanse las notas que se acompañan.

**LIBER, S.A. DE C.V.**

**ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA NO CONSOLIDADOS**

**(pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1996)**

(notas 1 y 2)

|  | <b>Años terminados el</b> |                     |
|--|---------------------------|---------------------|
|  | <b>31 de diciembre de</b> |                     |
|  | <b>1996</b>               | <b>1995</b>         |
| Operación  | \$68,824,917              | \$(23,526,128)      |
| Utilidad (pérdida) neta  |                           |                     |
| Partidas aplicadas a resultados que no requirieron la utilización de recursos: |                           |                     |
| Amortización   |                           | 12                  |
| Participación en la utilidad (pérdida) del ejercicio de compañías subsidiarias | <u>68,954,844</u>         | <u>(23,097,726)</u> |
|  | (129,927)                 | (428,390)           |
| Disminución (aumento):   |                           |                     |
| Deudores diversos  | 101,109                   | 242,206             |
| Otros activos  |                           | 29                  |
| Impuesto al Valor Agregado por recuperar                                       | (7,728)                   | (42,372)            |
| Impuesto al Activo por recuperar   | 600                       | 2,057               |
| Aumento (disminución):   |                           |                     |
| Turnal, S.A. de C.V.   | 34,322                    | 208,705             |
| Acreedores diversos  | 1,734                     | 17,050              |
| Impuestos por pagar  | <u>(120)</u>              | <u>(701)</u>        |
| Recursos (utilizados) generados en la operación                                | <u>0</u>                  | <u>(1,416)</u>      |
| (Disminución) incremento en efectivo   | <u>0</u>                  | <u>(1,416)</u>      |
| Efectivo e inversiones temporales al inicio del ejercicio                      | <u>0</u>                  | <u>(1,416)</u>      |
| Efectivo e inversiones temporales al final del ejercicio                       | <u>\$0</u>                | <u>\$0</u>          |

Véanse las notas que se acompañan.

**LIBER, S.A. DE C.V.**

**NOTAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS NO CONSOLIDADOS**

31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

**(pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1996, excepto valores por acción)**

**1. Denominación y objeto social**

I. El 26 de septiembre de 1985 esta Compañía fue constituida como una sociedad anónima de capital variable con duración de 99 años, a partir de la fecha mencionada.

Su objeto social consiste en promover negocios, elaborar proyectos, fomentar la inversión privada, mixta y extranjera, predominantemente en el campo turístico, industrial y de comercio exterior, así como adquirir, enajenar y celebrar cualesquiera otros actos jurídicos que tengan por objeto bienes inmuebles urbanos, muebles, maquinaria, equipo y herramientas, toda clase de acciones, partes sociales en sociedades mexicanas o extranjeras, patentes, marcas y nombres comerciales.

**II. Fusión**

En asambleas generales extraordinarias de accionistas de las compañías subsidiarias Turnal, S.A. de C.V. y Hoteles Presidente, S.A. de C.V., celebradas el 31 de diciembre de 1996, se acordó y se aprobó la fusión por incorporación al 31 de diciembre de 1996 de Turnal, S.A. de C.V. como sociedad fusionada con Hoteles Presidente, S.A. de C.V. como sociedad fusionante, subsistiendo jurídicamente esta última, subrogándose a título universal todos los activos, pasivos y capital y asumiendo, en consecuencia, todas las obligaciones y responsabilidades de esa sociedad, reconociendo todas las operaciones realizadas por la sociedad fusionada como si fueran operaciones propias de la fusionante.

**2. Políticas y prácticas de contabilidad**

Las políticas y prácticas contables seguidas por la Compañía para preparar sus estados financieros se describen en los párrafos siguientes:

**a) Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera**

La Compañía incorporó los efectos de la inflación en la información financiera en base a las disposiciones contenidas en el Boletín B-10 (reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera) y sus documentos de adecuaciones. Consecuentemente, los estados financieros y los importes que se

incluyen en las notas relativas se encuentran expresadas en pesos de poder adquisitivo de la fecha del ejercicio más reciente.

A continuación se señalan los conceptos más importantes derivados del reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera.

**-Actualización del capital contable**

Las cuentas de capital social, prima en emisión de acciones y resultados acumulados fueron actualizadas mediante factores de ajuste derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

**-Efecto monetario del ejercicio**

Este concepto proviene del hecho de mantener activos y pasivos monetarios, que durante épocas inflacionarias ven disminuido su poder adquisitivo al mismo tiempo que mantienen su valor nominal. Los importes relativos se incluyeron en el estado de resultados como parte del costo integral de financiamiento.

**-Exceso sobre la actualización del capital**

Este rubro se integra por el superávit acumulado por posición monetaria a la fecha de la primera aplicación del Boletín B-10 y por el resultado por tenencia de activos no monetarios.

El resultado por tenencia de activos no monetarios representa la diferencia entre el incremento del valor específico de los activos no monetarios con el aumento que hubieran tenido únicamente por efectos de la inflación.

**b) Inversión en acciones de compañía subsidiaria**

Al 31 de diciembre de 1996 y 1995 se actualizó la inversión en Tural, S.A. de C.V., aplicando el método de participación generando un complemento por actualización de \$1,263,387,365 y \$1,136,366,354, respectivamente.

**3. Inversión en acciones de compañía subsidiaria**

La inversión de Tural, S.A. de C.V., se encuentra valuada como sigue:

|  | <b>1996</b>    | <b>1995</b>    |
|--|----------------|----------------|
| Costo de inversión   | \$ 113,897,014 | \$ 113,897,014 |
| Capital contable de la emisora sin resultado del ejercicio                   | 2,009,269,012  | 2,402,568,102  |
| Porcentaje de participación  | 65.114702%     | 53%            |
| Participación del capital contable de la emisora sin resultado del ejercicio | 1,308,329,530  | 1,273,361,094  |
| Participación de la utilidad (pérdida) del ejercicio de la emisora           | 68,954,844     | (23,097,726)   |

**4. Capital contable**

**I. Integración del capital social**

El capital social se encuentra integrado de la siguiente manera:

**a)** La parte fija sin derecho a retiro por 1,000 acciones ordinarias nominativas, series "A I" y "B I" con valor nominal de un peso cada una, y

**b)** La parte variable por 83,206,776, la cual no tiene límite y estará representada por acciones series "A II" y "B II" con valor de un peso cada una, y cuyo complemento por actualización al 31 de diciembre de 1996 asciende a \$530,956,806.

**II. Restricciones contables**

En relación con los renglones de actualización en el capital social, resultados acumulados y del exceso sobre la actualización del capital, de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados sólo es capitalizable el importe neto de naturaleza acreedora derivado de la suma algebraica de los conceptos antes mencionados. Adicionalmente, para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, sólo podrán capitalizarse aquellas reservas por actualización de capital, originados por estudios efectuados por valuadores independientes registrados en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**III. Restricciones legales**

De acuerdo con la Ley de Sociedades Mercantiles, no podrán decretarse dividendos hasta que futuras utilidades absorban las pérdidas acumuladas que tiene la Compañía.

**5. Compromisos y contingencias**

**a)** Contrato de cuenta corriente celebrado con Hoteles Presidente, S.A. de C.V. para suscribir a ella los cargos y abonos que resulten de las transferencias y/o remesas recíprocas que se efectúen, ya sea en efectivo o en especie. El cual indica calcular intereses sobre el saldo que resulte al 31 de diciembre de cada ejercicio, a una tasa equivalente al CPP promedio anual.

La vigencia de este contrato es por tiempo indefinido a partir del 1 de enero de 1991.

**b)** Con fecha 29 de febrero de 1996, la compañía subsidiaria Hoteles Presidente, S.A. de C.V., celebró un contrato de préstamo por \$49,500,000 dólares norteamericanos con vencimiento el 1 de marzo de 2001, con General Electric Capital Corporation (GECC) (sociedad constituida y existente, de conformidad con

las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América); Hoteles Presidente, S.A. de C.V. ("acreditada"), y como obligados solidarios: Inmobiliaria Hotelera El Chapultepec, S.A. de C.V. (Chapultepec) e Inversiones Turísticas del Caribe, S.A. (Cozumel). El préstamo será cubierto en 60 mensualidades a la tasa de rendimiento denominada "bid side yield" más 7 puntos porcentuales.

La acreditada y los obligados solidarios otorgaron, entre otras garantías:

-Hipoteca en favor de GECC, sobre los inmuebles de Chapultepec, Cozumel y el Hotel de Cancún, para garantizar el mencionado préstamo.

En esa misma fecha, Hoteles y Centros Especializados, S.A. (Hocesa) (compañía subsidiaria de Hoteles Presidente, S.A. de C.V.) y GECC Hocesa cederá a GECC los derechos de distribución que le corresponden sobre ciertas utilidades relacionadas con los hoteles, generadas directamente del contrato de asociación en participación de fecha 12 de abril de 1994 entre Hocesa e Inter-Continental Hotels Corporation.

Esta cesión operará en caso de incumplimiento del contrato de préstamo mencionado al principio.

**6. Régimen fiscal**

**a) Impuesto al Activo (IMPAC)**

Este impuesto se causa a razón del 1.8% a partir de 1995 sobre un promedio neto de la mayoría de los activos menos ciertos pasivos. Este impuesto es acreditable contra el ISR, debiéndose pagar únicamente por el monto que excede a éste.

Por el ejercicio terminado al 31 de diciembre de 1996, la Compañía no causó dicho impuesto de acuerdo a lo mencionado en el decreto de exenciones y estímulos fiscales publicado el 1 de noviembre de 1995 en el **Diario Oficial de la Federación**.

Durante los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 1995, la Compañía causó un impuesto que ascendió a \$453.

**b) Impuesto Sobre la Renta**

Al 31 de diciembre de 1995 existen pérdidas fiscales pendientes de amortizar que podrán compensarse contra futuras utilidades fiscales. Adicionalmente, el monto de la pérdida será susceptible de actualización, de acuerdo con lo establecido por las disposiciones fiscales.

El importe de las pérdidas y los años en que expira el derecho de amortizarlas se integra como sigue:

| Año de la pérdida |                  | Importe histórico |
|-------------------|------------------|-------------------|
| 1991              | \$ 88,695        | 2001              |
| 1992              | \$ 74,576        | 2002              |
| 1993              | \$ 72,274        | 2003              |
| 1994              | \$ 87,769        | 2004              |
| 1995              | <u>\$297,552</u> | 2005              |
|                   | <u>\$620,866</u> |                   |

(R.- 11109)

**OPERADORA HOTELERA ZIHUA, S.A. DE C.V.**

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION DE ACTIVOS AL 31 DE JULIO DE 1997

**Activo**

|                      |                |                |
|----------------------|----------------|----------------|
| Total activo         | 151,943        |                |
| Pasivo a corto plazo |                |                |
| Acreedores diversos  |                | 128,729        |
| Capital contable     |                |                |
| Capital social fijo  | 50,000         |                |
| Pérdidas acumuladas  |                | <u>73,214</u>  |
|                      | <u>201,943</u> | <u>201,943</u> |

El presente balance se publica en cumplimiento al artículo 247 fracción segunda de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 1 de agosto de 1997.

**Irma Alicia Sánchez Avilés**

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 11118)

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 57/95

Oficio 1311

EDICTO

En los autos de la Suspensión de Pagos de Datakor, S.A. de C.V., cuaderno principal tomo II, por audiencia de fecha 22 de agosto del año en curso, el ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital, ordenó convocar a los acreedores para la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, habiéndose señalado para tal efecto las trece treinta horas del día veintinueve de septiembre del año en curso, en el local de este Juzgado, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Lista de presentes.

II.- Lectura de lista provisional de acreedores formulada por la sindicatura provisional.

III.- Apertura de debate contradictorio de cada uno de los créditos.

IV.- Asuntos generales.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Diario de México, de esta capital.

México, D.F., a 28 de agosto de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

**Lic. José Angel Cano Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 11135)**

#### **Estados Unidos Mexicanos**

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Vicepresidencia Jurídica

Vicepresidencia de Supervisión Especializada

**Oficio 601-I-VJ-68127/96**

Expediente 721.1(U-734)/1

**Asunto:** Se revoca la autorización otorgada a esa Sociedad para operar como Unión de Crédito.

Unión de Crédito de Fomento Integral de Naucalpan, S.A. de C.V.

Blvd. Toluca No. 123

Col. Industrial Atoto

53519, Naucalpan, Edo. de México

At'n.: Ing. Antonio Piñón Díaz

Presidente del Consejo de Administración

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo al ámbito de su competencia y a las facultades previstas y otorgadas por la ley de la materia, tiene a bien dictar el presente acuerdo de revocación con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La entonces Comisión Nacional Bancaria, mediante oficio número 601-II-DA-b-5292 del 27 de enero de 1994, otorgó autorización a esa Sociedad para operar como Unión de Crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En uso de las facultades contenidas en los artículos 56 y 57 de la mencionada ley, la citada Comisión llevó a cabo visita de inspección sobre cifras al 31 de enero de 1995, donde se determinó que esa Sociedad, al momento de su constitución (23 de marzo de 1994), no tenía pagado su capital mínimo de \$1'300 mil, infringiendo lo dispuesto en los párrafos segundo y último de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; además, no habían iniciado operaciones propias de su objeto social, aspectos que la colocaban en la causal de revocación prevista en la fracción I del artículo 78 del referido ordenamiento legal.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 78 de la ley de la materia, mediante oficio número 601-II-18085 del 17 de abril de 1995, se le comunicaron las ilegalidades incurridas, y se le emplazó para que en el término de 15 días hábiles expusiera lo que a su derecho conviniera en relación con la revocación de la autorización conferida.

En respuesta a lo anterior, con escrito de fecha 22 de mayo de 1995 el ingeniero Antonio Piñón Díaz, en su calidad de Director General de esa Unión de Crédito, ratificó las observaciones señaladas en el oficio de mérito, señalando que aun y cuando al constituirse la Sociedad no estaba pagado el capital, al momento de la protocolización del acta constitutiva ya lo estaba, pero que sin embargo, algunos socios fundadores habían optado por desistirse en formar parte de la organización por así convenir a sus intereses, y en otros casos, no contaban con los recursos para exhibir el valor de sus acciones. En cuanto

al inicio de sus operaciones, indicaron que el haber comunicado a este organismo que ese suceso ocurriría el 3 de octubre de 1994, fue con base en las expectativas de colocación de créditos mediante los recursos que estimaron recibir de Nacional Financiera, S.N.C., y de otras entidades financieras, lo que finalmente no ocurrió.

**3.-** Por otra parte, como resultado de la revisión financiera con números al 31 de mayo de 1995, se detectó que el capital contable de esa Unión de Crédito ascendía a la cantidad de \$220,030 inferior al mínimo pagado de \$1'300 mil que mostraba a esa fecha, infringiendo lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que, mediante oficio número 601-II-36771 del 9 de agosto de 1995, recibido el 28 del mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de ese ordenamiento legal, se les concedió un plazo de 30 días naturales para que integraran en la cantidad necesaria su capital pagado para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales previstas, apercibidos de que de no corregir su situación patrimonial, se procedería en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 78 de la propia ley.

Con fecha 26 de septiembre de 1995, mediante escrito suscrito por el ingeniero Antonio Piñón Díaz, expusieron que con el fin de subsanar la situación financiera de esa Sociedad, el 30 de agosto de 1995 celebraron una asamblea general extraordinaria de accionistas, ratificando lo acordado en la similar que celebraron el 12 de enero de 1995, en el sentido de incrementar en \$1'200 mil su capital social fijo sin derecho a retiro, mismo que sería exhibido dentro de los 5 días posteriores a la fecha en que recibieran de esta Comisión la aprobación de las modificaciones a sus estatutos sociales.

Posteriormente, con oficio número 601-II-62522 del 13 de diciembre de 1995, tomando en consideración que la solicitud de aprobación del aumento del capital fue presentado hasta el 3 de octubre de ese año, es decir, con 5 días naturales de extemporaneidad al plazo que les fue otorgado para regularizar la situación de la Unión, y que sus argumentos no desvirtuaron la causal de revocación en la que se encontraban ubicados, se les comunicó el inicio del procedimiento de revocación de su autorización, otorgándose un plazo de 5 días para que alegaran lo que a su derecho conviniera. Además, se les notificó que en la información financiera que presentaron en el mes de agosto de 1995, se observó que cancelaron la pérdida por \$1'272 mil que reflejaban al mes de julio de 1995, traspasándola a la cuenta de otros gastos por amortizar, lo cual resulta un registro indebido de sus operaciones en la contabilidad, colocándose en la causal de revocación prevista en la fracción VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En respuesta al oficio citado anteriormente, con escrito de fecha 9 de enero de 1996, manifestaron que el 22 de diciembre de 1995 celebraron una asamblea de accionistas, en la que acordaron un aumento de capital social adicional al convenido en la similar del 30 de agosto del mismo año. Por lo que respecta al registro contable, manifiestan que nunca se hizo con el fin de aparentar estar operando dentro de los parámetros de la ley, sino por considerar que la Ley del Impuesto Sobre la Renta (artículo 42, cuarto párrafo) lo permite, señalando posteriormente que si este organismo establece que no es correcto ratificando la observación, procederían inmediatamente a efectuar la adecuación de los estados financieros a partir de agosto a diciembre de 1995 en los cuales se refleje la pérdida del ejercicio y consecuentemente se realicen los ajustes precedentes.

En virtud de que dichos argumentos no desvirtuaron la irregularidad cometida, sino que por el contrario confirman la misma, y tomando en consideración que de la lectura del acta de asamblea de accionistas llevada a cabo el 22 de diciembre de 1995 se desprende que los aumentos acordados serían pagados hasta los meses de febrero y marzo de 1996, sin que en los archivos de esta Comisión exista prueba documental de la aportación de los recursos respectivos, con oficio número 601-II-8709 del 15 de mayo de 1996, se les ratificaron las causales de revocación contenidas en el oficio número 601-II-62522 del 13 de diciembre de 1995.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 fracciones XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 5o. y 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es competente tanto para otorgar como para revocar autorizaciones para la constitución y operación de uniones de crédito.

**SEGUNDO.-** Que de acuerdo con la visita de investigación realizada, esa Sociedad no contaba, al momento de su constitución, con el capital pagado que señala la ley, situación con la que quedó colocada en la causal de revocación prevista en la fracción I del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sin que esa Sociedad ofreciera pruebas y argumentos suficientes para desvirtuar dicha irregularidad, ya que sus manifestaciones en el sentido de que el mismo fue exhibido hasta el momento de la protocolización del acta constitutiva sin acreditarlo, no son suficientes para justificar la infracción incurrida, y por el contrario confirman la misma.

**TERCERO.-** Que en términos del artículo 78 fracción I de la ley antes mencionada, aquellas sociedades que no inicien operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura constitutiva, se podrá revocar la autorización otorgada, plazo que, en su caso, venció el 3 de octubre de 1994, sin que esa fecha la Unión de Crédito de Fomento Industrial de Naucalpan, S.A. de C.V., hubiese iniciado operaciones, no siendo óbice para justificar el atraso en las mismas las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha 22 de mayo de 1995, en relación a las expectativas de colocación de créditos, mediante los recursos que estimaron recibir de Nacional Financiera, S.N.C., puesto que dichas estimaciones no la eximen del cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley con motivo de su constitución.

**CUARTO.-** Que las deficiencias en el capital contable que fueron observadas a partir de la revisión financiera con números al 31 de mayo de 1995, no fueron subsanadas en el plazo otorgado, y que las manifestaciones y argumentos que vertieran en sus escritos de fechas 26 de septiembre de 1995 y 9 de enero de 1996, no desestiman el faltante de capital ni de los mismos se puede inferir que la Sociedad esté iniciando acciones reales tendientes a corregir su situación patrimonial. No obstante que en los escritos señalados con anterioridad manifiestan haber celebrado asambleas generales de accionistas en las cuales acordaron aumentar el capital social de dicha entidad, en el primero de los casos, la solicitud de aprobación fue presentada cinco días después de vencido el plazo otorgado por este Organismo para constituir en las proporciones de ley su capital, y en el segundo, a pesar de que fue acordado un nuevo aumento de capital en su asamblea de fecha 22 de diciembre de 1995, a la fecha no han acreditado ante este Organismo que los recursos efectivamente fueron aportados a la Sociedad, quedando acreditada la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 en relación con los artículos 63 y 8o. fracción I, todos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**QUINTO.-** Que al haber cancelado la pérdida que venían reflejando en el mes de julio de 1995 por \$1'272 mil traspasándola a la cuenta de otros gastos por amortizar, los coloca en la causal de revocación prevista por la fracción VII del multicitado artículo 78, por realizar un registro indebido de sus operaciones en su contabilidad, alterando la verdadera situación financiera de esa organización.

Al hacer uso de su derecho de audiencia, se hacen manifestaciones que no justifican el registro indebido en la cuenta de gastos por amortizar de la pérdida por \$1'272 mil, resultado de una aparente errónea interpretación de lo dispuesto por el artículo 42 cuarto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, proponiendo acciones tendientes a corregir su contabilidad, que por una parte están condicionadas a la ratificación de esta autoridad de la infracción, cuando no es necesaria la misma, y por otra, requerirían de una aportación adicional de recursos que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, nunca ingresaron a la Sociedad; manifestaciones y esfuerzos que no desvirtúan la ilegalidad de la infracción ni demuestran una voluntad real para corregirla.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha tenido a bien dictar el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 78 fracciones I, II, VII y X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, y 16 fracciones I y XVI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; primero fracción IV inciso o) y séptimo fracción I inciso i) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1996, y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión, en sesión celebrada el 12 de junio de 1996, se revoca la autorización que para constituirse y operar se otorgó a la Unión de Crédito de Fomento Integral de Naucalpan, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-DA-b-5292 de fecha 27 de enero de 1994.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Sociedad se encontrará incapacitada para realizar operaciones, y deberá proceder a su disolución y liquidación, con apego a lo previsto en los artículos 78 cuarto párrafo, y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el quinto párrafo de precepto legal invocado en primer término, se servirá comunicar a esta Comisión la designación del liquidador correspondiente.

**TERCERO.-** Inscribese la presente Resolución en el Registro Público de Comercio y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 17 de diciembre de 1996.

El Vicepresidente de Supervisión Especializada

**C.P. Alejandro Vargas Durán**

Rúbrica.

El Vicepresidente Jurídico  
**Dr. Pedro Zamora Sánchez**  
Rúbrica.  
**(R.- 11139)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México  
con residencia en Tlalnepantla  
Sección Amparos  
Expediente 161/97  
EDICTO

C. Alejandro Campos Valderrama e Inmobiliaria y Constructora Alex, S.A. de C.V., este último por conducto de su apoderado legal.  
En los autos del Juicio de Amparo número 161/97, promovido por José Pérez Morales, ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, contra actos del Juez Tercero Civil de Tlalnepantla, Estado de México, y otras autoridades, mismos que se hacen consistir en los autos del tres de abril y siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, dictados en el expediente ordinario civil 1000/88-2. En razón a que en el presente juicio de garantías se les dio el carácter de terceros perjudicados y se desconoce su domicilio actual, se ordenó emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Excélsior de circulación nacional, haciéndole saber que deberá de presentarse a este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, para los efectos legales procedentes; por el mismo término, fíjese una copia del edicto en la puerta de acceso de este Tribunal Federal, quedando a su disposición en la actuaría copias simples de la demanda de garantías.

Tlalnepantla, Edo. de Méx., a 23 de julio de 1997.

La C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México

**Lic. María Eugenia Pacheco Pérez**  
Rúbrica.  
**(R.- 11142)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal  
México  
Juzgado Segundo de Inmatriculación Judicial  
Secretaría B  
Expediente 88/97  
EDICTO

En el Juicio de Inmatriculación Judicial, seguido por Martínez Espinosa Cutberto, Margarita Cortés García, Jorge Juárez Juárez, Higinio Juárez Carrillo y Froylán Martínez Espinosa; la ciudadana Juez Segundo de Inmatriculación Judicial ordenó la publicación del presente edicto, haciendo del conocimiento a todas las personas que se consideren perjudicadas, vecinos y público en general, así como al ciudadano Cástulo Juárez Flores, en su carácter de vendedor, con el referido procedimiento de inmatriculación, para que comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos respecto de los lotes de terreno ubicados en la manzana 11, inmuebles que se identifican como lotes 13, 16, 18 (con número oficial 89 de la calle de Enseñanza) y 19 del predio denominado Temaxcaltitla en la colonia Pueblo de San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan de esta ciudad. Y las siguientes medidas y colindancias:

Señores Jorge Juárez Juárez y Margarita Cortés García.

Manzana 11 lote 13. Superficie:

186.94 m2

AL NOROESTE:

En dos tramos 7.42 metros con lote 14 y 6.56 metros con lote 15.

AL NORESTE:

13.90 metros con lote 16.

AL SURESTE:

13.85 metros con lote 2.

AL SUROESTE:

13.15 metros con calle Azucena.

Señor Higinio Juárez Carrillo.

Manzana 11 lote 16. Superficie:

349.67 m2

AL NOROESTE:

13.15 metros con calle Enseñanza.

AL NORESTE:

En tres tramos 7.37 metros con

lote 17 y calle

|  |                                  |
|--|----------------------------------|
|  | Enseñanza; 5.55 metros y 14.40   |
| metros con lote 17.  |                                  |
| AL SURESTE:  | 12.80 metros con lotes 9 y 12.   |
| AL SUROESTE:   | 26.35 metros con lotes 13 y 15.  |
| Señor Froylán Martínez Espinosa.                                 |                                  |
| Manzana 11 lote 18 (número oficial 89 de la calle de Enseñanza). |                                  |
| Superficie:  | 246.58 m2                        |
| AL NOROESTE:   | 9.65 metros con calle Enseñanza. |
| AL NORESTE:  | En dos tramos 14.00 metros y     |
| 14.05 metros con lote 19.  |                                  |
| AL SURESTE:  | En dos tramos 3.00 metros con    |
| lote 19 y 7.45 metros con lote 8.                                |                                  |
| AL SUROESTE:   | 27.75 metros con lote 17 y calle |
| Enseñanza.   |                                  |
| Señor Cutberto Martínez Espinosa.                                |                                  |
| Manzana 11 lote 19. Superficie:                                  | 261.10 m2                        |
| AL NOROESTE:   | En dos tramos 3.00 metros con    |
| lote 18 y 8.75 metros  |                                  |
|  | con calle Enseñanza.             |
| AL NORESTE:  | 29.60 metros con lote 5.         |
| AL SURESTE:  | 9.40 metros con lote 7.          |
| AL SUROESTE:   | En dos tramos 14.05 metros y     |
| 14.00 metros con lote 18.  |                                  |
| México, D.F., a 3 de septiembre de 1997.                         |                                  |
| La C. Secretaria de Acuerdos                                     |                                  |
| <b>Lic. Ma. Teresa Oropeza Castillo</b>                          |                                  |
| Rúbrica.   |                                  |
| <b>(R.- 11143)</b>   |                                  |

**Estados Unidos Mexicanos**

Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
Comisión Nacional Bancaria y de Valores  
Coordinación General de Normatividad  
Vicepresidencia de Supervisión Especializada  
Dirección General de Disposiciones  
Autorizaciones y Consultas  
DGDAC-1334-32397  
721.1(U-478)/1

**Asunto:** Se modifican los términos de la autorización para operar, otorgada a esa sociedad.

Unión de Crédito Agrícola e  
Industrial del Río Fuerte Sur, S.A. de C.V.  
L. Cárdenas y Zaragoza,  
Edificio A.A.R.F.S. planta alta  
Los Mochis, Sin.  
At'n.: Sr. Andrés Peimbert Montoya  
Gerente General.

Con fundamento en los artículos 5o. y 8o. fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con motivo de la reforma a las cláusulas cuarta y octava de los estatutos de esa sociedad, acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 12 de abril de 1997, esta Comisión tiene a bien modificar el punto segundo fracción II de la autorización para operar que les fue otorgada mediante oficio número 601-II-23750 del 3 de agosto de 1990, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO.-** .....

**I.-** .....

**II.-** El capital social autorizado es de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 50,000 acciones serie "A" correspondientes al capital fijo sin derecho a retiro y 10,000 acciones Serie "B" correspondientes al capital variable, con valor nominal de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), cada una.

**III.-**..... "

Atentamente

México, D.F., a 8 de agosto de 1997.

El Coordinador General de Normatividad

**Octavio Ortega Ordóñez**

Rúbrica.

El Vicepresidente de Supervisión Especializada

**Alejandro Vargas Durán**

Rúbrica.

(R.- 11147)

**VITRO, S.A.**

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO

\*VITRO P97\*

Se hace del conocimiento a los tenedores de Pagares de Mediano Plazo de Vitro, S.A. \*VITRO P97\*, que la tasa de interés que devengarán estos valores, por el periodo que comprende del 18 de septiembre al 15 de octubre de 1997 será de 23.25% anual, correspondiente a 28 días, que se liquidará contra la entrega del cupón número 7, a partir del próximo 16 de octubre de 1997, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 11 de septiembre de 1997.

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

Servicios a Empresas

**Lic. Joaquín Llobet G.**

Rúbrica.

**Lic. Cecilia Urzú**

Rúbrica.

(R.- 11148)

**Estados Unidos Mexicanos**

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Recaudación

Administración Regional de Recaudación Metropolitana

Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Subadministración de Control de Créditos y Cobro Coactivo

Departamento de Cobro Coactivo

Almacén de Bienes Embargados

322-SAT-R8-L65-ABE

CONVOCATORIA

PRIMERA ALMONEDA

A las 10:00 horas del día 17 de octubre de 1997, se rematarán al mejor postor en el domicilio de bulevar Puerto Aéreo número 81, edificio anexo, colonia Federal, en esta ciudad, los bienes que abajo se indican, sirviendo de base la cantidad que se menciona.

Las personas interesadas en adquirir dichos bienes deberán presentar las posturas, de conformidad con los artículos 179, 180, 181 y 182 del Código Fiscal de la Federación, garantizando el 10% de la base de remate, con un certificado de depósito expedido por institución de crédito autorizada, y se admitirán éstas hasta las 14:00 horas del día anterior al remate.

El escrito que se haga deberá contener:

I.- Cuando se trate de personas físicas: nombre, nacionalidad, domicilio y clave del Registro Federal de Causantes; tratándose de sociedades, el nombre y/o razón social, fecha de constitución, Registro Federal de Causantes y domicilio social.

II.- La cantidad que ofrezca y forma de pago.

| No. de Crédito | Importe  | Descripción   | Base de remate | Postura legal |
|----------------|--|---|----------------|---------------|
| 46055          | \$127,480.15   | Servicio de Troit Diesel Allison, S.A.                    | \$142,800.00   | \$95,200.00   |
| 46056          |  | 102 filtros de motor diesel P/aire número parte A-5198680 |                |               |
| 46057          | 28 filtros de motor diesel secundarios, número parte |   |                |               |
| 46058          | 1548968, en excelente estado.                        |   |                |               |
| 46059          |  |   |                |               |
| 46060          |  |   |                |               |
| Atentamente    |  |   |                |               |



PRINCIPAL MEXICO, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.  
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

| <b>Activo</b> |   |                |      |
|---------------|---|----------------|------|
|               | Inversiones en valores  |                |      |
|               | 90,682,316.32   |                |      |
| 100           | Del Estado  | 78,004,556.32  |      |
|               | De sociedades nacionales de crédito                                     |                |      |
| 110           | Renta fija  | 12,677,760.00  |      |
| 120           | Renta variable  | 0.00           |      |
|               | De empresas privadas  |                | 0.00 |
| 130           | Renta fija  | 0.00           |      |
| 140           | Renta variable  | 0.00           |      |
|               | Fluctuación   |                |      |
|               | 14,879.86   |                |      |
| 150           | Incremento por revaluación de inversiones                               | 0.00           |      |
| 160           | (-) Estimación por baja de valores                                      | 0.00           |      |
| 170           | Incremento del seguro de vida inversión                                 | 0.00           |      |
| 180           | Inversión de reservas P/pensiones de personal<br>y primas de antigüedad | 14,879.86      |      |
|               | Por depósitos en sociedades de crédito                                  |                | 0.00 |
| 190           | Obligatorios  | 0.00           |      |
| 200           | Otros   | 0.00           |      |
|               | En préstamos  |                | 0.00 |
| 210           | Sobre pólizas   | 0.00           |      |
| 220           | Quirografarios  | 0.00           |      |
| 230           | Hipotecarios  | 0.00           |      |
| 240           | Habilitación o avío y refaccionarios                                    | 0.00           |      |
| 250           | Descuentos y redescuentos   | 0.00           |      |
| 260           | Otros   | 0.00           |      |
| 270           | Créditos y amortizaciones vencidos                                      | 0.00           |      |
| 280           | (-) Estimación por castigo de Cts. Incob.<br>Inmobiliarias              | 0.00           | 0.00 |
| 290           | Inmuebles   | 0.00           |      |
| 300           | Incremento por revaluación de inmuebles                                 | 0.00           |      |
| 310           | (-) Estimación por baja y depreciación                                  | 0.00           |      |
| 320           | Certificados de participación   | 0.00           |      |
| 330           | Inmuebles vendidos con Rva. de dominio<br>Circulante                    |                |      |
|               | 1,183,435.23  |                |      |
| 340           | Caja y bancos   | 1,183,435.23   |      |
|               | Deudores  |                |      |
|               | 1,015,180.86  |                |      |
| 350           | Por primas  | 676,670.15     |      |
| 360           | Agentes   | 31,621.60      |      |
| 370           | Ajustadores   | 0.00           |      |
| 380           | Otros   | 1,325,069.97   |      |
| 390           | (-) Estimación para castigo de adeudos<br>Reaseguradores                | (1,018,180.86) |      |
| 400           | Instituciones de seguros  |                |      |
| 410           | Primas retenidas por reaseguros tomados                                 |                |      |
| 420           | Siniestros retenidos por reaseguro tomado                               |                |      |
| 430           | Participación de Reaseg. por Sin. Pend.                                 |                |      |
| 440           | Participación de Reaseg. por riesgos en curso                           |                |      |
|               | Otros activos   |                |      |
|               | 6,826,197.97  |                |      |
| 450           | Mobiliario y equipo   | 5,840,121.84   |      |
| 460           | (-) Depreciación acumulada  | (1,589,227.16) |      |
| 470           | Otras inversiones   | 0.00           |      |
| 480           | Pagos anticipados   | 722,367.59     |      |
| 490           | Impuestos pagados por anticipado  | 335,514.04     |      |

|     |   |                |        |
|-----|---|----------------|--------|
| 500 | Gastos de establecimiento y organización          | 1,787,484.89   |        |
| 510 | Otros conceptos por amortizar                     | 0.00           |        |
|     | (-) Amortización acumulada                        | (270,063.23)   |        |
|     | Suma el activo                                    |                |        |
|     | 99,722,010.24                                     |                |        |
|     | Pasivo y capital                                  |                |        |
|     | Reservas técnicas                                 |                |        |
|     | 8,618,127.93                                      |                |        |
|     | De riesgos en curso                               |                |        |
|     | 5,314,372.86                                      |                |        |
| 600 | De vida   | 5,311,312.99   |        |
| 610 | De accidentes y Enferm. y de daños                | 3,059.87       |        |
|     | De previsión                                      |                |        |
|     | 3,303,755.07                                      |                |        |
| 620 | Previsión   | 318,459.02     |        |
| 630 | Catastróficos                                     | 0.00           |        |
| 640 | Reservas adicionales P/seguros especializados     | 2,985,296.05   |        |
|     | De obligaciones contractuales                     |                |        |
|     | 2,830,267.90                                      |                |        |
| 650 | Por siniestros                                    | 701,462.30     |        |
| 660 | Por vencimientos                                  | 0.00           |        |
| 670 | Por dividendos sobre pólizas                      | 2,115,501.43   |        |
| 680 | Fondos del seguro de vida inversión               | 0.00           |        |
| 690 | Por primas en depósito                            | 13,304.17      |        |
|     | Circulante  |                |        |
|     | Acreedores  |                |        |
|     | 6,424,942.26                                      |                |        |
| 700 | Agentes   | 63,745.63      |        |
| 710 | Ajustadores                                       | 0.00           |        |
| 720 | Diversos  | 6,361,196.63   |        |
|     | Reaseguradores                                    |                |        |
|     | 208,339.58  |                |        |
| 730 | Instituciones de seguros                          | 208,339.58     |        |
| 740 | Primas retenidas por reaseguro cedido             | 0.00           |        |
| 750 | Reservas de siniestros retenidas P/Reaseg. cedido | 0.00           |        |
| 760 | Reserva para jubilación y primas de               |                |        |
|     | 14,865.81   |                |        |
|     | Ant. al personal                                  | 14,865.81      |        |
|     | Otros pasivos                                     |                | 402.13 |
| 770 | Provisión para el pago de Imp. Sobre la Renta     | 0.00           |        |
| 780 | Provisión P/Particip. de utilidades al personal   | 0.00           |        |
| 790 | Otras obligaciones                                | 402.13         |        |
| 800 | Créditos diferidos                                | 0.00           |        |
|     | Suma el pasivo                                    |                |        |
|     | 18,096,945.61                                     |                |        |
|     | <b>Capital</b>                                    |                |        |
|     | 110,260,000.00                                    |                |        |
| 810 | Capital social                                    | 110,260,000.00 |        |
| 820 | (-) Capital no suscrito                           | 0.00           |        |
| 830 | (-) Capital no exhibido                           | 0.00           |        |
|     | Capital pagado                                    | 110,260,000.00 |        |
| 840 | Fondo social                                      | 0.00           |        |
|     | Reservas  |                | 0.00   |
| 850 | Reserva legal                                     | 0.00           |        |
| 860 | Reserva para fluctuación de valores               | 0.00           |        |
| 870 | Otras reservas                                    | 0.00           |        |
| 880 | Fondo de organización                             | 0.00           |        |
|     | Superávit   |                | 0.00   |
| 890 | Superávit por revaluación de inversiones          | 0.00           |        |
| 900 | Superávit por revaluación de inmuebles            | 0.00           |        |

|     |                                    |                 |
|-----|------------------------------------|-----------------|
|     | Resultado de ejercicios anteriores |                 |
|     | (7,107,515.66)                     |                 |
| 910 | Utilidades de años anteriores      | 0.00            |
| 920 | (-) Pérdidas de años anteriores    | (7,107,515.66)  |
|     | Resultado en el ejercicio          |                 |
|     | (21,527,419.71)                    |                 |
| 930 | Remanentes                         | 0.00            |
| 940 | Utilidad (pérdida) en el ejercicio | (21,527,419.71) |
|     | Suma el capital                    |                 |
|     | 81,625,064.63                      |                 |
|     | Suma el pasivo y el capital        |                 |
|     | 99,722,010.24                      |                 |

El presente balance general se formuló de acuerdo con los principios establecidos por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en el artículo 99 y las normas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con base en los artículos 100, 101 y 105 de la propia ley, y 21 de su reglamento interior, de aplicación general y observancia obligatoria de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas y a las normas legales y administrativas aplicables, y al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización del día. Tanto el propio estado, como los resultados del ejercicio reflejados en el mismo, fueron aprobados por el Consejo de Administración, autorizando su publicación para efecto de lo dispuesto por el artículo 105 de la ley, bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

**M. en C. Isaac Elnegave Korish**

Director General

Rúbrica.

**Dr. Jesús Romo y García**

Director de Finanzas

Rúbrica.

**C.P. Víctor Aguilar Villalobos**

Comisario

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la institución, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Autorización de publicación por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante oficio EXP.

735(S-155)"96"/1 06-367-II-1.2/22465 con fecha 22 de agosto de 1997.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

**Lic. Juan Ignacio Gil Antón**

Presidente

Rúbrica.

(R.- 11154)

**ASEGURADORA OBRERA, S.A.**

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

(cifras en pesos)

|     |   |               |
|-----|---|---------------|
|     | <b>Activo</b>                                 |               |
|     | Inversiones                                   |               |
|     | En valores                                    |               |
| 100 | Del Estado                                    | 94,203,117.11 |
|     | De sociedades nacionales de crédito           |               |
| 110 | Renta fija                                    | 64,148,611.73 |
| 120 | Renta variable                                |               |
|     | De empresas privadas                          |               |
| 130 | Renta fija                                    | 9,000,000.00  |
| 140 | Renta variable                                | 2,793,700.59  |
|     | Fluctuación                                   |               |
| 150 | Incrementos por revaluación de inversiones    | 4,485,029.94  |
| 160 | (-) Estimación por baja de valores            |               |
| 170 | Inversión del seguro vida inversión           |               |
| 180 | Inversión de reservas P/pensiones de personal |               |

|     |   |                       |
|-----|---|-----------------------|
|     | y primas de antigüedad                        | <u>6,570,565.29</u>   |
|     |   | <u>181,201,024.66</u> |
|     | Por depósitos en sociedades de crédito        |                       |
| 190 | Obligatorios                                  |                       |
| 200 | Otros   | <u>28,776,716.46</u>  |
|     |   | <u>28,776,716.46</u>  |
|     | En préstamos                                  |                       |
| 210 | Sobre pólizas                                 |                       |
| 220 | Quirografarios y prendarios                   | 216,606.50            |
| 230 | Hipotecarios                                  |                       |
| 240 | Habilitación o avío y refaccionarios          |                       |
| 250 | Descuentos y redescuentos                     |                       |
| 260 | Otros   |                       |
| 270 | Créditos y amortizaciones vencidos            |                       |
| 280 | (-) Estimación para castigo de Ctas. Incob.   |                       |
|     |   | <u>216,606.50</u>     |
|     | Inmobiliarias                                 |                       |
| 290 | Inmuebles                                     | 26,392,344.07         |
| 300 | Incremento por revaluación de inmuebles       | 1,015,048.87          |
| 310 | (-) Estimación por baja y depreciación        |                       |
| 320 | Certificado de participación                  |                       |
| 330 | Inmuebles vendidos con Rva. de dominio        |                       |
|     |   | <u>27,407,392.94</u>  |
|     | 237,601,740.56                                |                       |
|     | Circulante                                    |                       |
| 340 | Caja y bancos                                 | <u>734,675.67</u>     |
|     | Deudores                                      |                       |
| 350 | Por primas                                    | 44,652,751.93         |
| 360 | Agentes                                       | 438,661.82            |
| 370 | Ajustadores                                   |                       |
| 380 | Otros   | 20,465,347.02         |
| 390 | (-) Estimación por castigo de adeudos         | <u>2,708,239.00</u>   |
|     | 63,583,197.44                                 |                       |
|     | Reaseguradores                                |                       |
| 400 | Instituciones de seguros                      | 14,789,442.01         |
| 410 | Primas retenidas por reaseguro tomado         |                       |
| 420 | Siniestros retenidos por reaseguro tomado     |                       |
| 430 | Participación de Reaseg. por Sin. Pend.       | 24,688,651.02         |
| 440 | Participación de Reaseg. por riesgos en curso | <u>6,848,088.25</u>   |
|     | 46,326,181.28                                 |                       |
|     | Otros activos                                 |                       |
| 450 | Mobiliario y equipo                           | 4,404,007.72          |
| 460 | (-) Depreciación acumulada                    | 2,049,019.55          |
| 470 | Otras inversiones                             | 353,760.00            |
| 480 | Pagos anticipados                             |                       |
| 490 | Impuestos pagados por anticipado              | 2,733,679.33          |
| 500 | Gastos de establecimiento y organización      |                       |
| 510 | Otros conceptos por amortizar                 |                       |
| 520 | (-) Amortización acumulada                    |                       |
|     | <u>5,442,427.50</u>                           |                       |
|     | Suma el activo                                |                       |
|     | <u>352,953,546.78</u>                         |                       |
|     | <b>Pasivo y capital</b>                       |                       |
|     | Reservas técnicas                             |                       |
|     | De riesgos en curso                           |                       |
| 600 | De vida                                       | 54,295,333.00         |
| 610 | De accidentes y enfermedades y de daños       | 45,780,094.98         |
|     | De previsión                                  |                       |
| 620 | Previsión                                     | 17,837,213.33         |
| 630 | Catastróficos                                 | 12,873,088.99         |

|     |   |                       |
|-----|---|-----------------------|
| 640 | Reserva adicional para servicios especializados     |                       |
|     | De obligaciones contractuales                       |                       |
| 650 | Por siniestros                                      | 79,526,347.08         |
| 660 | Por vencimientos                                    | 1,354,187.25          |
| 670 | Por dividendos sobre pólizas                        | 12,796,663.23         |
| 680 | Fondos del seguro de inversión en Admón.            |                       |
| 690 | Por primas en depósito                              | <u>2,040,222.50</u>   |
|     | 226,503,150.36                                      |                       |
|     | Circulante  |                       |
|     | Acreedores  |                       |
| 700 | Agentes   | 2,343,166.43          |
| 710 | Ajustadores   |                       |
| 720 | Diversos  | <u>7,343,004.54</u>   |
|     | 9,686,170.97  |                       |
|     | Reaseguradores                                      |                       |
| 730 | Instituciones de seguros                            | 19,967,078.80         |
| 740 | Primas retenidas por reaseguro cedido               | 2,500,655.61          |
| 750 | Reservas de siniestros retenidas P/Reaseg. cedido   |                       |
|     | 22,467,734.41                                       |                       |
| 760 | Rva. para Jub. y primas de antigüedad al personal   |                       |
|     | 6,570,565.29  |                       |
|     | Otros pasivos                                       |                       |
| 770 | Provisión para el pago del Imp. Sobre la Renta      | 75,574.54             |
| 780 | Provisión P/participación de utilidades al personal | 1,780,630.51          |
| 790 | Otras obligaciones                                  | 4,697,467.29          |
| 800 | Créditos diferidos                                  | <u>3,372,691.09</u>   |
|     | 9,926,363.43  |                       |
|     | Suma el pasivo                                      | <u>275,153,984.46</u> |
|     | Capital   |                       |
| 810 | Capital social                                      | 70,000,000.00         |
| 820 | (-) Capital no suscrito                             | 35,000,000.00         |
| 830 | (-) Capital no exhibido                             |                       |
|     | Capital pagado                                      |                       |
|     | 35,000,000.00                                       |                       |
| 840 | Fondo social  |                       |
|     | Reservas  |                       |
| 850 | Reserva legal                                       | 3,406,709.66          |
| 860 | Reserva para fluctuaciones de valores               |                       |
| 870 | Otras reservas                                      | 501,070.60            |
| 880 | Fondo de organización                               | <u>5,006,729.00</u>   |
|     | 8,914,509.26  |                       |
|     | Superávit   |                       |
| 890 | Superávit por revaluación de inversiones            |                       |
| 900 | Superávit por revaluación de inmuebles              | <u>1,015,048.87</u>   |
|     | 1,015,048.87  |                       |
|     | Resultado de ejercicios anteriores                  |                       |
| 910 | Utilidades de años anteriores                       | 18,078,821.91         |
| 920 | (-) Pérdidas de años anteriores                     |                       |
|     | 18,078,821.91                                       |                       |
|     | Resultado en el ejercicio                           |                       |
| 930 | Remanentes  |                       |
| 940 | Utilidad o (pérdida) en el ejercicio                | <u>14,791,182.28</u>  |
|     | 14,791,182.28                                       |                       |
|     | Suma el capital                                     | <u>77,799,562.32</u>  |
|     | Suma el pasivo y el capital                         | <u>352,953,546.78</u> |
|     | Cuentas de orden                                    |                       |
|     | Valores en depósito                                 | 1,143,584.00          |

|                          |               |
|--------------------------|---------------|
| Cuentas de registro      | 32,181,164.38 |
| Fondos en administración | 33,324,748.38 |

El presente balance general se formuló de acuerdo con los principios establecidos por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 99 y las normas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con base en los artículos 100, 101 y 105 de la propia ley, y 21 de su reglamento interior, de aplicación general y observancia obligatoria de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas y a las normas legales y administrativas aplicables, y al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización del día. Tanto el propio estado, como los resultados del ejercicio reflejados en el mismo, fueron aprobados por el Consejo de Administración, autorizando su publicación para efecto de lo dispuesto por el artículo 105 de la ley, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

**C.P. Ignacio Alvarado Rodríguez**

Director

Rúbrica.

**C.P. José Fco. Serrano del Moral**

Contador

Rúbrica.

**Lic. Rosa María Ramírez Posadas**

Subdirector de Finanzas y Admón.

Rúbrica.

**C.P. Humberto Murrieta Necochea**

Comisario

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la institución en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Autorización mediante oficio 06-367-II-1.2/22495 del 9 de septiembre de 1997.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

**Lic. Juan Ignacio Gil Antón**

Presidente

Rúbrica.

**(R.- 11156)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 44/95

EDICTO

Se convoca a los acreedores de Distribuidora Papelmex, S.A. de C.V., a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos en la suspensión de pagos de dicha persona moral, que se celebrará en el recinto del Juzgado Primero de lo Concursal de esta ciudad, a las once horas del próximo quince de octubre del año en curso, de acuerdo al siguiente orden del día:

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura de la lista provisional de acreedores, formulada por el síndico.
- 3.- Debate sobre cada uno de los créditos presentados para su reconocimiento.
- 4.- Asuntos generales.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico El Nacional de esta ciudad y en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 15 de julio de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

**Lic. Eduardo Herrera Rosas**

Rúbrica.

**(R.- 11166)**

**CERILLOS Y FOSFOROS LA IMPERIAL, S.A. DE C.V.**

AVISO DE ESCISION

Mediante resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Cerillos y Fósforos La Imperial, S.A. de C.V., celebrada el 28 de julio de 1997, se aprobó su escisión parcial, como sociedad escidente, separando parte de su activo, pasivo y capital social, para aportarlos a una diferente sociedad de nueva creación que se denominará Cerillera La Imperial, S.A. de C.V.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 228 fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se hace una síntesis de las resoluciones relativas a dicha escisión, adoptadas en la asamblea antes mencionada:

**1.** Se aprueba la escisión parcial de Cerillos y Fósforos La Imperial, S.A. de C.V., como sociedad escidente, separando parte de su activo, pasivo y capital social para que, sin que ésta se extinga, los aporte en bloque a la sociedad escindida que se constituirá, la cual se denominará Cerillera La Imperial, S.A. de C.V.

Dicha escisión se hará con base en los estados financieros parciales de la sociedad al 30 de abril de 1997, tomando en consideración sus estados financieros al 31 de diciembre de 1996, dictaminados por el C.P. Manuel Tuñón García, de acuerdo a lo establecido por el artículo 228 Bis fracción IV, inciso C de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**2.** Consecuentemente, se aprueba la escisión parcial de Cerillos y Fósforos La Imperial, S.A. de C.V., como escidente, mediante la transmisión en favor de la escindida, del activo, pasivo y capital social que a continuación se menciona, aprobándose igualmente que tal escisión surta sus efectos conforme a lo dispuesto por el artículo 228 Bis fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La estructura económica de las sociedades escidente y escindida quedarán como sigue:

**(I)** Activo: Cerillos y Fósforos La Imperial, S.A. de C.V., como escidente, transmitirá a Cerillera La Imperial, S.A. de C.V., como escindida, los bienes, valores y derechos por la cantidad de \$73,824,690 (setenta y tres millones ochocientos veinticuatro mil seiscientos noventa pesos, moneda nacional) que se enlistan en las fojas 5, 6, y 7 del acta de asamblea a que este aviso se refiere.

**(II)** Pasivo: Cerillos y Fósforos La Imperial, S.A. de C.V., como escidente, transmitirá a Cerillera la Imperial, S.A. de C.V., como escindida, las deudas y cargas por la cantidad de \$11,894,111 (once millones ochocientos noventa y cuatro mil ciento once pesos, moneda nacional) que se enlistan en la foja 7 del acta de la asamblea a que este aviso se refiere.

**(III)** Capital Social: Cerillos y Fósforos La Imperial, S.A. de C.V., como escidente, aportará a Cerillera La Imperial, S.A. de C.V., como escindida, la cantidad de \$16,182,586 dieciséis millones ciento ochenta y dos mil quinientos ochenta y seis pesos, moneda nacional), proveniente de la disminución de capital social de aquélla.

**3.** Al surtir sus efectos la escisión parcial acordada, la escindida se convertirá en causahabiente a título universal de los bienes, derechos y obligaciones mencionados en los tres incisos del punto anterior, por lo que adquirirá el dominio directo de éstos, incorporándolos a su patrimonio sin reserva ni limitación alguna.

**4.** Se aprueba en los términos conforme a los cuales fue presentado a la mencionada asamblea el proyecto de asignación de activos, pasivos y capital que corresponderán a cada sociedad, en la inteligencia de que los números mostrados podrán cambiar según los resultados que se obtengan después de 45 (cuarenta y cinco) días naturales, contados a partir de la fecha en que se hubiesen efectuado las publicaciones de ley y la inscripción en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.

**5.** La transmisión del activo, pasivo y capital social a que se refiere el punto 2 anterior, se realizará una vez que la escisión surta sus efectos conforme a la ley.

**6.** Se aprueba la constitución de Cerillera La Imperial, S.A. de C.V., como sociedad escindida, la cual se registrará por los estatutos sociales que se agregan al apéndice del acta de la asamblea a que se refiere el presente aviso, en los cuales se contiene la regulación corporativa de la sociedad escindida.

El texto íntegro de todas las resoluciones adoptadas en la asamblea de referencia en relación a la escisión parcial que nos ocupa, se encuentra a disposición de los acreedores de Cerillos y Fósforos La Imperial, S.A. de C.V., en su domicilio social, durante un plazo de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en que se hubiesen efectuado las publicaciones de ley y la inscripción en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.

México, D.F., a 5 de septiembre de 1997.

**José Antón Corro**

Delegado Especial de Cerillos y Fósforos La Imperial, S.A. de C.V.  
Sociedad Escidente

Rúbrica.

**(R.- 11183)**

**RADIOTELEVISORA DEL CENTRO, S.A.**

AVISO DE REDUCCION DEL CAPITAL MINIMO FIJO

Mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de Radiotelevisora del Centro, S.A., de fecha 6 de mayo de 1997, se resolvió reducir el capital mínimo fijo de la sociedad en la cantidad de \$15,899,464 (quince millones ochocientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

La reducción a que se refiere el párrafo inmediato anterior se llevó a cabo mediante reembolso en efectivo a los accionistas de la sociedad de las cantidades que correspondan en proporción al número de acciones de que son propietarios.

La publicación del presente aviso se lleva a cabo en cumplimiento y en los términos del artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 12 de mayo de 1997.

**Gabriel Roqueñi Rello**

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

**(R.- 11187)**

GRUPO ALSA-CAROLINA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

(GALSA) 1990

Con fundamento en los artículos 217 fracción X, y 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y la cláusula décima sexta del clausulado de emisión correspondiente, Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V., Grupo Financiero Inverlat, en su carácter de representante común de los obligacionistas de la emisión de Obligaciones Quirografarias de Grupo Alsa-Carolina, S.A. de C.V. (GALSA) 1990, convoca a los tenedores de la citada emisión a la Asamblea General de Obligacionistas que se celebrará el día 9 de octubre de 1997, a las 16:30 horas, en las oficinas de Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V., Grupo Financiero Inverlat, ubicadas en Bosque de Ciruelos número 120, piso 9, fraccionamiento Bosques de las Lomas, México, Distrito Federal, con el fin de tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

**I.** El nombramiento de escrutadores, verificación del quórum y, en su caso, la instalación de la Asamblea.

**II.** Informe del representante común, respecto a la situación legal de la sociedad emisora, y resoluciones al respecto.

**III.** Medidas que se tomarán en función del informe del representante común, señalado en el punto anterior y resoluciones al respecto.

**IV.** Designación de delegados que formalicen y lleven a cabo los acuerdos tomados por la Asamblea.

**V.** Redacción, lectura y, en su caso, aprobación del acta que al efecto se levante.

Para poder asistir a la Asamblea, los obligacionistas deberán depositar sus títulos o entregar las constancias de sus depósitos expedidas por alguna institución de crédito, la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, u otra sociedad autorizada para ello, cuando menos 24 horas hábiles antes de la fecha fijada para la Asamblea, en las oficinas del representante común de los obligacionistas, ubicadas en la calle de Bosque de Ciruelos número 120, piso 9o., fraccionamiento Bosques de las Lomas, código postal 11700, México, Distrito Federal.

Los obligacionistas podrán estar representados en la Asamblea por apoderado acreditado con simple carta poder.

México, D.F., a 18 de septiembre de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Inverlat

Rúbrica.

**(R.- 11193)**

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Dirección General de Inversión Extranjera

Oficio 514.113.97

Expediente 55545-C

Registro 11109

**Asunto:** Se autoriza establecimiento y registro

Ernst & Young Global Client

Consulting Latin America, B.V.

Paseo de la Reforma No. 199, piso 16

Col. Cuauhtémoc

06500, México, D.F.

At'n.: Lic. Gabriel Navarrete Alcaraz.

Me refiero a su escrito recibido el 9 de septiembre de 1997, mediante el cual solicita a esta Dirección General se autorice a Ernst & Young Global Client Consulting Latin America, B.V., sociedad de nacionalidad holandesa, el establecimiento de una sucursal en la República Mexicana, así como la inscripción de sus estatutos sociales en el Registro Público de Comercio, sucursal que tendrá por objeto principal proporcionar toda clase de servicios de asesoría, consultoría y gestión, así como financiar asuntos de inversión y administración de empresas y sociedades.

Sobre el particular, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 17 y 17A de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2736 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, autoriza a Ernst & Young Global Client Consulting Latin America, B.V., para llevar a cabo el establecimiento de una sucursal en la República Mexicana e inscribir sus estatutos sociales en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa correspondiente. Esta autorización se emite en el entendido de que dicha sucursal no podrá adquirir el dominio sobre tierras, aguas y sus accesiones en el territorio nacional, ni obtener concesiones para la explotación de minas o aguas, salvo que celebre ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el convenio previsto por el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtenga de dicha Secretaría el permiso a que se refiere el artículo 10 A de la Ley de Inversión Extranjera. Asimismo, dicha sucursal no podrá realizar ninguna de las actividades y adquisiciones reservadas o con regulación específica que se señalan en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., sexto, séptimo y noveno transitorios de la Ley de Inversión Extranjera, o establecidas en otras leyes, en particular, por ningún motivo y bajo ningún concepto podrá prestar el servicio de asesoría legal.

Se le recuerda que su representada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la citada ley y demás disposiciones aplicables, relativas a la inscripción y reporte periódico ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Lo anterior, se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 11 fracción III inciso c) del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de septiembre de 1997.

La Directora de Asuntos Jurídicos

**Lic. Cristina Alcalá Rosete**

Rúbrica.

**(R.- 11199)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Nuevo León

Sección de Amparo

EDICTO

El Juez Cuarto de Distrito en el Estado el veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el Juicio de Amparo número 420/97/IV, promovido por Procesadora de Alimentos Chipinque, S.A. de C.V., contra actos del Juez Quinto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado y otras autoridades, dictó un auto que en síntesis dice: "...con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar al tercero perjudicado Restaurante El Tenedor, S.A. de C.V., por medio de edictos a costa de la parte quejosa; edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación que se editan en la República, debiendo fijar además por todo el tiempo del emplazamiento en la puerta de este Juzgado de Distrito copia del edicto que contendrá una relación sucinta de la demanda y del auto en que se admitió; queda a disposición del tercero perjudicado en la Secretaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de garantías; hágasele saber que cuenta con un término de treinta días, contado a partir de la última publicación de los edictos a fin de que ocurra ante este Tribunal Federal a hacer valer sus derechos apercibido que de no cumplir por sí, por apoderado o gestor, se seguirá el juicio por sus demás trámites legales, haciéndole las demás notificaciones por lista que se publiquen en los estrados de este Tribunal Federal..." En cumplimiento a lo anterior se comunica al tercero perjudicado Restaurante El Tenedor, S.A. de C.V., que la quejosa Procesadora de Alimentos Chipinque, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado Luis López Martínez, el dos de mayo del año en curso demandó el amparo y protección de la justicia federal señalando como autoridades responsables al Juez Quinto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en

el Estado y otras, de quienes reclama el auto de fecha veintinueve de abril del presente año mediante el cual se ordena intervenir la caja de Restaurante El Tenedor, S.A. de C.V.; la orden de desposesión de ese domicilio, papeles, bienes y, en general, la administración del citado negocio, ubicado en la avenida Gómez Morín número 305 Sur, colonia Valle del Campestre en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, órdenes dictadas en el Juicio Ejecutivo Mercantil 1151/95 promovido por Diseños Villarreal, S.A. de C.V., en contra del Restaurante El Tenedor, S.A. de C.V., a quienes señala como terceros perjudicados, no obstante que según afirma la impetrante es tercero extraño a dicho juicio; la ejecución de la resolución que constituye el acto reclamado y sus consecuencias; mismos que estima violatorios de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; demanda que fue admitida en sus términos por auto de fecha siete de mayo del año en curso, se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que ha sido diferida en diversas ocasiones por falta de notificación del tercero perjudicado Restaurante El Tenedor, S.A. de C.V.

Monterrey, N.L., a 20 de agosto de 1997.

El Juez Cuarto de Distrito en el Estado

**Lic. Sergio García Méndez**

Rúbrica.

**(R.- 11206)**

Banco de México

Comisión de Responsabilidades

EDICTO

Gustavo César Ruiz Flores

Con fundamento en los artículos 61 fracción I de la Ley del Banco de México, 32 a 37 de su Reglamento Interior, 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 13 y 21 de las Reglas de Procedimiento Administrativo ante la Comisión de Responsabilidades del Banco de México, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa 1/96 que se encuentra en trámite ante esta Comisión se ordenó citar por medio de edictos, en virtud de que se desconoce su actual domicilio y se ignora el lugar donde se encuentra, al señor Gustavo César Ruiz Flores para que comparezca a la audiencia prevista en la fracción I del artículo 64 de la mencionada Ley Federal de Responsabilidades. Al efecto, se hace saber al servidor público presunto responsable que en el expediente 1/96, antes referido, consta una denuncia, de fecha 9 de abril de 1996, relativa al faltante de 8,870 dólares de los Estados Unidos de América detectados el 26 de octubre de 1995, en la bóveda de la Oficina de Proceso de Billeto Turno Vespertino del Banco de México; de igual modo, en el mencionado expediente consta un escrito de pruebas, fechado el 2 de septiembre de 1997, en el que el denunciante ofrece diversos medios de prueba. Asimismo, se hace del conocimiento del servidor público presunto responsable que se encuentra a su disposición en la Secretaría de la Comisión que actúa, sita en Cinco de Mayo número 1, despacho 204, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06059, México, Distrito Federal, copia fotostática tanto del escrito de denuncia como el de pruebas correspondientes, a fin de que conozca las responsabilidades que se le imputan y para que tenga derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de un defensor, en la audiencia que se celebrará a las diez horas del día tres de diciembre del año en curso, en la Sala de Juntas número 4, ubicada en el cuarto piso del edificio sito en avenida 5 de Mayo número 2, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06059, México, Distrito Federal. Se apercibe al referido servidor público presunto responsable para que en caso de no comparecer a la audiencia respectiva se tendrá por perdido su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

México, D.F., a 17 de septiembre de 1997.

Comisión de Responsabilidades del Banco de México

**Ing. Guillermo Güémez García**

Presidente

Rúbrica.

**Gutiérrez**

Contraloría

**Lic. Humberto Enrique Ruiz Torres**

Secretario

Rúbrica.

**(R.- 11215)**

**Lic. Francisco Joaquín Moreno y**

**C.P. Gerardo Zúñiga Villarce**

Director Jurídico Director de

Rúbrica.

Rúbrica.

**DIRECTORIO**

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

|                                 |                                 |
|---------------------------------|---------------------------------|
| Dirección:                      | 566-7862                        |
|                                 | 566-5342                        |
| Producción y Edición:           | 535-2969                        |
|                                 | 535-7454                        |
|                                 | 546-5023 Exts. 226              |
|                                 | 546-0947 238                    |
| Distribución:                   | 566-6970                        |
| Centro Nacional de Información: | 789-5638                        |
|                                 | 795-2196                        |
| Suscripciones y quejas:         | 592-7919                        |
|                                 | 535-4583                        |
| Domicilio:                      | Abraham González No. 48, planta |
| baja                            |                                 |
|                                 | Col. Juárez, México, D.F.       |
|                                 | C.P. 06600                      |

**AVISO AL PUBLICO**

Se informa que para la inserción de documentos en el **Diario Oficial de la Federación**, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

Oficio o escrito dirigido al Director del **Diario Oficial de la Federación**, licenciado Carlos Justo Sierra, solicitando la publicación del documento, con dos copias legibles.

Documento a publicar en original con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles. En caso de no ser Aviso Judicial, el documento a publicar deberá estar impreso en papel membretado y no será necesario el sello.

En caso de licitación pública o estado financiero, forzosamente deberá entregar su documentación por escrito y en medio magnético, en cualquier procesador Word. Los estados financieros en Word para Windows se presentarán sin tablas de edición.

El pago por derecho de publicación deberá efectuarse en efectivo, con cheque certificado o de caja a nombre de la Tesorería de la Federación.

Las publicaciones se programarán de la forma siguiente:

Las licitaciones recibidas los miércoles, jueves y viernes se publicarán el siguiente martes, y las de los días lunes y martes, el siguiente jueves.

Avisos, edictos y balances finales de liquidación, cinco días hábiles después de la fecha de recibo y pago, mientras que los estados financieros, siete días hábiles después del mismo.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

Teléfonos 535-74-54 y 546-40-21, extensión 275, fax extensión 237.

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación**